



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LTDA., AL SEÑOR GABRIEL URENDA SALAMANCA, AL SEÑOR SEBASTIÁN GONZÁLEZ CHAMBERS Y A LA SEÑORA ROSE MARIE HOFFMANN ESCOBAR.**

**SANTIAGO, 3 DE FEBRERO DE 2017.**

**RES. EXENTA N° 605**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; los artículos 26 letra d), 29, 36, 59 letra a) y 60 letras b) y j) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; la Norma de Carácter General N° 16 de 1985; la Norma de Carácter General N° 18 de 1986; la Circular N° 695 de 1987; y, la Circular N° 1.992 del año 2010, todas de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**CONSIDERANDO:**

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

**1.** Que, esta Superintendencia, en adelante e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, en uso de las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, en adelante también el “D.L. N° 3.538”, efectuó durante el año 2015 un proceso de fiscalización a Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., en adelante, “Intervalores”, “ICB” o la “Corredora”.

**2.-** Que, en tal contexto, este Organismo verificó que la Corredora no cumplió con los índices de patrimonio, liquidez y solvencia que las corredoras de bolsa deben cumplir de acuerdo a la normativa dictada al efecto, motivo por el cual, mediante Resolución Exenta N° 257 de 4 de septiembre de 2015, en adelante también la “Resolución N° 257 de 2015”, fue suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsas y Agentes de Valores por el plazo de 30 días, o hasta que ICB hubiere acreditado el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, si esto último ocurría antes. Mediante Resolución Exenta N° 283 de 2 de octubre de 2015, en adelante también la “Resolución N° 283 de 2015”, se prorrogó la suspensión de la inscripción de la Corredora por otros 30 días, o hasta que Intervalores hubiere acreditado el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, si esto último ocurría antes, levantándose finalmente dicha suspensión el 21 de octubre de ese mismo año, mediante Resolución Exenta N° 299.



3.- Que, a propósito de los hechos antes señalados, esta Superintendencia dio inicio, mediante el Oficio Reservado N° 696 de 23 de agosto de 2016, en adelante también el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 287 y siguientes del expediente administrativo formado al efecto, a un proceso administrativo sancionador, formulando cargos a la Corredora y a diversos ejecutivos de esta última.

## II. HECHOS

4.- Que, de los antecedentes obtenidos por esta Superintendencia, se pudieron determinar los siguientes hechos en el Oficio de Cargos:

### *Antecedentes Generales y Juicio con la Corporación de Fomento de la Producción*

- i) Intervalores es una sociedad de responsabilidad limitada inscrita en el año 1988 en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de este Servicio bajo el número 124.
- ii) De acuerdo a información proporcionada por la Corredora, a lo menos, desde marzo de 2011, su gerente general es el Sr. Gabriel Urenda Salamanca.
- iii) En la letra d) de la Nota de “Contingencias y Compromisos” de los estados financieros al 30 de junio de 2015 de Intervalores, se da cuenta de un juicio entablado por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también “Corfo”, en contra de esa Corredora. En tal sentido, en dicha nota se puede leer lo siguiente:

*“Al 30 de junio del 2015 la corredora mantenía los siguientes juicios, de acuerdo al siguiente detalle:*

*En el proceso Rol N° 1068-2007 del 15 Juzgado Civil de Santiago, con fecha 17 de enero de 2007, Corfo interpuso ante una demanda civil en contra de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada en cuya virtud solicitó la “restitución” de la suma de \$1.790.183.153, basada en que en el año 2003 el grupo de Empresas Inverlink habría defraudado dolosamente a Corfo, mediante la sustracción de una serie de instrumentos financieros de dicha Corporación, los cuales fueron posteriormente liquidados en el mercado y destinados a pagar el rescate de inversiones que un conjunto de empresas estaba efectuando, como consecuencia del “destape” del escándalo financiero en que estaba envuelto el grupo Inverlink. Sin embargo, Intervalores Corredores de Bolsa Limitada no percibió ningún “provecho” pues la compañía actuó en todas las operaciones asociadas al caso como un “mero intermediario”, obrando siempre por cuenta de Le Mans ISE Corredores de Seguro, empresa en la cual finalmente se radicaron todos los fondos rescatados desde Inverlink. El juicio se sigue en el 14° Juzgado Civil bajo el rol 1057-2007.*

*Recientemente Intervalores Corredores de Bolsa Limitada interpuso recursos de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que acogió la demanda interpuesta por Corfo con fecha 26 de junio de 2015. Estos recursos se basaron en lo expuesto por el abogado externo a cargo de la defensa de la compañía, señor Carlos Graf Santos, quien señaló que dicha sentencia carece de todo sustento fáctico y jurídico,*



*razón por la cual debe ser enmendada conforme a derecho. En consecuencia, dado que Intervalores Corredores de Bolsa Limitada no ha recibido ningún provecho como consecuencia del dolo que eventualmente pueda haber cometido Inverlink, la acción incoada carece de todo sustento jurídico y, por ende, la misma no debe producir ningún efecto o pérdida en la compañía.”*

- iv) En la nota de Saldos y Transacciones con Partes Relacionadas de los estados financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2015, la Corredora identifica a las sociedades Intervalores S.A. e Intervalores Capital como personas relacionadas.

### **Cuenta “Banco Capital”**

- v) En virtud del proceso de fiscalización llevado a cabo por esta Superintendencia, se constató que a partir del 13 de julio de 2015 y, a lo menos, las primeras semanas de septiembre de 2015, se activó en los registros contables de la Corredora la cuenta denominada “Banco Capital”, la que formaba parte del rubro “Efectivo y Efectivo Equivalente”.
- vi) En comunicación de fecha 3 de septiembre de 2015, y con respecto a la cuenta “Banco Capital”, el Sr. Gabriel Urenda indicó: *“En relación a su consulta del día de ayer, cumpto con informarle que durante las últimas semanas hemos adoptado como medida preventiva el traslado de algunos fondos –de propiedad mayoritaria de nuestros clientes- desde la cuenta corriente bancaria de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada hacia otra cuenta de una sociedad relacionada a la compañía (Intervalores Capital)”*. En esa misma comunicación, el Sr. Gabriel Urenda agregó que: *“La medida anterior fue tomada para evitar cualquier efecto negativo en los dineros de nuestros clientes, como consecuencia de una eventual medida cautelar que pudiera decretarse con ocasión del juicio caratulado “Corfo con Intervalores”, seguido en primera instancia ante el 14° Juzgado Civil de Santiago.”*
- vii) Consultado el Sr. Gabriel Urenda, en declaración prestada ante esta Superintendencia con fecha 6 de julio de 2016, acerca de la cuenta “Banco Capital”, y en específico en cuanto a las transacciones que se registraban en ella, respondió: *“Está formada por el producto de las operaciones de clientes de la corredora. Me refiero a la liquidación de las operaciones de los clientes y son operaciones principalmente de monedas. Es decir, son operaciones de la corredora de bolsa, que van asociadas a una cuenta corriente, que es la cuenta Capital.”*
- viii) Luego, consultado acerca de quiénes decidieron la creación de la cuenta en cuestión y su tratamiento contable, el Sr. Urenda, en esa misma declaración, indicó: *“Esto es producto del fallo CORFO. El fallo CORFO tenía la eventualidad que podía embargarse cuentas, como una precautoria, y a raíz de eso, y a recomendación de nuestros abogados, tomamos la decisión de usar la cuenta Capital. Esto con la finalidad de proteger a nuestros clientes. Yo tuve una reunión con el abogado Carlos Graf y con Sebastián González que es el Gerente Comercial y entre los 3 conversamos el tema y decidimos que con la finalidad de proteger los fondos de los clientes hiciéramos esta cuenta. A los clientes se les avisó que usaran las cuentas corrientes de Intervalores Capital Ltda., asociadas a los Banco Santander, Corpbanca y Security, creo, pero la del Banco Santander es la principal.*



*En cuanto a los fondos que estaban previamente en la corredora, se transfirieron a la cuenta Capital, y la instrucción de transferir dichos fondos fue mía.*

*En cuanto al tratamiento contable, Jorge Martínez y Rosemary Hoffmann son los encargados de la contabilidad y ellos debieron haber determinado el tratamiento contable que se le dio a esa cuenta. Nosotros no estábamos preocupados del tratamiento contable, sólo queríamos proteger los fondos de los clientes, y como yo no manejo el tratamiento contable, la verdad es que delegué este tema.”*

- ix) Preguntado el Sr. Sebastián González, gerente comercial de la Corredora, en su declaración de fecha 19 de julio de 2016 ante este Organismo, acerca de la creación de la cuenta Banco Capital, éste indicó: *“La decisión de poder operar a través de la cuenta de Intervalores Capital se decidió en una reunión en la que participé con el Gerente General y con el abogado de la causa CORFO, el señor Carlos Graff, en que se evaluó la posibilidad de que pudiesen ser embargadas las cuentas de la corredora. En este contexto, el criterio que primó sobre cualquier otro fue poner a resguardo el patrimonio de los clientes. Esto creo que fue en el mes de julio de 2015. La mayor preocupación era que nos embargaran los dineros de los flujos de clientes, ya que estos son mayores al patrimonio. No recuerdo de quien nació la iniciativa de transferir los dineros, pero ciertamente no fue mi iniciativa. En cuanto al tratamiento contable, no recuerdo haberlo visto en detalle considerando que efectivamente los fondos tuvieron la misma tratativa operacional que tiene cuando son operados a través de las cuentas de la corredora. En esa reunión no se trató la tratativa contable. Una vez que se le informó a Jorge Martínez, el gerente de Finanzas de que los flujos serían llevados a través de las cuentas de Capital, éste le debe haber dado la tratativa contable que requería para poder mantener la operación sin problemas. “*
- x) En declaración prestada ante este Organismo con fecha 25 de julio de 2016 por la Sra. Rose Marie Hoffmann, quién durante el año 2015 se desempeñó como jefa de contabilidad de Intervalores, consultada con respecto a la cuenta Banco Capital, respondió: *“Si estoy familiarizada, y no recuerdo cuando se implementó en concreto, pero en julio del año pasado se nos informó que había un juicio con CORFO y se nos dijo que existía la posibilidad de que embargaran las cuentas corrientes si el juicio salía desfavorable para Intervalores. A raíz de esto, la administración nos informa que traspasaron los fondos desde Intervalores CB a Intervalores capital, todo esto con el fin de resguardar los fondos de los clientes.”*
- xi) Consultada además la Sra. Hoffmann en relación con la naturaleza del activo que estaba registrado en la cuenta “Banco Capital”, en su declaración de fecha 25 de julio de 2016 señaló: *“[E]n la cuenta Banco Capital se registraron los fondos de la corredora que estaban en Capital, y éstos, según mi parecer, los primeros dos días no constituían una cuenta por cobrar a relacionados, y pasados los dos días era una cuenta por cobrar a empresas relacionadas. Para mí esto no era un aporte de capital, ni un préstamo, sin embargo se registró como “disponible” debido a que no se tenía certeza de cuánto tiempo iban a estar los fondos de la corredora en Capital por el tema del posible embargo.”*



- xii) Por su parte, el Sr. Jorge Martínez Núñez, quién es señalado por el Sr. Urenda como a cargo de la contabilidad de Intervalores, consultado en su declaración de fecha 9 de junio de 2016 respecto a la cuenta “Banco Capital” respondió: *“Estoy familiarizada(sic), es una cuenta que se creó en julio de 2015, como consecuencia que la administración superior, en este caso el dueño, Sr. Gabriel Urenda, decidió que los pagos y depósitos por las operaciones de la corredora se hicieran en el banco de capital, tanto Jorge Martínez(sic) como RoseMarie Hoffman, advertimos que esta situación no era posible, porque si todos los depósitos y pagos que se hicieran en los bancos de la empresa capital generarían cuentas por cobrar o cuentas por pagar relacionadas y en el caso que hubiera cuentas por cobrar a las relacionadas generaría un menos patrimonio líquido, teniendo como consecuencia que la sociedad no cumpliría con los índices diarios que se reportan a la Superintendencia. A pesar de nuestra negativa, decidieron que todos los pagos se llevaran a la cuenta “Banco Capital”, es decir, esta cuenta representaba los bancos de la corredora, pero que no llegaban a las cuentas de la corredora. Ellos indicaron que hablarían con abogados a fin que Intervalores Capital prestara las cuentas a la corredora y explicaron que no era necesario que si alguien les pagaba eso saliera en la cuenta de la corredora porque igual el dinero era de la corredora a través de la cuenta corriente de Capital. Es decir se iba a considerar que las cuentas corrientes de Intervalores Capital se tratarían como cuentas de la corredora, y como efectivo y efectivo equivalente. La corredora usó las cuentas de Capital como si fueran de ella. Por eso quedó la “Cuenta Banco” en donde su saldo sería el mismo que el saldo que tenía la corredora. No utilizaban la cuenta de la corredora, porque en julio de 2015 se reactivó un juicio que la corredora tiene con CORFO por el cual los abogados y auditores externos le recomendaron no manejar efectivos en las cuentas corrientes bancarias de la corredora, ya que existía la posibilidad de que esas cuentas fueran embargadas y a así no se podría cumplir con los compromisos con los clientes. No habría dinero para hacer los pagos. Se recomendó eso mientras no existiera seguridad del hecho que no habría embargo sobre las cuentas corrientes de la corredora.”*

### **Suspensión de la Corredora**

- xiii) A través de Oficio Ordinario N° 19.213 de fecha 3 de septiembre de 2015, esta Superintendencia comunicó a Intervalores que, a raíz de la revisión parcial efectuada por este Servicio de los índices de patrimonio, liquidez, endeudamiento y solvencia al 31 de julio de 2015 informados por la Corredora, se constató que éstos no se calcularon de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°18, en adelante también e indistintamente “NCG N° 18”, toda vez que se incluyó en el patrimonio depurado, patrimonio líquido y en los activos considerados en los Índices de Liquidez General y Liquidez por Intermediación, sumas correspondientes a cuentas por cobrar a empresas relacionadas.

De acuerdo a lo señalado en el oficio ordinario en cuestión, efectuado el cálculo del patrimonio depurado y patrimonio líquido y los índices de liquidez, endeudamiento y solvencia, en adelante también “las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia”, para el 31 de julio de 2015, descontando las partidas correspondientes a cuentas por cobrar a empresas relacionadas, se determinó un incumplimiento de la razón de cobertura patrimonial, por cuanto ésta alcanzaba un valor de 140%. En el mismo oficio además se



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

indicó que efectuado el mismo cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia para el día 1° de septiembre de 2015, descontando las partidas correspondientes a cuentas por cobrar a empresas relacionadas, se determinó una razón de cobertura patrimonial de un 82%, situación que de acuerdo a lo establecido en el número 3.1 de la Sección I de la NCG N°18, implicaba que Intervalores no podía efectuar operaciones que le significaran un aumento en la relación antes indicada, con excepción de aquéllas comprometidas con anterioridad o de aquéllas cuya no realización comprometan la continuidad de las operaciones del intermediario.

Asimismo, dicho oficio hizo presente que, con fecha 3 de septiembre de 2015, en conformidad con la Circular N°695, la Corredora remitió la información referida al día 2 de septiembre, contabilizando adecuadamente los saldos asociados a las cuentas por cobrar a empresas relacionadas, lo que se tradujo en el incumplimiento de la razón de cobertura patrimonial, por cuanto ésta alcanzó un valor de 139,76%.

- xiv) El 4 de septiembre de 2015, la Corredora en respuesta al Oficio Ordinario N° 19.213, señaló que con esa misma fecha había procedido a regularizar el uso de las cuentas bancarias de Intervalores, que provisoriamente se habían traspasado a la cuenta de su empresa relacionada Intervalores Capital Ltda., agregando que esa medida se concluiría en los próximos días de septiembre, lo que permitiría corregir las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora y dar cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia.
- xv) El mismo 4 de septiembre de 2015, este Organismo emitió la Resolución N°257 de 2015, por medio de la cual, y a partir de lo expuesto en el Oficio Ordinario N° 19.213 y la respuesta de Intervalores a ese oficio, se suspendió, a contar de esa fecha, la inscripción de Intervalores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores por el plazo de 30 días o hasta que el intermediario hubiere acreditado el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, si esto último ocurría antes.

En dicha Resolución se señaló expresamente que Intervalores: (i) no podía realizar operaciones de su giro exclusivo, ni realizar nuevas operaciones que implicaran la tenencia temporal o permanente de activos de clientes tales como custodia de valores, administración de cartera, utilización de mandatos para aporte y rescate de cuotas de fondos, comisiones específicas para la compraventa de valores extranjeros, operaciones de compraventa de moneda extranjera y operaciones de derivados, con excepción de aquellas que correspondían a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la resolución y ventas de instrumentos de cartera propia para cumplimiento de las operaciones y compromisos citados; y, (ii) debía abstenerse de realizar transacciones de financiamiento u otorgar garantías a sus personas relacionadas.

- xvi) El día 8 de septiembre de 2015, Intervalores solicitó a este Organismo el alzamiento de la medida de suspensión decretada mediante Resolución N° 257 de 2015 y el día 9 de septiembre ingresó una consulta a este Organismo, acerca de la forma de proceder en relación a renovaciones de pactos y obligaciones de pagos de dividendos y OPA de las sociedades Iansa S.A. y Sociedad de Inversiones Campos Chilenos S.A.



Dichas presentaciones fueron contestadas mediante Oficio Ordinario N° 19.674 de 9 de septiembre de ese mismo año, en el que se indica que no es posible proceder al alzamiento de la medida de suspensión y, en relación a la renovación de pactos que están por vencer, se señala que la Corredora debe abstenerse de efectuar nuevas operaciones que impliquen la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, operaciones entre las que se cuentan las mencionadas precedentemente, esto es, las renovaciones de pactos.

- xvii) El 2 de octubre de 2015, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 283 de 2015, mediante la cual prorrogó la suspensión de la inscripción de Intervalores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de esta Superintendencia, por un plazo adicional de 30 días o hasta que acreditara el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, si esto ocurría antes del plazo señalado. En tal sentido, en la Resolución en cuestión se indica que a la fecha de la misma, Intervalores no había aportado a esta Superintendencia los antecedentes necesarios que le permitan acreditar el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.
- xviii) El 7 de octubre de 2015, este Servicio remitió Oficio Ordinario N° 21.774 a la Bolsa de Corredores - Bolsa de Valores, en adelante también "BV", informando la suspensión de la inscripción de Intervalores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores por un plazo de 30 días o hasta que acreditara a satisfacción del Servicio el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, si esto ocurría antes del plazo señalado, mediante Resoluciones N°s 257 y 283 de 2015.
- xix) En el Oficio Ordinario N° 21.774 además se instruyó que, en virtud de las funciones de autorregulación sobre los corredores miembros, establecidas en el artículo 39 y en la letra c) del artículo 43 de la Ley 18.045, la BV debía implementar los procedimientos de control necesarios para verificar que la Corredora diera pleno cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones exentas mencionadas, entre otras exigencias.
- xx) El 8 de octubre, la BV, en respuesta al oficio ordinario mencionado anteriormente, señaló que algunos clientes habían solicitado trasladar sus custodias a otras corredoras de bolsa o inscribirlas directamente en las compañías o en el Depósito Central de Valores, en adelante también "DCV", y que como la BV mantenía las custodias que los propios clientes le habían confiado para su resguardo, a expresa petición de algunos de ellos, estaban procediendo a realizar los traslados a las compañías, al DCV y a otras corredoras, tal como se lo solicitaron sus titulares.
- xxi) El 19 de octubre de 2015, Intervalores solicitó a esta Superintendencia el alzamiento de la medida de suspensión de Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores efectuada mediante Resolución N°257 de 2015 y prorrogada por Resolución N°283 de 2015. En tal solicitud Intervalores señaló que: (i) a esa fecha se había terminado de clarificar, a satisfacción de los auditores de esta Superintendencia, los dos puntos que se encontraban pendientes para levantar la medida de suspensión que afectaba a esa Corredora, que se referían a ciertas partidas del libro mayor y a las cuentas por cobrar existentes entre la Corredora y las sociedades Intervalores Capital Limitada e Intervalores S.A.; y, (ii) desde el 9 de septiembre había cumplido con los índices de patrimonio, liquidez y solvencia.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- xxii) El 20 de octubre de 2015, este Servicio envió el Oficio Ordinario N° 22.911 a la BV indicando que con fecha 19 de octubre de 2015, se recibió presentación de Intervalores, mediante la cual ésta solicitaba el alzamiento de la medida de suspensión de su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores. En consideración a ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y la letra a) del artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, se solicitó que informara si de las gestiones efectuadas por esa bolsa para dar cumplimiento a lo solicitado por medio de Oficio Ordinario N°21.774, de 7 de octubre de 2015, observó alguna situación que justificara no dar curso a la solicitud de la Corredora.
- xxiii) El 21 de octubre de 2015, la BV, en virtud del oficio anteriormente mencionado, señaló a este Servicio que no observó ninguna situación que justificara no dar curso a la solicitud de alzamiento de la medida de suspensión de la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores impuesta a la Corredora.
- xxiv) Ese mismo día, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°299, levantó la suspensión de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores impuesta a Intervalores a contar de esa fecha.

#### ***Cálculo de Índices Remitidos por Intervalores***

- xxv) Consultada la Sra. Hoffmann en una segunda declaración, realizada con fecha 3 de agosto de 2016, con respecto a quién estaba a cargo del cálculo y control de los índices requeridos por NCG N° 18 y la Circular N° 695, ésta respondió: *“...Cuando nos auditó la SVS, ahí sí yo estaba a cargo del cálculo de los índices. Yo estuve a cargo del cálculo de los índices desde marzo de 2015 hasta marzo de 2016, aproximadamente. A partir de esa fecha Fresia Rain está a cargo de ello.”*
- xxvi) En cuanto a lo mismo, preguntada la Sra. Hoffmann en esa misma declaración quiénes participan en el proceso de cálculo de índices, ésta contestó: *“Una vez generados los índices, cuando ya hemos rescatado toda la información. Se rescata la información del sistema contable transtecnia y se corrobora en el sistema Anbega. Una vez rescatada dicha información se trabaja en dicho archivo Excel, revisando las cuentas, se hace la revisión del balance. Una vez que está hecho eso, de manera verbal se le avisa al sub gerente de finanza, Jorge Martínez, que está listo el archivo. Hoy le avisa Fresia, hasta marzo de 2016 yo le avisaba. Luego se envía un correo a gerencia: Gabriel Urenda, Sebastián González, y parece que a Dafne Pustinickiek, en el que se dice que los índices están dentro de los márgenes que establece la norma. Posterior a eso, yo me imagino que ellos lo revisan y Sebastián González me da el OK para ser informado los índices. Este procedimiento está formalizado en el manual de contabilidad, el que fue actualizado hace poco....”*
- xxvii) En relación a lo anterior, en una segunda declaración, de fecha 1° de agosto de 2016, el Sr. Martínez indicó lo siguiente:  
*“Antes de responder me gustaría aclarar cómo funcionan los departamentos de contabilidad y tesorería al respecto.  
Una operación parte de la mesa de dinero, en el caso de los dólares, en el caso de RRRF, parte por una generación automática del vencimiento de las operaciones de pacto, también*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*parte por una compra o venta a término que haga el operador de RRF y en el caso de las acciones parte por la facturación de acciones.*

*Estas operaciones generan cargos y abonos en las cuentas corrientes de los clientes, y éstos deben pagar o recibir los dineros. Los operadores avisan a tesorería la forma de pago del cliente y tesorería procede a la liquidación de la operación, asignándole un banco. Todo el disponible lo maneja Tesorería, es decir, todos los bancos; por lo tanto cualquier movimiento que tenga en la cuenta corriente un cliente, tiene que estar asociado a un movimiento bancario del cual el responsable de asignarle el Rut y la cuenta corriente es el Tesorero o el ayudante del Tesorero, que es Aldo Rojas y Ana María respectivamente.*

*Por lo tanto, el efectivo y efectivo equivalente llega a contabilidad a través de un traspaso automático al sistema Transtecnia (sistema contable), que está enlazado con el sistema Anbega.*

*En relación a la cuenta capital, obligadamente, el tesorero tuvo que crear la cuenta para poder liquidar las operaciones de los clientes, en caso contrario, no podría liquidarlas y al final del día, al centralizar tesorería en contabilidad, quedarían muchos clientes deudores y acreedores, lo cual contaminaría la contabilidad y obligaría a contabilidad a pedir informe detallado de quien le pagó, de quien no le pagó y registrar manualmente las operaciones totales de la empresa. Por lo tanto, al no estar creado un banco en Tesorería se hace imposible tener la contabilidad a las 09:30 am para enviar los índices; entonces, quien define en contabilidad qué es efectivo y efectivo equivalente es tesorería.*

*Tesorería lo maneja Sebastián González con Aldo Rojas. Por lo tanto todos los dineros que se pagan, ingresan y se liquidan los aprueba Sebastián González y los ingresa Aldo Rojas o su ayudante Ana María.*

- xxviii) En su primera declaración de fecha 9 de junio de 2016, el Sr. Martínez señaló que a los Sres. Urenda y Sebastián González, gerente comercial de la Corredora, se les remitió un correo en el cual se adjuntaba un análisis comparado con los valores de los indicadores de patrimonio, liquidez, endeudamiento y solvencia, calculados de acuerdo a la NCG N° 18, considerando la cuenta Banco Capital como parte del efectivo y efectivo equivalente y en contraposición tomando esa cuenta como una cuenta por cobrar con personas relacionadas. En específico el Sr. Martínez señaló lo siguiente; *“La contadora [Sra. Hoffmann] envió un mail a la gerencia, particularmente al Sr. Urenda y a Sebastián González, que simulara el cálculo de los índices reclasificando la cuenta capital a empresa relacionada, extracontablemente, para demostrarle a la gerencia que bajo nuestro criterio de contabilización los índices estaban caídos y, por lo tanto había que avisar a la SVS...”* (lo entre corchetes no es original)
- xxix) En cuanto a este correo, en su primera declaración de fecha 25 de julio, la Sra. Hoffmann señaló no recordarlo, en específico indicó lo siguiente: *“Recuerdo que conversamos con Jorge Martínez el tema, tuvimos esta misma discusión que planteo más arriba en cuanto a cómo registrar contablemente esta partida, si era disponible, si era préstamo, o no, etc. Nosotros conversamos que podía afectar los índices. Jorge Martínez es mi superior, y conversamos la situación y la analizamos, vimos el tema de la norma de la SVS en cuanto a que si pasaba dos días era una cuenta por cobrar a relacionadas. No recuerdo que haya advertido esta situación de manera formal a alguien más.*



*Se le exhibe declaración de Jorge Martínez y señala que no recuerda haber mandado un mail comparativo de los índices a Sebastián González o Gabriel Urenda.*

*En cuanto a que si Jorge Martínez haya advertido de esta situación a alguien más, él me comentó de manera informal que había advertido esta situación”.*

- xxx) En declaración posterior de fecha 1° de agosto de 2016, el Sr. Martínez, al ser consultado si tiene en su poder copia de la simulación que en su primera declaración indicó que se remitió a los Sres. Urenda y González, señaló: *“Si tengo copia de la simulación si me permiten el acceso a mi mail, porque desde el miércoles pasado mis mails no funcionan, no sé si es un problema automático o algo, pero lo están arreglando. Rose Marie También la tiene. Respecto del mail, ya hice entrega de copia del mismo. En todo caso el mail si lleva la simulación adjunta, como dato, aunque no hace entrega a la SVS de la misma.”*
- xxxii) El correo acompañado por el Sr. Martínez corresponde a una cadena de correos que se inicia el 14 de julio de 2015 y finaliza el 5 de julio de 2016. El primer correo de esta cadena corresponde a uno cuyo asunto es “Índices SVS” enviado el 14 de julio de 2015 a las 18:48 horas por la Sra. Hoffmann a los Sres. Urenda y González, con copia al Sr. Martínez, en el que se puede leer lo siguiente:  
*“Buenas tardes  
Según lo conversado con Sebastián González en reunión con don Jorge Martínez, adjunto los índices enviados hoy en la mañana a la SVS en un Pdf comparativo.  
Hoja 1: Hoy estamos considerando para los índices dentro del Disponible los saldos de las cuentas corrientes de Capital por las operaciones que corresponden a la Corredora (Según mail informativo a los clientes con fecha 08 de julio 2015). De esta forma los índices se mantienen dentro de lo normativo, sin embargo, no es la forma 100% correcta de presentarlos.  
Hoja 2: Indica cómo quedarían los índices si mostráramos efectivamente los saldos de las cuentas corrientes de Capital (por las operaciones que corresponden a la Corredora) como un movimiento de empresa relacionada por cobrar. La Razón de Cobertura Patrimonial se dispara sobre el 80%, máximo permitido por la NCG N° 18.  
Ponemos en conocimiento de la gerencia de lo acontecido, esperando una buena recepción y comentarios referente a esta contingencia.  
Atentamente  
Rose Marie Hoffmann Escobar “*  
El segundo correo corresponde a uno enviado por la misma Sra. Hoffmann a la Sra. Dafne Pustilnick, auditora interna de la Corredora, y al Sr. Jorge Martínez con fecha 2 de septiembre de 2015, en el que se puede leer *“Dafne, Adjunto lo conversado”*. Finalmente, el tercer correo de la cadena data de 5 de julio de 2016, remitido por la Sra. Hoffmann al Sr. Martínez, sin mensaje en el cuerpo del correo.
- xxxii) En la segunda declaración prestada por la Sra. Hoffmann con fecha 3 de agosto de 2016, se volvió a consultar por el correo que aludió el Sr. Martínez en su declaración de fecha 9 de junio de 2016, que en su primera declaración había señalado no recordar, ante lo cual respondió: *“Revisé el correo pero no tengo mail enviado, a no ser que se haya eliminado. Lo busqué, pero no lo encontré. Recuerdo que conversamos sobre el tema. No recuerdo haber*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*enviado dicho correo.*” En dicha declaración, y posterior a la respuesta antes señalada, y luego de exhibírsele el correo acompañado por el Sr. Martínez, la Sra. Hoffmann señaló: *“Ahora que los veo, recuerdo que envié dichos correos.”*

- xxxiii) En la declaración de 3 de agosto, la Sra. Hoffmann entregó copia de un correo de fecha 5 de julio de 2016 remitido por ella al Sr. Nicolás Lama, abogado de la Corredora, que tiene como archivo adjunto una cadena de correos que se inicia con el correo de 14 de julio de 2015 antes señalado, al que se le agregan: (i) correo de fecha 20 de junio de 2016, remitido por la Sra. Hoffmann al Sr. Martínez; (ii) correo del Sr. Martínez a la Sra. Hoffmann. En el cuerpo del correo de la Sra. Hoffmann al Sr. Lama se puede leer lo siguiente:

*“Estimado Nicolás,  
Envío adjunto mail solicitado por ti y que mandamos en su momento a gerencia.  
Este mail no fue enviado a la SVS cuando estuvieron auditando a ICB.  
Saludos atentos,  
Rose Marie Hoffmann Escobar”*

Como archivo adjunto a estos correos también se incluye el cálculo al que alude la Sra. Hoffmann en su correo de fecha 14 de julio de 2015, destacándose el valor de la razón de cobertura patrimonial en la hoja referida a la alternativa 2, el que alcanza un valor de 90,38%.

- xxxiv) Consultada la Sra. Hoffmann de por qué se realizó este análisis, en su declaración de 3 de agosto de 2016 indicó: *“...Cuando se nos informó por Sebastián González sobre el juicio de Corfo, se nos informa que se había determinado pasar los dineros a la cuenta corriente de capital, empezamos a hacer ese análisis que le comenté en la declaración anterior, en que no era préstamo, y eso lo veo con don Jorge Martínez. Efectué ese análisis por las dudas que nos generó (a don Jorge Martínez y a mí) cómo clasificarlos, a raíz del juicio de Corfo.”*
- xxxv) En cuanto a este análisis, en su segunda declaración de fecha 1º de agosto de 2016, el Sr. Martínez indicó lo siguiente: *“En resumen, la creación de la cuenta Banco Capital es producto de una decisión de la administración superior, Gabriel Urenda, Sebastián González, Asesores y abogados, auditores, que seguramente autorizaron la creación de esta cuenta en Tesorería y generó contabilizaciones erróneas en contabilidad, las cuales fueron advertidas en forma verbal y mediante mail a Gabriel Urenda y Sebastián González por instrucción mía, que ordene a Rose Marie Hoffmann que enviara un mail, reclasificando extracontablemente esta contabilización errónea que venía de tesorería y simulando de cómo nosotros decíamos que tenía que ser la contabilización. En resumen, nuestra posición era que no se podía liquidar las operaciones de la corredora por la empresa Capital, dado que el sistema anbeqa no lo permitía y si su posición (de la administración superior) era que era efectivo, estaría bien, pero si la posición nuestra era la valedera, habría que solicitar una modificación al sistema anbeqa para permitir que el tesorero pudiera liquidar operaciones sin cuentas bancarias.*
- xxxvi) Consultados los Sres. Urenda y González en sus respectivas declaraciones, si algún encargado de la contabilidad de la Corredora le habían advertido que las operaciones que



conformaban la cuenta Banco Capital no tenían la naturaleza de efectivo y efectivo equivalente señalaron, respectivamente, lo siguiente: *“La verdad es que no lo recuerdo, porque reitero que nuestra preocupación era cuidar a nuestros clientes.”* y *“En absoluto, hasta la llegada de los auditores de la Superintendencia, siempre consideraba lo que señalé anteriormente. Puedo precisar que recibo información de esta y otras materias relacionadas al negocio en forma diaria y no recuerdo haber recibido nada en particular.”*

- xxxvii) En el Anexo N° 1 del Oficio de Cargos, que se incluye también como Anexo N° 1 a la presente Resolución, se presentan los valores del patrimonio depurado y patrimonio líquido y de los índices de liquidez general, liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial, remitidos por la Corredora, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 695, para el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de septiembre de ese mismo año. Cabe señalar que para los índices de patrimonio, liquidez, endeudamiento y cobertura detallados en el Anexo N° 1 correspondientes al período comprendido entre el 13 de julio y el 1° de septiembre de 2015, el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia fue realizado considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, a excepción del día 15 de julio de 2015, fecha en la que, según lo señalado por el Sr. Sebastián González en correo de fecha 18 de agosto de 2016, no se consideró los saldos de la cuenta Banco Capital en el balance diario de la Corredora y tampoco en el cálculo de los índices.
- xxxviii) En el Anexo N° 2 del Oficio de Cargos, que se incluye también como Anexo N° 2 a la presente Resolución, se presentan los valores de la razón de cobertura patrimonial calculados por personal de la Superintendencia, considerando la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar con personas relacionadas. Dichos cálculos fueron realizados a partir de información proporcionada por la Corredora.
- xxxix) Al día 14 de julio de 2015, al considerarse la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar con empresas relacionadas, y en base a los antecedentes proporcionados por la Corredora, se tiene que: (i) el patrimonio depurado sería igual a -\$585.766.539; (ii) el índice de liquidez general sería igual a 0,61; y (iii) la razón de endeudamiento sería igual a -7,47.
- xl) En el mismo orden de cosas, para el día 15 de julio de 2015, al considerarse la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar con empresas relacionadas, y en base a los saldos de los mayores de dicha cuenta, se tiene que el patrimonio depurado sería aproximadamente igual a -\$775.387.650.

#### ***Operaciones realizadas por Intervalos estando suspendida***

- xli) De acuerdo a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, durante los días 7 y 8 de septiembre de 2015, estando suspendida la Corredora, ésta realizó operaciones de pactos, las que se encuentran detalladas en el Anexo N° 3 del Oficio de Cargos, que se incluye también como Anexo N°3 a la presente Resolución.



- xlii) De acuerdo a antecedentes que forman parte del expediente administrativo, el 11 de septiembre de 2015, Intervalores efectuó una transferencia por \$ 22.532.993 a su persona relacionada Intervalores S.A.
- xliii) De acuerdo a antecedentes que forman parte del expediente administrativo, el 14 de septiembre de 2015, Intervalores efectuó una transferencia por \$ 27.652.344 a su persona relacionada Intervalores Capital Ltda.

### III. CARGOS

5.- Que, a partir de los hechos antes expuestos, en el Oficio de Cargos se señaló que Intervalores activó una cuenta denominada “Banco Capital”, donde la Corredora mantuvo fondos mayoritariamente de sus clientes por operaciones en moneda extranjera. Dicha cuenta fue clasificada por la Corredora como “efectivo y efectivo equivalente” y tuvo saldo entre el día 13 de julio y las primeras semanas de septiembre de 2015, incorporándose bajo esa clasificación para el cálculo de los índices establecidos en la NCG N° 18 desde el 13 de julio hasta el 1° de septiembre de 2015, con excepción del día 15 de julio de 2015 –oportunidad en que no se incorporó los valores de la cuenta Banco Capital en el cálculo de los índices-, comunicándose estos de manera diaria, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 695. A contar del 2 de septiembre de 2015 las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia remitidas por la Corredora -en el día hábil siguiente-, consideraba la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas.

En tal sentido, en el Oficio de Cargos se indicó que, por aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital correspondía a una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no obstante, se le dio originalmente el tratamiento de efectivo y efectivo equivalente, lo que habría significado el falseamiento de la naturaleza de esa cuenta. Este eventual falseamiento a su vez habría trasuntado en que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, informadas por Intervalores entre el 13 de julio y el 1 de septiembre de 2015, habrían devenido en falsas, lo que habría sido conocido por los Sres. Urenda y González, de acuerdo a lo señalado en el Oficio de Cargos. A este respecto, y a mayor abundamiento, en el Oficio de Cargos se indicó que el falseamiento de la naturaleza de la cuenta Banco Capital, habría tenido por objetivo no afectar las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.

Se indicó además en el Oficio de Cargos que al recalcularse el patrimonio depurado, considerando la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, dicho indicador habría alcanzado valores negativos para los días 14 y 15 de julio de 2015. A este mismo respecto, en el Oficio de Cargos se advirtió que haciendo este mismo ejercicio se observó que: (i) para los días 14, 30 y 31 de julio y los días 17, 18, 19 y 24 de agosto de 2015 Intervalores no habría cumplido y mantenido el índice de solvencia, que determinaba que el patrimonio líquido de la Corredora no fuese inferior a su monto de cobertura patrimonial; (ii) el día 14 de julio de 2015 Intervalores no habría cumplido y mantenido el índice de liquidez general, que determinaba tener un valor mayor o igual a 1; y (iii) el día 14 de julio de 2015 Intervalores no habría cumplido y mantenido la razón de endeudamiento, que determinaba que el pasivo exigible de la Corredora no fuese superior en más de 20 veces a su patrimonio líquido.



En ese mismo orden de cosas, y recalculando las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia considerando la cuenta Banco Capital como cuenta por cobrar a personas relacionadas, en el Oficio de Cargos se señaló que: (i) para los días 13, 14, 20, 21, 22, 28, 30, y 31 de julio y los días 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de agosto y el día 1 de septiembre, Intervalores no dio aviso a esta Superintendencia que el valor del índice de cobertura patrimonial tenía un valor por sobre el guarismo de 0,8; (ii) para el día 14 de julio de 2015 Intervalores no dio aviso que el índice de liquidez general y la razón de endeudamiento no habrían cumplido con los valores mínimos requeridos; y (iii) para los días 14 y 15 de julio de 2015 Intervalores no informó el incumplimiento del patrimonio mínimo a esta Superintendencia.

Finalmente, en el Oficio de Cargos se indicó que, habiendo estado suspendida en virtud de las Resoluciones N°257 y N°283 de 2015, Intervalores habría realizado operaciones con clientes a pesar de que ello le estaba expresamente prohibido, y, además, habría realizado transferencias de financiamiento a empresas relacionadas, siendo que ello también le estaba expresamente vedado por las resoluciones antes individualizadas.

6.- Que, por otra parte en el Oficio de Cargos se indicó que, en el contexto del procedimiento de fiscalización iniciado por esta Superintendencia, la Sra. Rose Marie Hoffmann habría ocultado deliberadamente antecedentes a este Servicio, dificultando con ello su labor de fiscalización. En específico, el antecedente ocultado habría sido la existencia de un correo electrónico, de 14 de julio de 2015, en el cual se hacía un análisis de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente y como cuenta por cobrar personas relacionadas, lo cual dificultó la fiscalización de esta Superintendencia, en cuanto a determinar las responsabilidades administrativas de la alta administración de la Corredora en el envío de los índices calculados considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente.

7.- Que, en virtud de los hechos y normativa antes expuesta, en el Oficio de Cargos se señaló que Intervalores, los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González y la Sra. Rose Marie Hoffmann Escobar, habrían infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

- a) **Eventual comisión de la conducta prohibida establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación de la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695**, ya que, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca, gerente general, y Sebastián González Chambers, gerente comercial, entre el 14 de julio y el 2 de septiembre de 2015, habrían proporcionado maliciosamente antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período comprendido entre el 13 de julio y el 1 de septiembre, cuya forma de cálculo es establecida en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695, lo que habría significado que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers cometieran la conducta prohibida establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695.

- b) **Eventual infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma Norma de Carácter General N°16, todas ellas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18**, ya que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. al día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo establecido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18, repitiendo dicho incumplimiento el 15 de julio de 2015. Lo anterior daría cuenta que Intervalores habría infringido lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16, en adelante también “NCG N° 16”, en relación a lo establecido en la Sección III de la misma norma, todas ellas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.
- c) **Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18**, puesto que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. al día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el índice de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento, establecidas en los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18, repitiendo dicho incumplimiento los días 30 y 31 de julio y los días 17, 18, 19 y 24 de agosto de 2015 para la razón de cobertura patrimonial. Lo anterior daría cuenta que Intervalores habría infringido lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.
- d) **Eventual infracción a lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18**, ya que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. los días 13, 14, 20, 21, 22, 28, 30, y 31 de julio y los días 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de agosto y el día 1 de septiembre, todos del 2015, presentó el valor del índice de cobertura patrimonial mayor a 0,8, y no dio aviso de esa situación a esta Superintendencia. Lo anterior daría cuenta que Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González habrían infringido el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.
- e) **Eventual infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18**, puesto que se observó que (i) el día 14 de julio de 2015 Intervalores no habría dado cumplimiento al índice de liquidez general y la razón de endeudamiento, de acuerdo a lo establecido en los puntos 2.1 y 3.2 de la Sección I de la NCG N° 18; y (ii) para los



días 14 y 15 de julio de 2015 esa Corredora no habría dado cumplimiento al patrimonio establecido el punto 1 de la Sección I de la NCG N° 18; y no obstante ello no informó tales situaciones a esta Superintendencia. Lo anterior daría cuenta que Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González habrían infringido segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18.

- f) **Eventual comisión de la conducta prohibida establecida en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°18.045**, ya que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. habría actuado como corredor de bolsa no obstante encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Valores y Agentes de Valores, lo cual fue producto de que los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González no habrían acatado aquella medida, lo que habría significado que los antes mencionados cometieran la conducta prohibida establecida en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 18.045.
- g) **Eventual infracción de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045**, en virtud que Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González habrían incumplido las instrucciones establecidas en las Resoluciones Exentas N° 257 y 283, ambas de 2015, por cuanto esa Corredora efectuó operaciones de pacto con sus clientes.
- h) **Eventual infracción de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 de ese mismo cuerpo legal**, dado que Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González habrían incumplido las instrucciones establecidas en las Resoluciones Exentas N° 257 y 283, ambas de 2015, por cuanto facilitaron financiamiento a personas relacionadas.
- i) **Eventual comisión de la conducta descrita en la letra j) del artículo 60 de la Ley N°18.045**; en atención a que -como se ha expresado previamente- la Sra. Rose Marie Hoffmann habría ocultado deliberadamente antecedentes a esta Superintendencia, dificultando su labor de fiscalización

8.- Que, en atención a los descargos presentados por la Sra. Hoffmann, que son resumidos más adelante en esta Resolución, mediante Oficio Reservado N° 847 de 20 de septiembre de 2016, rolante a fojas 465, esta Superintendencia, en lo principal, corrigió un error de referencia en los cargos formulados a la misma, indicando que la referencia correcta era a la letra c) del punto III del Oficio Reservado N° 696, y no a la letra d) del mismo Oficio.

9.- Que, mediante Oficio Reservado N° 1167 de 6 de diciembre de 2016, rolante a fojas 730 y siguientes, esta Superintendencia realizó una corrección al Oficio de Cargos en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública, en adelante "Ley N° 19.880", y otorgó un plazo de tres días hábiles para que Intervalores, los Sres. Urenda y González y la Sra. Hoffmann hicieran valer las observaciones que estimen pertinentes, sin



que en dicho periodo se formularan observaciones por parte de los formulados de cargos respecto de la misma. La corrección en cuestión se refería a ciertos guarismos incluidos en el Oficio de Cargos.

#### IV. DESCARGOS

10.- Que, con fecha 7 de septiembre de 2016, el Sr. Gabriel Urenda Salamanca por sí y en representación de Intervalores y del Sr. Sebastián González Chambers, asistidos por su abogado, presentaron sus descargos al Oficio de Cargos, que rolan a fojas 399, los que pueden ser resumidos como se expone a continuación:

##### *I. Relatos de los hechos como ocurrieron.*

- a) Señala que, el día 6 de julio de 2015, Intervalores fue notificada de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de primera instancia en el juicio "Corporación de Fomento de la Producción con ICB Corredores de Bolsa y otras", mediante la cual se condenó a Intervalores, al igual que a otras 21 demandadas, a restituir a la Corporación de Fomento de la Producción, por un supuesto aprovechamiento del dolo ajeno, la suma de más de mil millones de pesos. Agrega que la sentencia definitiva aún no está ejecutoriada, por cuanto está pendiente la vista de la causa respecto de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En tal sentido, hace presente que, y como se podrá apreciar del extenso relato contenido en el recurso de apelación interpuesto por Intervalores que se acompañaría en la etapa probatoria, dicha sentencia comete un grave error el que es detallado en sus descargos.

Prosigue expresando que ante dicho evento, la principal y mayor preocupación de Intervalores, y específicamente del propio Sr. Gabriel Urenda, como gerente general, y del Sr. Sebastián González, gerente comercial, fue el resguardo del patrimonio de sus clientes. En dicho sentido indica que única y exclusivamente a causa de la dictación de esta sentencia, el abogado patrocinante de Intervalores en el que denomina "Juicio Corfo", recomendó no seguir utilizando las cuentas corrientes de Intervalores, al menos temporalmente, ante el inminente riesgo de que se decretara respecto de éstas, alguna medida precautoria que "congelara" los dineros contenidos en las mismas y, con ello, se "congelaran" también las inversiones de sus clientes.

Señala que en virtud de lo anterior, se decidió dejar de utilizar las cuentas corrientes de Intervalores de manera provisional, para evitar cualquier efecto negativo de dicha sentencia en las inversiones y patrimonio de los clientes. Agrega que, para mantener en normal funcionamiento las operaciones de la Corredora, se comenzaron a utilizar las cuentas corrientes de Intervalores Capital Ltda., en adelante también "Capital", pero como si fueran cuentas propias de la Corredora. De esta forma se lograba resguardar los dineros ante una posible medida precautoria sin afectar la normal ejecución de las operaciones de los inversionistas. Indica que esta idea se le ocurrió al Sr. Jorge Martínez, Jefe de Finanzas de Intervalores en esa época, quien tenía a su cargo la confección de los asientos contables.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Enfatiza que la decisión se tomó con el único objetivo de resguardar el patrimonio y las inversiones de los clientes de la Corredora, y con la total convicción que ello no afectaba a nadie, ya que el dinero se utilizaba por y para Intervalores, sólo que a través de otras cuentas corrientes y no tuvo un destino indebido.

- b) Expresa que, de esta forma, los dineros que comenzaron a ser operados a través de las cuentas corrientes de Capital eran dineros que pertenecían íntegramente a Intervalores y que provenían de las inversiones de sus propios clientes y que en definitiva, respecto de estos dineros, lo único que cambió fue que comenzaron a ser usados a través de una cuenta corriente distinta. Así, prosigue, la propiedad de ese dinero jamás salió de las manos de Intervalores, y respecto de éste tampoco se generaron nuevas obligaciones, pasivos o activos correlativos para la Corredora. Es por ello que se creó una cuenta contable especial, que se denominó "Banco Capital", que mostraba como efectivo el dinero de Intervalores que estaba siendo usado a través de las cuentas corrientes de Capital.

Destaca que, en consecuencia, este cambio tuvo como única causa la sentencia del "Juicio Corfo", que su única motivación fue proteger de buena fe el patrimonio de los clientes, a través de una medida temporal, provisoria y cien por ciento reversible. En dicho sentido, afirma que la intención de Intervalores jamás fue falsear información, engañar, perjudicar, aprovecharse o defraudar ni al mercado, ni a la Superintendencia, ni a sus inversionistas, sino que proteger a sus clientes e inversionistas de los posibles efectos negativos que podía tener la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia en el Juicio Corfo. Recalca que, dicho de otra manera, sin la sentencia del "Juicio Corfo", no hubiera habido ningún traspaso hacia las cuentas de Capital.

Añade, en dicho sentido, que los hechos en que se fundan los cargos formulados no le reportaron ningún provecho ni para Intervalores, ni para el Sr. Sebastián González. Todo lo contrario, los hechos descritos sólo le han reportado desprestigio y pérdidas en clientes, cantidad de operaciones y nivel de inversiones, como se observaría del cuadro que presenta en sus descargos sobre el número de clientes operativos que trabajaron con Intervalores mensualmente durante 2015.

Prosigue refiriendo que tan pronto se recibió el Oficio Ordinario N°19.213 de esta Superintendencia, por el que, previo a la "Resolución de Suspensión", se representó a Intervalores la situación descrita precedentemente, tomó todas las medidas y arbitrios necesarios para revertir la situación, siendo recién en ese entonces que se tomó conciencia de las consecuencias técnicas que había tenido la decisión de trasladar los fondos de la cuenta corriente de Intervalores a las cuentas corrientes de Capital y tan pronto se tomó conciencia de ello, se realizaron todas las acciones para deshacer lo hecho, en términos tales que al día siguiente -4 de septiembre de 2015- se comenzó a transferir de vuelta a la cuenta de Intervalores los dineros traspasados a la cuenta de Capital, en un proceso que tomó sólo 2 días.

- c) Indica que los índices quedaron corregidos en solo 2 días, sin perjuicio que los fiscalizadores que estaban en las oficinas de Intervalores levantaron diversos cuestio-



namientos, los que fueron todos aclarados o rectificadas, produciéndose el alzamiento de la suspensión a poco más de un mes de decretada, mediante la Resolución N° 299. Advierte que lo anterior es de lo más relevante para el cargo por haber cursado operaciones estando suspendida la Corredora, ya que, a su juicio, todas las operaciones que se ejecutaron durante ese tiempo, o fueron autorizadas por los auditores de la Superintendencia que se encontraban fiscalizando en las dependencias de Intervalores, o correspondieron a simples errores contables en que se incurrió producto del gran número de operaciones que se realizaron para traspasar los dineros desde las cuentas de Capital, y que en ningún caso se trató de un financiamiento a empresas relacionadas. Manifiesta que, en síntesis, todas las operaciones que se ejecutaron mientras estuvo suspendida la Corredora se realizaron de buena fe, y siempre bajo la creencia de estar actuando dentro de los márgenes autorizados en la Resolución de Suspensión y de acuerdo a lo instruido por los fiscalizadores de esta Superintendencia.

Destaca que en el plazo de un mes aproximadamente se acreditó, a satisfacción de esta Superintendencia, que Intervalores cumplía con la razón de cobertura patrimonial y, en general, con los índices de patrimonio, liquidez y solvencia requeridos en la Norma de Carácter General N° 18 y los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 18.045, y que el traspaso de dinero entre cuentas no causó ningún perjuicio ni a los inversionistas ni al mercado.

Hace presente que luego de todo lo ocurrido, durante septiembre y octubre de 2015, Intervalores siguió operando con normalidad, habiendo aclarado todas las diferencias de interpretación. Asevera que, luego de 8 meses de levantada la suspensión, esta Superintendencia tomó declaraciones a diversas personas, lo que desembocó en el Oficio de Cargos, mediante el cual se formularon cargos.

## *II. Descargos que se formulan en contra de las imputaciones realizadas en contra de Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers en el oficio reservado.*

### *2.1 Respecto de la eventual comisión de la conducta prohibida establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.*

- d) Señala que, la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 describe un delito doloso, que, a su juicio, para que se configure debe haber una absoluta coincidencia entre el hecho ejecutado por el autor y el hecho deseado por el autor; lo cual, en este caso, no ocurre porque el hecho deseado por Intervalores, por el propio Sr. Gabriel Urenda y por el Sr. Sebastián González, no coincide con el hecho ejecutado.

Expresa que para fundar esta imputación, el Oficio de Cargos recurre a lo señalado en su Capítulo III, en el que se subsume la conducta de Intervalores en el tipo penal descrito en el artículo 59 a) de la Ley N° 18.045, no obstante, a su juicio, el análisis detallado y riguroso de los hechos que han sido acreditados no permiten concluir de la manera como lo hace esta Superintendencia.



Prosigue señalado que no existen, a su juicio, antecedentes que permitan concluir que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González: (i) proporcionaron antecedentes "falsos" a esta Superintendencia; y (ii) actuaron maliciosamente, ya que en el Oficio de Cargos no se explica por qué y en base a qué antecedentes se concluye en este sentido. Al respecto, destaca que actuaron en la creencia de estar proporcionando antecedentes correctos y reales a esta Superintendencia, y jamás se representaron la posibilidad que la información de los índices que se envió, podrían ser falsos. Agrega que, hasta el día de hoy estiman que los dineros de Intervalores traspasados a la cuenta corriente de Capital era efectivo o efectivo equivalente y que la cuenta corriente de Capital que se utilizó fue solo un instrumento para evitar que se congelaran dineros de los inversionistas; que ese dinero no se prestó a Capital ni se le adeudaba a Intervalores, en términos tales que era dinero de inmediata disposición para la Corredora, como si fuera su propia cuenta corriente.

*2.1.1 No existen antecedentes que permitan concluir que Intervalores, Gabriel Urenda y/o Sebastián González proporcionaron antecedentes falsos a esta Superintendencia.*

- e) Señala que, la información proporcionada por Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González a esta Superintendencia no es falsa, sino que por el contrario, la información proporcionada era información verdadera y que se remitió pensando siempre que el cambio de cuentas corrientes no implicaba cambio en la manera de informar los índices, ya que el dinero estaba a inmediata disposición de Intervalores y no generó nuevos activos, pasivos u obligaciones para ésta.

Continúa expresando que el Oficio de Cargos concluye que la información proporcionada es falsa basándose simplemente en el hecho de que se clasificó la cuenta contable denominada "Banco Capital" como efectivo y efectivo equivalente cuando, a juicio de esta Superintendencia, correspondía clasificarla como una cuenta por cobrar con personas relacionadas de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 18(sic).

Expresa que el punto de partida para analizar la imputación formulada es comprender el alcance que debe dársele a la frase "información falsa" contenida en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045. Luego de citar la definición de "falso, falsa" contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, afirma que información falsa es aquella que simula ser verdadera cuando no lo es, información fingida y que simula ser algo que no es, cuestión que no se da en la especie. Agrega que, la información sobre los índices que se proporcionó a la Superintendencia era información real, ya que se basaba en los dineros que la Corredora tenía en efectivo en una cuenta corriente alternativa a la suya propia, pero a la que podía acceder inmediatamente, tal como de hecho lo hizo cuando transfirió de vuelta los fondos en tan solo 2 días, por lo que jamás Intervalores inventó tener dinero que no tenía, ni informó índices que no se correspondieran con los fondos que estaban a su entera disposición, el dinero siempre fue de propiedad de Intervalores, de tal forma, los índices informados eran reales y verdaderos.



Advierte que incluso si se hubiese estimado que el criterio era erróneo en atención a lo dispuesto en la NCG N° 18(sic), lo cierto es que no se podría concluir que dicha información era falsa, como así se concluyó en el Oficio de Cargos y que, en el peor de los casos, la información sería incorrecta o defectuosa, pero no falsa y, en ningún caso, se proporcionó dolosa o maliciosamente.

*2.1.2 No existen antecedentes que permitan concluir que Intervalores, Gabriel Urenda y Sebastián González actuaron maliciosamente.*

- f) Indica que en el Oficio de Cargos, sin fundamento ni antecedente, se concluye que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González actuaron maliciosamente, es decir, con dolo. Agrega que esta Superintendencia les atribuye ciertas intenciones, conocimientos y objetivos en base a conjeturas incorrectas y en función a tres motivos: i) que ellos sabían que los índices informados a este Organismo fueron calculados sin ajustarse a la NCG N° 18; ii) que el objetivo de ellos era que no se afectaran los índices y que sabían que de considerarse la cuenta Capital como efectivo o efectivo equivalente no se afectarían los índices; y iii) que ellos buscaban evitar consecuencias no deseadas para la Corredora proporcionando información falsa a este Servicio. Sin embargo, advierte, ello no tiene lógica si se analizan las circunstancias en su contexto, esto es, teniendo presente que el único motivo para traspasar el dinero de Intervalores fue proteger el patrimonio de los clientes ante una medida precautoria como consecuencia del “Juicio Corfo”, siendo éste el único móvil, objetivo e intención de su actuar. Dado ello, esta Superintendencia no puede desconocer esta motivación ni atribuirles otra intención sin justificación ni sustento, no obstante lo cual, el Oficio de Cargos formula afirmaciones en que les imputa malicia o dolo que no se condicen con la realidad de su actuar.

En dicho sentido, sostiene que es contrario a la realidad la afirmación de esta Superintendencia en el sentido que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González habrían sabido o debido saber a ciencia cierta que la contabilización de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo infringía las normas que rigen la materia.

Indican que la única consideración que se emitió al respecto la realizó la Sra. Hoffmann en un correo electrónico, en dónde sólo se indicó que ella y el Sr. Martínez estimaban que la fórmula propuesta no era la forma 100% correcta de presentar los índices. Sin embargo, afirma, ello en ningún caso permite concluir que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González sabían que la fórmula propuesta era contraria a las normas dictadas por esta Superintendencia. En dicho correo, sostiene, ni la Sra. Hoffmann ni el Sr. Martínez hicieron presente que la fórmula propuesta infringía las normas de la Superintendencia sino que únicamente se representó una diferencia de opinión respecto de la fórmula contable ocupada para mostrar los saldos de las cuentas corrientes, lo que, a su juicio, en ningún caso demuestra ni acredita una infracción normativa.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Añade que todos, incluso el Sr. Martínez, entendían que el dinero que estaba en las cuentas de Capital era efectivo o efectivo equivalente y que Intervalores podía disponer del mismo a su sola discreción.

- g) Expresa que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González estiman hasta el día de hoy, que el hecho de utilizar una cuenta corriente alternativa no implica per se una operación con personas relacionadas, como así lo declaró el Sr. González ante esta Superintendencia. En dicho sentido, señala que si Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González hubieran sabido a ciencia cierta que la decisión de considerar la cuenta Banco Capital como efectivo infringía las normas dictadas por esta Superintendencia o cualquiera otra, jamás habrían tomado la decisión de traspasar los dineros de una cuenta a otra. Señalan que prueba de ello es que tan pronto esta Superintendencia les notificó que el proceder de hasta entonces infringía las normas respectivas, Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González de inmediato tomaron todas las medidas y arbitrios necesarios para regularizar la situación, de forma tal que a los dos días de haber sido notificados de esta situación, los dineros de Intervalores habían sido transferidos de vuelta a la cuenta corriente de la Corredora.

Continúa señalando que el Oficio de Cargos afirma, pero no sustenta que el objetivo de Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González era mostrar a esta Superintendencia valores de índices no afectados, no siendo ello correcto. Reitera que, por el contrario, el objetivo fue siempre y primordialmente proteger el patrimonio de sus clientes y que la información remitida a esta Superintendencia se envió siempre en la creencia de estar actuando conforme a derecho. Añade que el dinero de los clientes siempre estuvo disponible, las operaciones de los inversionistas pudieron ejecutarse y liquidarse sin problemas a su sola instrucción y no se generaron nuevos activos, pasivos u obligaciones ni para Intervalores ni para Capital.

Afirma que precisamente en base a dicho razonamiento se tomó la decisión de proceder como se hizo y siempre en el entendido que, conforme la realidad, el dinero de Intervalores en la cuenta de Capital era efectivo de Intervalores. Asevera que de esta forma, y contrario a los cargos, el objetivo jamás fue falsear los índices o mostrar los índices no afectados, pues Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González de buena fe informaron a esta Superintendencia en la creencia de que los índices estaban calculados de acuerdo a la realidad, pues, se entendía que era efectivo o efectivo equivalente.

- h) Sostiene que no existe en el proceso ningún antecedente que permita concluir en el sentido que lo hace el Oficio de Cargos, sino que, por el contrario, dichos antecedentes respaldan su posición en cuanto a que el traspaso del dinero y la creación de la cuenta Banco Capital tuvo como único fundamento su intención de proteger el patrimonio de sus clientes a causa de la injusta sentencia del “Juicio Corfo”.

Continúa expresando que es incorrecta la afirmación del Oficio de Cargos en el sentido que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González habrían buscado evitar consecuencias no deseadas para la Corredora proporcionando



información falsa a este Servicio; además de ilógica si se considera que, como majaderamente ha dicho, su única intención fue proteger el patrimonio de sus inversionistas. En dicho sentido, señala que esta Superintendencia está suponiendo que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González conocían y sabían que se producirían consecuencias indeseadas para la Corredora si es que no se proporcionaba información supuestamente falsa.

Sin embargo, sostiene, no se sabía que el simple hecho de traspasar los dineros de Intervalores a las cuentas corrientes de Capital tendría consecuencias tan amplias y graves como las que se han generado y que de haberlas sabido jamás se hubiera transferido los dineros.

Ello es, a su juicio, del todo razonable si se considera que el perjuicio que ingenuamente pretendieron evitar al hacer el traspaso es infinitamente menor al que ha sufrido la Corredora producto de dicha decisión, atendido que especialmente como consecuencia de la publicidad dada al proceso de fiscalización, sus clientes, inversiones y utilidades han disminuido. Destaca, con todo, que, empero, lo más relevante es que ni Intervalores, ni el propio Sr. Gabriel Urenda ni el Sr. Sebastián González han recibido provecho, utilidad o ganancia alguna por los hechos investigados, y que en el Oficio de Cargos se les ha imputado haber cometido con malicia y dolo. Añade que a diferencia de su caso, en casos como el de CB Corredores, Fit, Corredora Serrano y La Polar, este Servicio sancionó porque estos tenían un solo propósito que era sacar alguna ventaja.

- i) Hace presente que la infracción que se imputa a Intervalores, al propio Sr. Gabriel Urenda y al Sr. Sebastián González es constitutiva de un ilícito penal, pues aquellos ilícitos descritos en el artículo 59 de la Ley N° 18.045 son delitos dolosos de comisión. Señala que los delitos dolosos de comisión, por su parte, se caracterizan porque en ellos se da una coincidencia entre el hecho que el actor ejecuta y el hecho que el actor quiere. En otras palabras, para que se configure el delito (y, en consecuencia, la infracción) debe coincidir el tipo objetivo con el tipo subjetivo.

En dicho sentido, expresa que, en este caso incluso asumiendo la postura de esta Superintendencia en cuanto a que la información proporcionada era falsa, no es posible tener configurado el delito pues no se cumplen los elementos de tipo subjetivo (dolo). Reitera que, en tal sentido, ninguno de ellos quiso que se produjera el resultado típico, no creyó ni se representó la posibilidad de estar proporcionando información falsa a este Servicio; por el contrario, hasta el día de hoy, creen que la información proporcionada era la que más se ajustaba a la realidad. Ello, a su entender, en nada cambia por el “famoso” correo enviado por la Sra. Hoffmann el 14 de julio de 2015, en que se basan todas las imputaciones de cargos en su contra, puesto que dicho correo se limita a comparar dos formas posibles de realizar el tratamiento contable de los dineros de Intervalores depositados en Capital y en que solo se señalaba que una de ellas “no sería la forma 100% correcta”. Expresa que jamás se representó, y por ningún otro medio tampoco, a Intervalores, al propio Sr. Gabriel Urenda ni al Sr. Sebastián González que el tratamiento contable que se había decidido utilizar al considerar la



cuenta Banco Capital como efectivo era información falsa pues, reitera, en dicho correo sólo se representaron dos formas de tratar contablemente la cuenta Banco Capital, pero nada se dice respecto a que una de estas formas de dar tratamiento contable implicaba falsear, fingir o simular información frente a esta Superintendencia.

Agrega que, en dicho sentido, es falso lo afirmado por el Sr. Martínez en cuanto a que él *“advirtió que esta situación no era posible, porque si todos los depósitos y pagos que se hicieran en los bancos de la empresa capital generarían cuentas por cobrar o cuentas por pagar relacionadas y en el caso que hubiera cuentas por cobrar a las relacionadas generaría un menor patrimonio líquido, teniendo en consecuencia que la sociedad no cumpliría con índices diarios que se reportan a la Superintendencia”*. Al respecto, afirma que tales dichos son derechamente una mentira, puesto que en ninguna parte consta tal advertencia. Agrega que de la sola lectura del correo de 14 de julio de 2015, en que el Sr. Martínez trata de sustentar su *“ingeniosa historia”*, consta que en ninguna parte dijo lo que después indicó en su declaración. Reitera que dicho correo se trató de una simulación que compara dos índices considerando los dineros en Capital como disponible y luego como cuenta con relacionada, cayéndose los índices en la segunda simulación como resultado obvio de que no hay dinero. De esta manera, destaca que lo que ocurrió fue exactamente lo contrario a lo que indicó convenientemente en su declaración el Sr. Martínez, ya que fue él a quien se le ocurrió la idea de utilizar las cuentas corrientes de Capital como un instrumento para evitar que se congelaran los dineros y que él creó la Cuenta Capital, dado que él *“es el encargado de hacer los asientos contables”* como así declaró ante la Superintendencia.

- j) Prosigue expresando que tampoco es efectivo que para el Sr. Martínez *“es una cuenta por cobrar relacionada a Intervalores Capital, según los abogados, los auditores externos, internos, comités y otros, es un activo disponible. Esta última clasificación se utilizó para que la contadora realizara sus EEFF, índices y todo lo demás. Según la alta administración, comités, abogados, etc, era activo disponible porque eran dineros de operaciones de la corredora que están disponibles y se utilizan diariamente para pagar todas las operaciones de la corredora.”*; siendo una mentira evidente que cae por su propio peso, pues todos entendían una cosa, menos él, no obstante ser el encargado de hacer los asientos contables, en una mentira que incluso involucró a los auditores externos de la compañía que no tenían idea de nada.

Insiste, en tal sentido, que el Sr. Martínez fue quien creó la cuenta Capital y quien siempre sostuvo que era efectivo; e indica que lo que en realidad ocurrió es que el Sr. Martínez se asustó con la citación de esta Superintendencia e inventó un relato torcido para salvar su responsabilidad, confundiendo a este Servicio, que fundamentó un caso donde no lo había, para luego renunciar de la empresa. Agrega que lo que sí es cierto es cuando el Sr. Martínez expresó que *“la corredora usó las cuentas corrientes de Capital como si fueran de ella. Por eso quedó la “cuenta Banco Capital” en donde su saldo sería el mismo que el saldo que tenía la corredora. No utilizaban la cuenta bancaria de la corredora, porque el julio de 2015 se reactivó un juicio que la corredora tiene con CORFO...Se recomendó eso mientras no existiera seguridad del hecho que no habría embargo sobre las cuentas corrientes de la corredora”*.



- k) Concluye esta parte señalando que jamás quisieron entregar información falsa a la Superintendencia, por el contrario, actuaron en la creencia de entregar la que más se condecía con la realidad y, por tanto, no existe coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo del delito doloso de comisión tipificado en el artículo 59 letra a) de la ley 18.0145, por lo que no es posible tener por configurado el delito.

*2.2 Respecto de la eventual infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley N° 18.045; y primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16; ambas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.*

- l) Señala que esta imputación se fundamenta en el tratamiento contable dado a la cuenta contable "Banco Capital" pues al haberse clasificado ésta como efectivo o efectivo equivalente se "mejoraron" los índices de patrimonio para el periodo fiscalizado, que en realidad y de acuerdo al Oficio de Cargos, estaban debajo de los índices permitidos en la ley. Sobre tal base, plantea su defensa expresando que, como ha insistido, el dinero que se transfirió desde las cuentas corrientes de Intervalores a las cuentas corrientes de Capital, y que se reflejaron contablemente en la cuenta "Banco Capital", era dinero efectivo de Intervalores, que estaba a inmediata disposición de ésta, y que en definitiva, en la práctica dicho dinero, era dinero efectivo o efectivo equivalente de la Corredora, como así lo declararon ante esta Superintendencia el mismo y el Sr. Sebastián González.

Añade que, dado ello, aquí no hubo préstamo ni aporte alguno entre empresas relacionadas, e Intervalores jamás dejó de mantener el patrimonio mínimo requerido en la ley dado que lo único que cambió fue que parte del efectivo y efectivo equivalente se trasladó temporalmente y por precaución a otra cuenta corriente, siendo el dinero siempre de propiedad de la Corredora que lo manejaba a su discreción. De esta forma, sostiene, el Oficio de Cargos estima contrariamente que la cuenta Capital era una cuenta por cobrar a relacionada lo que habría devenido a que en el periodo fiscalizado se habrían incumplido los índices y que se habría incumplido la obligación de informar a este Servicio de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 16, no obstante afirma que seguirá sosteniendo que los índices informados a esta Superintendencia reflejaban la realidad de la situación financiera de la Corredora, que se informó considerando que la cuenta Banco Capital era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente ya que esa era la calidad de los fondos reflejados en esa cuenta.

Agrega que ello es tan cierto que en cuanto este Servicio informó a Intervalores del error en el tratamiento contable y del incumplimiento de índices, el dinero de la cuenta Capital fue devuelto a las cuentas corrientes de la Corredora, demostrando con ello que los fondos de la cuenta Banco Capital eran realmente efectivo y efectivo equivalente y en este contexto, los índices de patrimonio informados a esta Superintendencia eran los correctos y ajustados a la realidad.

Expresa que sin embargo, ante el evento de una infracción a la norma, debe hacerse presente que (i) cualquier error cometido en los cálculos y tratamiento contable respectivos fue involuntario, (ii) cualquier error en que hubiese podido incurrir Intervalores fue inmediatamente reparado a primer requerimiento de esta Superinten-



dencia, y a su entera satisfacción, (iii) los errores que se imputan no causaron perjuicio a ninguno de los agentes del mercado y, (iv) los errores que se imputa a Intervalores no reportaron ningún tipo de provecho para ésta ni para los Sres. Urenda y González.

*2.3. Respecto a la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.045; al primer párrafo de la Sección IV de Norma de Carácter General N° 16; ambas en relación a los numerales 2.1., 3.1. y 3.2. de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.*

- m) Señala que como en el caso anterior, esta imputación se fundamenta en el tratamiento contable que se dio a la cuenta Banco Capital, toda vez que el Oficio de Cargos alega que al habersele erróneamente considerado como efectivo y efectivo equivalente -en vez de cuenta por cobrar a personas relacionadas-, se mejoraron los índices de liquidez general, razón de cobertura y razón de endeudamiento para el periodo fiscalizado. Dado ello, se remite íntegramente a los descargos ya expresados en cuanto a que la información proporcionada por Intervalores a esta Superintendencia se ajustaba a la realidad.

Así, sostiene, una simple diferencia de criterio ha provocado diferencias entre los índices que efectivamente Intervalores informó a esta Superintendencia durante el periodo fiscalizado y los índices que este Servicio estima que debieron haber sido informados de haberse clasificado la cuenta contable Banco Capital de acuerdo a su criterio, en circunstancias que lo relevante es que cualquier error en la clasificación de la cuenta Capital: i) fue involuntario; ii) fue inmediatamente reparado al primer requerimiento de esta Superintendencia y a su entera satisfacción; (iii) no causó perjuicio a ninguno de los agentes del mercado; y (iv) no reportó ningún tipo de provecho para Intervalores, ni para los Sres. Urenda y González.

*2.4. Respecto a la eventual infracción a lo dispuesto en el punto 3.1. de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.*

- n) Señala que nuevamente esta imputación tiene su origen en el tratamiento contable que se dio a la cuenta "Banco Capital" y vuelve a insistir que la decisión del uso de esa cuenta y de clasificarla como efectivo y efectivo equivalente, se tomó con la intención de proteger el patrimonio e inversiones de los clientes de Intervalores, ante la eventualidad de que se decretara una medida precautoria a raíz del infundado e injusto fallo en el "Juicio Corfo". Agrega que, según ya se ha explicado, en el Oficio de Cargos se señala que el tratamiento contable de esa cuenta era errado y contrario a las directrices contenidas en las Normas de Carácter General N° 16 y 18, además del Oficio N°1992 (sic) de 2010, siendo éste el origen y fundamento de todas las infracciones normativas que se imputan a Intervalores, siendo éste también el origen del cargo consistente en no haber informado oportunamente a esta Superintendencia el hecho que la razón de cobertura patrimonial se encontraba por sobre el 80% permitido en la ley.

Asevera que dicho incumplimiento no es tal, por cuanto durante el período fiscalizado, Intervalores informó a este Servicio los índices de cobertura patrimonial que reflejaban la realidad efectiva del estado patrimonial de Intervalores, contabilizando a la cuenta



Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente porque, en los hechos, esa era la calidad que tenían los fondos que reflejaba esa cuenta contable.

Agrega que de lo anterior se desprende que, en los hechos, la razón de cobertura patrimonial jamás superó el límite del 80% establecido en la ley o al menos los cálculos realizados de buena fe por Intervalores no reflejaban ningún exceso sobre dicho límite, razón por la cual jamás se consideró necesario informar hecho alguno a esta Superintendencia.

Reitera que lo anterior i) fue involuntario; ii) fue inmediatamente reparado al primer requerimiento de esta Superintendencia y a su entera satisfacción; (iii) no causó perjuicio a ninguno de los agentes del mercado; y (iv) no reportó ningún tipo de provecho para Intervalores, ni para los Sres. Urenda y González.

- o) Sintetiza que respecto a los cargos analizados se puede señalar que: (i) ni Intervalores, ni el propio Sr. Urenda ni el Sr. González entendieron que estaban infringiendo la normativa legal o reglamentaria, en tanto que los dineros que estaban en las cuentas corrientes de Capital eran efectivo o efectivo equivalente; (ii) ni Intervalores, ni el propio Sr. Urenda, ni el Sr. González pretendieron engañar a este Servicio o al mercado, ni tampoco entregaron antecedentes falsos, errados quizás, pero no falsos); (iii) los fondos siempre y en todo momento pertenecieron a Intervalores, quien los manejaba y disponía a su arbitrio, es decir, era lo mismo que efectivo o efectivo equivalente, lo cual explica su tratamiento contable y la información que se proporcionó a la Superintendencia; (iv) no existe antecedente alguno ni dentro ni fuera del procedimiento que desvirtúe ello; en el correo de la Sra. Hoffmann no se representó que el tratamiento sea falso; (v) el único propósito que se persiguió fue proteger los dineros de los clientes, lo cual va en línea con los principios que regulan el mercado de valores.

*2.5. Respecto de los cargos formulados bajo los números 5, 6, 7 y 8 del Oficio de Cargos y que dicen relación con el supuesto incumplimiento de la orden de suspensión decretada por la SVS mediante Resolución Exenta N° 257.*

- p) Señala que entre el viernes 4 de septiembre y el miércoles 21 de octubre de 2015, la inscripción en el Registro de Corredores de Intervalores fue suspendida por disposición de esta Superintendencia. Agrega, que en el Oficio de Cargos, se afirma que el Sr. Urenda y el Sr. González e Intervalores, "desoyeron" una orden expresa de esta Superintendencia por cuanto (i) los días 7 y 8 de septiembre, Intervalores efectuó 8 y 10 contratos de retrocompra para 10 clientes y (ii) los días 11 y 14 de septiembre Intervalores transfirió a sus personas relacionadas Intervalores S.A. y Capital las sumas de \$22.532.993 y \$27.652.344, respectivamente, con la finalidad de "financiar" a dichas personas relacionadas.

Asevera que las imputaciones mencionadas son erradas, ya que las operaciones que realizó Intervalores durante el periodo que estuvo suspendida, o eran de aquellas expresamente autorizadas en la Resolución Exenta N° 257, o fueron expresamente informadas y/o autorizadas por funcionarios de esta Superintendencia.



*2.5.1. Respecto de los 18 contratos de retrocompra efectuados por Intervalores los días 7 y 8 de septiembre.*

- q) Señala que ni el propio Sr. Urenda, ni el Sr. Gonzalez como tampoco Intervalores "desoyeron" la orden de esta Superintendencia. Agrega que el comportamiento de todos ellos, desde el inicio de la investigación, fue otorgar todas las facilidades físicas y documentación requerida por los auditores de este Servicio para ayudar en su labor y respetar y cumplir las decisiones de esta Superintendencia a pesar de los enormes perjuicios que les han ocasionado.

En ese contexto, señala que el día 2 de septiembre de 2015, esta Superintendencia consultó a Intervalores por los índices de cobertura y que la respuesta de ésta fue inmediata. Agrega que el día siguiente, 3 de septiembre, el Sr. Gonzalez explicó a los auditores los traslados de los fondos de Intervalores a la empresa relacionada Capital.

Expresa que frente a lo mencionado, esta Superintendencia por Oficio Ordinario N°19.213 solicitó a Intervalores informar acerca de las medidas que se adoptarían para subsanar las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de Intervalores. Agrega que la respuesta de Intervalores, fue inmediata y clara señalando que ese mismo día se había procedido a regularizar el uso de las cuentas bancarias y que la medida se concluiría los próximos días de septiembre de 2015, lo que permitiría corregir las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de Intervalores, de modo de dar estricto cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia.

Asevera que en virtud de lo mencionado, este Servicio fue informado en terreno a través de sus fiscalizadores que el dinero sería traspasado de una cuenta a otra, lo que implicaba que través de una simple operación, se subsanaba el mal entendimiento que tenían los Sr. Urenda y el Sr. Gonzalez, lo que rectificaría cualquier error procedimental en el manejo de los dineros y así cumplir con lo requerido por esta Superintendencia.

Agrega que los fondos eran usados exclusivamente por Intervalores para el desarrollo de su giro, y que por tanto, no había préstamos ni aportes a su relacionada Capital. Continúa señalando que en la práctica el personal de Intervalores interactuaba y seguía instrucciones y requerimientos del personal de este Servicio que estaba en terreno.

- r) Expresa que desde el día 1 de septiembre de 2015, los funcionarios de este Servicio, Sr. Cofré, Sra. Muñoz y posteriormente la Sra. Aravena, llegaron a las oficinas de Intervalores a realizar una exhaustiva auditoría que duró meses. Agrega que, desde el comienzo comenzaron a pedir información, requerir respuestas, solicitar modificaciones y a instruir de diversas formas al personal de Intervalores acerca de la forma cómo debían resolverse los cuestionamientos que se formulaban, o cuáles eran los alcances de los mismos. Señala que hay abundante correspondencia por correo electrónico que así lo acredita y declaraciones de diversos testigos que lo podrían corroborar.



En ese contexto, indica que al día siguiente hábil de recibida la Resolución N°257 de fecha viernes 4 de septiembre de 2015 que decretó la suspensión de la inscripción de Intervalores, es decir, el lunes 7 de septiembre, el Sr. Urenda consultó a la Sra. Muñoz si era posible "renovar" los pactos de retrocompra que vencían durante los próximos días. Agrega, que la respuesta de ella fue que sí se podía. A continuación señala que esta autorización fue ratificada al Sr. González por el Sr. Cofré.

Asevera que el Sr. González, de buena fe y con la convicción de que estaba legítimamente autorizado para renovar los pactos con vencimiento, procedió a autorizar dicha gestión respecto de los 8 y 10 pactos mencionados en el Oficio de Cargos. Agrega que para el Sr. González, el Sr. Urenda y para Intervalores, los pactos anteriores a la suspensión que vencían durante la vigencia de la misma, sí podían renovarse por así haberlo autorizado expresamente la Superintendencia a través de sus funcionarios en terreno. Agrega que ello fue declarado ante este Servicio por el Sr. Urenda y el Sr. González en sus declaraciones, los días 6 de julio y 19 de julio de 2016, respectivamente.

A continuación expresa que algo pasó luego que la Superintendencia entregara esa autorización el día lunes 7, pues al día siguiente, martes 8 de septiembre, y luego de que Intervalores hubiere efectuado la renovación del segundo grupo de pactos de retrocompra, la misma funcionaria, Sra. Muñoz, informó que ya no era posible efectuar esas operaciones de renovación. Agrega que dado ello, el Sr. González le preguntó directamente y por email - a la Sra. Muñoz cómo proceder, ya que se venían próximos vencimientos. A continuación, se transcribe un correo sin detalles de remitente, destinatario, fecha o asunto, que correspondería a un correo remitido por el Sr. González a la Sra. Muñoz.

Agrega que este email daría cuenta de tres puntos fundamentales, que (i) Intervalores, el Sr. González y el propio Sr. Urenda actuaron en todo momento en forma transparente y de buena fe, (ii) la comunicación con los auditores de este Servicio en terreno era directa y éstos instruían acerca de qué hacer y qué no y (iii) la auditora Sra. Muñoz, autorizó la renovación de los 18 pactos de retrocompra indicados en el Oficio de Cargos, respecto de los cuales se imputa desacato.

- s) Afirma que rayaría en la locura e imprudencia desatender una orden expresa de esta Superintendencia al día siguiente de ser notificada y que más ilógico aún sería desatender la suspensión decretada, en momentos que había tres auditores de este Organismo instalados en Intervalores, revisando absolutamente todo.

Posteriormente, indica que la respuesta de la Superintendencia al email citado previamente por el Sr. González no desmintió ni negó el contenido de éste, en cuanto a que había recibido la instrucción de la Sra. Muñoz. A continuación, se transcribe un correo sin detalles de remitente, destinatario, fecha o asunto, que correspondería a un correo remitido por el Sr. Marcelo Letelier, funcionario de este Servicio, al Sr. González. En el mismo sentido agrega que la respuesta formal de este Servicio efectuada por Oficio Ordinario N° 19.674, tampoco desmintió ni negó el contenido del email del Sr. González en cuanto a que había recibido la instrucción de la Sra. Muñoz,



sino que dicho oficio precisó que no era procedente efectuar renovaciones de pactos de retrocompra. Señala que frente a ese cambio de instrucción, no se efectuó ninguna otra renovación.

Afirma que ni el propio Sr. Urenda, ni el Sr. González ni Intervalores incumplieron la suspensión decretada por la Superintendencia, ya que fue un funcionario de dicha institución que estaba en terreno auditando la compañía quién autorizó la renovación de los pactos de retrocompra mencionados.

Agrega que aun cuando este Organismo desconociera las atribuciones de la Sra. Muñoz para impartir la instrucción que dio, la noción más básica de buena fe llevaría a concluir que los denunciados no pueden ser sancionados por esos cargos. En el mismo contexto, señala que tanto en justicia como en equidad, no puede trasladársele al propio Sr. Urenda, al Sr. González y a Intervalores la responsabilidad por una eventual actuación de la Sra. Muñoz en exceso de sus atribuciones.

Concluye afirmando que por todo lo mencionado, no resultan procedentes las imputaciones relativas a que Intervalores actuó como corredora de bolsa cuando estaba suspendida, ni que Intervalores, el propio Sr. Urenda y el Sr. González habrían desobedido la orden de esta Superintendencia.

*2.5.2. Respecto de las transferencias a Intervalores S.A. e Intervalores Capital Ltda. efectuadas los días 11 y 14 de septiembre por las sumas de \$22.532.993 y \$27.652.344, respectivamente.*

- t) Señala que, estas operaciones no correspondieron a transacciones de financiamiento a personas relacionadas y que, aun cuando hubiera existido la intención de no respetar la instrucción de este Servicio, hubiera sido una imprudencia total, realizar "operaciones prohibidas" cuando en las oficinas mismas de Intervalores habían 3 auditores revisando cada transacción, de modo tal, que no hubiera existido forma alguna que dicho supuesto incumplimiento no hubiere sido detectado en forma casi automática. Agrega que de hecho, el Sr. Cofré consultó por las mencionadas transacciones a los pocos días de efectuadas, es decir, las detectó rápidamente.

En ese contexto afirma que ello no incomodó ni preocupó ya que se tenía y tiene, la total convicción de que la ejecución de esas operaciones no infringió las instrucciones de esta Superintendencia y reitera que era obvio que los auditores las detectarían, por lo que nadie en su sano juicio las hubiera efectuado a sabiendas que implicaban un incumplimiento. En cuanto a ello posteriormente señala que esos pagos fueron ejecutados por error y que ello se explicó previamente a los auditores de este Servicio que estaban en las oficinas de Intervalores.

Concluye, señalando que las transferencias de fondos son errores cometidos de buena fe y sin ninguna intención, sin jamás tener por finalidad financiar a empresas relacionadas o transgredir la suspensión decretada por la autoridad.



*2.5.2.1. Respecto de la transferencia a Intervalores S.A. el día 11 de septiembre por la suma de \$22.532.993.*

- u) Señala que el Tesorero de Intervalores se equivocó al efectuar el pago de una deuda que Intervalores S.A. mantenía con Intervalores, ya que en vez de transferir los fondos desde esta última a Intervalores, lo hizo al revés. Agrega que al 31 de diciembre de 2014, Intervalores S.A. mantenía una deuda con Intervalores por un monto de \$43.682.993, que posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2015, Intervalores S.A. pagó parcialmente esa deuda al efectuar un abono a Intervalores por \$21.150.000, quedando un saldo por \$22.532.993, y que con fecha 8 de septiembre de 2015, el Gerente de Intervalores S.A. dio la instrucción de pagar el saldo pendiente a Intervalores por \$22.532.993. Agrega que el día 11 de septiembre, el Tesorero procedió a ejecutar la instrucción, sin embargo se equivocó pues en vez de hacer el traspaso desde Intervalores S.A. a Intervalores, lo hizo al revés, lo cual implicó que la deuda existente de \$22.532.993 se duplicara a \$45.065.986.

Afirma que, tan pronto se detectó el error, Intervalores S.A. pagó íntegramente la deuda de acuerdo al siguiente detalle: a) El día 9 de octubre de 2015, Intervalores S.A. efectuó un pago por \$7.996.017 para cubrir la obligación de leyes sociales de Intervalores, con lo cual la deuda de \$45.065.986 quedó en \$37.069.909 y, b) luego, el 15 de octubre Intervalores S.A. efectuó el pago del saldo de \$37.069.909, con el cual quedó pagada la cuenta por cobrar.

Agrega que todo lo anterior fue informado y conocido por los auditores de esta Superintendencia que se encontraban en Intervalores. Asevera que el primer intercambio de correos entre el Sr. Sebastián González y el Sr. Claudio Cofré, es muy ilustrador al respecto. Para ello transcribe un correo del Sr. Cofré de fecha 6 de octubre de 2015 para el Sr. Sebastián González, la Sra. Dafne Pustilnick y la Sra. Rose Marie Hoffmann con copia a la Sra. Leslie Muñoz y a la Sra. Yessenia Aravena cuyo asunto indica "Aclaración de traspasos de dinero a la relacionada". A continuación, transcribe correo con la respuesta del Sr. González, en la que se señala 1) que Intervalores S.A. mantenía un pasivo con Intervalores, porque se liquidó erróneamente el saldo y se duplicó el monto de la deuda de Intervalores S.A. y 2) que Intervalores Capital se liquidó a cero, pero la cuenta estaba contaminada al momento de liquidarse, ya que la cuenta mantenía registrado erróneamente un pasivo que correspondía a otra cuenta, por 110 millones y dos movimientos de intermediación que también contaminaron la cuenta.

En dicho contexto afirma que el Sr. González fue claro y transparente en señalar que se trataba de un error y que en realidad la deuda era de Intervalores S.A. con Intervalores, la cual se había duplicado. Agrega que igualmente claro fue en señalar que se estaba en condiciones de regularizar de inmediato esta situación, si así lo autorizaba el personal en terreno de este Servicio.

- v) Señala que en ese momento no había ni el más mínimo presentimiento que habría un procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia por lo que la respuesta del Sr. González fue espontánea, honesta y sin ninguna otra intención que aclarar las



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

dudas del Sr. Cofré. En dicho contexto, citan parte de la declaración del Sr. González ante este Servicio el día 19 de julio de 2016.

Agrega que se generó una reunión entre el Sr. González, el abogado de la compañía Sr. Nicolás Lama y los 3 auditores en terreno de este Organismo, Sres. Cofré, Muñoz y Aravena para resolver a la mayor brevedad los puntos pendientes de aclarar para lograr el levantamiento de la suspensión. Indica que en dicha reunión los auditores pidieron un email más preciso respecto de la explicación relativa a lo ocurrido con esta transacción, y como no había nada incorrecto ni nada que ocultar, el Sr. González lo mandó, con fecha 16 de octubre de 2015 a los Sres. Claudio Cofré y Nicolás Lama y las Sras. Leslie Muñoz, Yessenia Aravena, Rose Marie Hoffmann y Dafne Pustilnick cuyo asunto refería a “Saldo empresa relacionada Capital”.

Menciona que entre el 10 de septiembre de 2015 (día anterior al error cometido por el Tesorero) y el 16 de octubre de 2015 (día siguiente a quedar regularizado este error), la cuenta corriente de Intervalores S.A. mantuvo permanentemente saldos por montos superiores a 23 millones, de modo tal, que nunca necesitó recibir un financiamiento por \$22.532.993.

Concluye afirmando que los \$22.532.993 que Intervalores S.A. recibió por error, nunca fueron utilizados, sino que se mantuvieron durante todo el periodo que duró el error, en la cuenta corriente de la Sociedad. Agrega que este hecho, demuestra por sí solo, que tras esta operación no hubo préstamo o financiamiento alguno, sino que solo un error del tesorero.

*2.5.2.2. Respecto de la transferencia a Intervalores Capital el día 14 de septiembre por la suma de \$27.652.344.*

- w) Afirma que la explicación de la transferencia del día 14 de septiembre de 2015, fue que ésta correspondió a un error de contabilización.

En ese contexto, señala que el balance de Intervalores mostraba al 14 de septiembre de 2015 una cuenta por pagar hacia Capital por la suma de \$27.652.344, y se procedió a pagar esa deuda mediante un traspaso bancario.

Afirma que para entender este error, se debe recordar que a mediados de julio de 2015, se había traspasado una parte importante de la operación de Intervalores hacia la cuenta corriente de Capital, para proteger los dineros de los clientes ante una eventual medida precautoria decretada en el juicio mantenido con Corfo y que luego a comienzos de septiembre del mismo año, este Organismo determinó que la contabilización de los índices de Intervalores no era la apropiada, razón por la cual, se comenzó a devolver desde la cuenta de Capital toda la operación hacia Intervalores. Agrega que en ese escenario, era esperable y obvio que habrían errores de traspasos y contabilización, ya que se trataba de varias operaciones y por diversos valores, todas ellas realizadas en poco tiempo (2 días).



Agrega que, la contabilidad mostraba una deuda de Intervalores con Capital por 27 millones, razón por la cual se procedió con fecha 14 de septiembre de 2015 a regularizarla, sin embargo, esa deuda en realidad no existía.

Afirma que Intervalores y sus ejecutivos reconocieron de inmediato el error a los auditores de esta Superintendencia que estaban en las oficinas de Intervalores y solicitaron su autorización para regularizarlo. En dicho contexto, se transcribe nuevamente correo de 6 de octubre de 2015 del Sr. Claudio Cofré dirigido al Sr. Sebastián González, a las Sras. Rose Marie Hoffmann, Leslie Muñoz, Yessenia Aravena y Dafne Pustilnick, cuyo asunto se refiere a “Aclaración de trasposos de dinero a la relacionada” y su respectiva respuesta. Agrega que la respuesta del Sr. González fue directa y clara, que se reconoció que se trató de un error contable y que se estaba en condiciones de regularizar de inmediato esta situación, si así lo autorizaba el personal en terreno de esta Superintendencia.

A este respecto, se transcribe nuevamente correo del Sr. González enviado con fecha 16 de octubre de 2015 a los Sres. Claudio Cofré y Nicolás Lama y las Sras. Leslie Muñoz, Yessenia Aravena, Rose Marie Hoffmann y Dafne Pustilnick cuyo asunto refería a “Saldo empresa relacionada Capital” y concluye que este movimiento de dinero fue conocido y autorizado por el fiscalizador de este Servicio que se encontraba auditando a Intervalores. Para ello cita parte de la declaración del Sr. Sebastián González ante este Servicio el día 19 de julio de 2016.

*3. Respecto de las eventuales multas que podrían aplicarse a Intervalores, Gabriel Urenda y Sebastián González en caso de estimarse que cualquiera de ellos ha infringido las normas que regulan el mercado de valores.*

- x) Señala que, todos los cargos formulados tienen su origen en un hecho en particular que es la sentencia dictada en contra de Intervalores en el “Juicio Corfo”, a raíz de lo cual se tomó la decisión de resguardar las inversiones y patrimonio de los clientes transfiriendo los fondos de la Corredora a las cuentas corrientes de Capital. Agrega que si se decidiera sancionar, se debería tener en consideración lo siguiente: (i) cualquier error cometido en los cálculos y tratamiento contable respectivos fue involuntario, (ii) cualquier error en que hubiese podido incurrir Intervalores fue inmediatamente reparado a primer requerimiento de esta Superintendencia, y a su entera satisfacción, (iii) los errores que se imputan no causaron perjuicio a ninguno de los agentes del mercado y, (iv) los errores que se imputa a Intervalores no reportaron ningún tipo de provecho para ésta ni para el propio Sr. Urenda ni para el Sr. González.

Agrega que dichas circunstancias son determinantes para efectos de aplicar cualquier sanción a Intervalores, al propio Sr. Gabriel Urenda y/o al Sr. Sebastián González, ya que ha sido sólo en casos de gran connotación pública, donde ha existido intención manifiestamente dolosa de defraudar a los inversionistas y al público y en los que los entes o personas fiscalizadas han reportado enorme provecho de sus actuaciones dolosas, en que se han aplicado multas y/o sanciones de las más graves contempladas en la ley. Agrega que los hechos investigados en el procedimiento no guardan similitud alguna con esos casos.



Enfatiza que la mayor particularidad de los hechos investigados en el procedimiento es que se trata de la imputación de una serie de supuestos errores que, en caso de ser efectivos, se cometieron sin intención alguna de dañar o perjudicar al mercado, sus agentes o inversionistas, y que muy por el contrario, el presente procedimiento tiene su origen en que Intervalores, el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González pretendían proteger las inversiones y patrimonio de sus clientes e inversionistas. En dicho contexto cita el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538.

Señala que esta Superintendencia ha aplicado las más graves multas basadas en que las infracciones e incumplimientos normativos cometidos por los entes fiscalizados han sido dolosos, fraudulentos, maliciosos y han reportado provecho a éstos a costa del mercado, sus agentes y/o inversionistas y afirma que nada de ello se da en su caso.

### 3.1. Caso CB Corredores.

- y) Señala que con fecha 28 de octubre de 2011, mediante Oficio de Cargos N° 785, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo en contra de CB Corredores de Bolsa S.A. -CB Corredores- por eventuales infracciones en relación a las condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que deben cumplir las corredoras de bolsa, imputándosele haber infringido lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3.1 de la Sección 1 y en el numeral 2 de la Sección III de la NCG N° 18, en relación a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 18.045.

En dicho contexto, compara las situaciones descritas y sancionadas en el Oficio de Cargos N° 785 señalando que en el caso de Intervalores, del propio Sr. Urenda y del Sr. Gonzalez jamás existió un "saldo deudor" -como si hubo en Intervalores de acuerdo a la respectiva Resolución-, ya que el dinero de la cuenta Banco Capital era dinero efectivo de la Corredora que se había transferido temporalmente a las cuentas corrientes de Capital para proteger a los inversionistas. Agrega que los fondos fueron reintegrados y transferidos de vuelta a las cuentas corrientes de Intervalores tan pronto esta Superintendencia consideró y advirtió que los índices se encontraban afectados, comportamiento que dista considerablemente al de un deudor.

Agrega que posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 194 esta Superintendencia le imputó a CB Corredores, haber infringido lo dispuesto en el artículo 27 en relación al artículo 24 de la Ley 18.045, por actuar excediendo el giro exclusivo de un corredor de bolsa. Afirma que esta Superintendencia determinó que en este caso, en que hubo dolo, intención maliciosa de defraudar al mercado y a los inversionistas, y utilización fraudulenta de fondos de los inversionistas para financiar empresas relacionadas a la corredora, correspondía aplicar una multa de UF 1.200. Asevera que en el caso de Intervalores, del propio Sr. Urenda y del Sr. Gonzalez no ha habido dolo, ni intención maliciosa de defraudar a terceros y mucho menos uso fraudulento o doloso de fondos de los inversionistas sino que se trata de un error involuntario que fue inmediatamente reparado y que no causó perjuicios a terceros ni provecho a Intervalores, ni al propio Sr. Gabriel Urenda ni al Sr. Sebastián González.



Agrega que por ello, la multa que eventualmente esta Superintendencia decida aplicarle a cualquiera de ellos debería ser, en consecuencia, muchísimo menor a UF 1.200.

### 3.2. *Caso Raimundo Serrano McAuliffe Corredores de Bolsa S.A.*

- z) Señala que esta Superintendencia, tras constatar diversas infracciones a la Ley N° 18.045 ocurridas entre octubre del año 2008 y mayo del año 2009, aplicó sanciones, no solo a Raimundo Serrano McAuliffe Corredores de Bolsa S.A. -Corredora Serrano- sino también a su Gerente General, miembros del directorio y ejecutivos. En este contexto, agrega una descripción de las imputaciones y las respectivas multas aplicadas a los distintos sancionados.

A continuación, indica que esta Superintendencia presentó una denuncia en mayo del 2009 ante el Ministerio Público, por los delitos de uso de valores en custodia, consagrado en el artículo 60 letra i) de la Ley 18.045, y de entrega de información falsa a esta Superintendencia, consagrado en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 y que posteriormente, los involucrados fueron investigados, acusados y juzgados criminalmente por diversos delitos.

Agrega que el daño ocasionado por la orquesta delictual conformada por los Sres. Fuenzalida, Serrano y De Val fue grotesco, y que más de 350 personas, inversionistas clientes de la Corredora Serrano, resultaron afectadas. Agrega que se logró acreditar que los Sres. Serrano y Fuenzalida captaron fondos de clientes sin ejecutar las operaciones encargadas, apropiándose y recibiendo un provecho de aproximadamente \$250.000.000. Señala que tanto el Sr. Serrano como el Sr. Fuenzalida hicieron uso de las acciones de los clientes de la corredora, vendiéndolas sin contar con la autorización respectiva ni dar cuenta de tales movimientos a sus dueños, con el único y torcido propósito de solventar operaciones propias.

En dicho contexto, señala que lo mencionado está alejado del caso de Intervalores, del Sr. propio Gabriel Urenda y del Sr. Sebastián González, quienes no recibieron provecho alguno y cuyas actuaciones cuestionadas no causaron ningún perjuicio a inversionistas ni a ningún agente del mercado.

### 3.3. *Caso La Polar.*

- aa) Señala que esta Superintendencia resolvió sancionar a más de 20 ex directores, ejecutivos y ex ejecutivos, a la empresa de auditoría externa y a un socio de ésta, por infracciones relacionadas con la entrega de información derechamente falsa sobre la situación financiera de la empresa a esta Superintendencia y al mercado en general, faltas al deber de cuidado y diligencia aplicable a los directores y ejecutivos, uso de información privilegiada y falta de deber de abstención e infracciones a las normas de auditoría generalmente aceptadas.



Agrega que nuevamente, este caso está marcado por una clara y manifiesta intencionalidad maliciosa de los agentes fiscalizados de defraudar al mercado, sus inversionistas, agentes e incluso a esta Superintendencia con el propósito de beneficiarse personalmente.

Asevera que al analizar los casos presentados y de observar parámetros como la intencionalidad maliciosa en perjudicar y engañar a esta Superintendencia y al mercado, ocultando o manipulando con dolo la información; el efecto nocivo y perjudicial que efectivamente tuvo para el mercado los casos de CB Corredores, la Corredora Serrano y el de La Polar y que el provecho reportado por los sancionados le permitió obtener ganancias de cientos de millones de pesos para su propio beneficio, no queda más que concluir que la situación de Intervalores y del propio Sr. Gabriel Urenda Salamanca y del Sr. Sebastián Gonzalez, no pasa de ser, un error sin intención, sin perjuicio y sin ningún beneficio reportado. Agrega que estos elementos no concurren en el caso de Intervalores, del propio Sr. Gabriel Urenda y del Sr. Sebastián González, que siempre creyeron estar actuando conforme a derecho, que jamás reportaron provecho por las acciones que se les imputan y que no causaron perjuicio a ningún tercero.

Afirma que lo anterior es decisivo para los efectos de determinar las sanciones que esta Superintendencia, en caso que estime culpables a Intervalores y al propio Sr. Gabriel Urenda o al Sr. Sebastián González de los cargos formulados en su contra, aplique a cualquiera de ellos. Agrega que este caso se encuentra en el extremo de los más inocuos para el mercado por lo que sería justo, adecuado a derecho y respetuoso al derecho de igualdad ante la ley que, en caso de estimarse necesario aplicar cualquier sanción se aplicase el mínimo de la sanción contemplada para la o las infracciones respectivas.

#### *4. Conclusiones.*

- bb) Señala que en virtud de todo lo expuesto, de los antecedentes que obran en el proceso y a la luz de los cargos formulados en el Oficio Reservado N° 696 se puede concluir que 1) Intervalores y los el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González jamás tuvieron la intención de falsear información, engañar, perjudicar, aprovecharse, ni defraudar al mercado, o a esta Superintendencia o a sus inversionistas; 2) la intención detrás de los hechos investigados fue proteger a los clientes e inversionistas de la Corredora, de los posibles efectos negativos que podía tener la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia en el “Juicio Corfo”; 3) Intervalores y el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González actuaron de buena fe, pues tenían la convicción que los dineros depositados en las cuentas de Capital eran lo mismo que efectivo o efectivo equivalente, de modo tal, que eran dineros de Intervalores que podían disponerse a su solo arbitrio; 4) ni Intervalores, ni el propio Sr. Gabriel Urenda ni el Sr. Sebastián González han recibido provecho, utilidad o ganancia alguna por los hechos investigados, sino que sólo desprestigio y perjuicios; 5) Intervalores y el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González no desoyeron la instrucción de este Servicio y lo cumplieron al pie de la letra. Agrega que las operaciones realizadas durante la suspensión o fueron autorizadas por este Organismo o correspondieron a



dos errores muy torpes, fáciles de evidenciar que no buscaron "financiar" a una empresa relacionada; 6) Intervalores y el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González corrigieron de inmediato cualquier falencia en que pudieron haber incurrido, abrieron las puertas de Intervalores y colaboraron en los diversos procedimientos de fiscalización que esta Superintendencia ha llevado a cabo respecto de las operaciones de Intervalores y; 7) Intervalores y el propio Sr. Gabriel Urenda y el Sr. Sebastián González deben ser absueltos de los cargos que se han formulado en su contra o, en el peor de los casos, de estimarse que ha habido infracción a las normas que regulan el mercado de valores, debe aplicarse la menor de las sanciones establecidas en la ley.

13.- Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, la Sra. Hoffmann, representada por su abogada, presentó sus descargos, que rolan a fojas 465 y siguientes, los que pueden ser resumidos como se expone a continuación:

- a) En lo principal de su presentación señala que el cargo en su contra se trata de una eventual comisión de la conducta prohibida establecida en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045, la cual según el Oficio de Cargos fue analizada en la letra d) del punto III del mismo, no obstante que, según indica, este ítem trata de la realización de operaciones con clientes durante la suspensión de la Corredora y en éste no se le menciona en ningún momento, ni a la forma en que hubiera ocultado deliberadamente antecedentes a la Superintendencia, dificultando su labor fiscalizadora. Agrega que de acuerdo a lo señalado en la misma Ley N° 18.045, Título XI, no se pueden formular cargos en su contra, toda vez que no ha infringido la ley de acuerdo a la descripción de los cargos presentados; por lo cual solicita que en definitiva se rechacen éstos toda vez que no se ajustan a la ley.
- b) En el otrosí de la presentación, y en subsidio de lo anterior y para el hipotético caso que no se acoja el descargo principal, formula sus descargos en los siguientes términos:

*1) La Sra. Hoffmann no ha incurrido en la conducta tipificada en la letra j) del artículo 60 de la ley N° 18.045: no puede dificultarse o impedirse la fiscalización de la superintendencia cuando los antecedentes que ésta requiere ya están a su disposición:*

- c) Luego de transcribir el artículo 60 letra j) de la Ley N° 18.045, expone que la tipificación de la norma mencionada no se ajusta a lo que se puede leer en sus declaraciones, toda vez que, a su juicio, siempre indicó que no recordaba exactamente si había o no enviado la información respecto de la que esta Superintendencia le insistió en declarar, y que estos antecedentes ya estaban en poder de esta Superintendencia porque habían sido entregados con anterioridad por el Sr. Jorge Martínez en sus declaraciones del 9 de junio y del 1 de agosto, ambas de 2016.
- d) Añade, en dicho sentido, que, el Sr. Martínez en su declaración de fecha 9 de junio de 2016, entregó información que posteriormente se le vuelve a consultar y que fueron nuevamente mencionados en su declaración de fecha 1 de agosto de 2016, específicamente en respuesta a la pregunta 3, cuando además se acompañó el correo



- respectivo. Indica que es imposible estimar que la no entrega del correo electrónico indicado habría dificultado o impedido la labor de fiscalización de esta Superintendencia, puesto que ésta ya estaba en conocimiento y en poder de los antecedentes respectivos, desde antes que prestara cualquier declaración ante esta Superintendencia. En efecto, señala que prestó declaración los días 25 de julio y 3 de agosto de 2016, fecha en que esta Superintendencia tenía ya todos los antecedentes aportados por el Sr. Martínez y que, pese a ello, esta Superintendencia la presionó para obtener información y datos que ya manejaba.
- e) Asevera que esta Superintendencia le dijo que debía entrar a su correo electrónico y sin ningún tipo de autorización o de advertencia de que podía no hacerlo, le exigió la revisión de fechas y nombres para llegar a documentos que si son llevados a un juicio oral, deberán ser excluidos por no haber sido obtenidos en conformidad a la ley.
  - f) Señala que a la fecha de los interrogatorios, se encontraba embarazada, con un embarazo complicado, el cual fue interrumpido espontáneamente unos días después y que, en la actualidad, se encuentra con licencia médica y tratamiento psiquiátrico por todo lo sucedido en esos días.
  - g) Destaca que, en lo relevante, no dificultó ni impidió la labor fiscalizadora de esta Superintendencia, sino que más bien fue ésta la que intentó obtener ilegítimamente de ella, alguna declaración perjudicial utilizando para ello la información que previamente le había entregado el Sr. Martínez en sus declaraciones; por lo que, a su juicio, esta circunstancia en ningún caso puede estimarse que constituye el delito tipificado en el artículo 60 letra j) de la Ley N° 18.045.
  - h) Expresa que la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045, señala que la conducta debe ser: eliminar, alterar, modificar, ocultar o destruir registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes, deliberadamente, pero además agrega que con ello impida o dificulte la fiscalización de esta Superintendencia; conducta que, en la especie, a su juicio, no ocurrió porque al indicar que no recordaba haber entregado esa información a la gerencia, no dificultó la labor de este fiscalizador, sobre todo porque esta Superintendencia ya tenía esos antecedentes, pero que se la presionó teniendo suficientes problemas personales como para estar plenamente concentrada en lo que se le consultaba.
  - i) Reitera, en tal sentido, que fue esta Superintendencia quien le enseñó el correo electrónico que indicó no recordar haber enviado. Por ello, concluye, no hubo ocultamiento que impidiera o dificultara la labor de la fiscalizadora de esta Superintendencia.

*2) La Superintendencia vulneró los derechos fundamentales de la Sra. Hoffmann, presionándola a autoincriminarse e impidiendo que tuviera asistencia letrada durante todo el proceso de fiscalización.*



- j) Solicita ser absuelta del cargo formulado en su contra por haberse fundado en hechos o antecedentes que fueron obtenidos con infracción a los derechos fundamentales, específicamente, el derecho de no autoincriminarse y el derecho de contar con una defensa jurídica propia y asistencia letrada durante todo el proceso.
- k) Expresa, en tal sentido, que en su toma de declaración, fue presionada indebidamente por la Superintendencia para declarar sobre hechos y antecedentes que ya habían sido esclarecidos por el ente fiscalizador a través de la declaración y antecedentes prestados por el Sr. Martínez y, que además, en este proceso la Superintendencia la presionó indebidamente y en la ausencia de su abogado para que entregara documentos que, en una primera instancia, ella había declarado no recordar que existían.
- l) Indica que, se ha vulnerado su derecho de no autoincriminarse y que esta vulneración de derechos adquiere mayor gravedad aún, si se considera que los hechos que se le imputan son hechos constitutivos de delito penal, que podrían llevarla a sufrir una condena hasta de presidio menor en cualquiera de sus grados. Agrega que, ignorando sus derechos, la Superintendencia le preguntó, reiteradamente por ciertos hechos respecto de los que, también en reiteradas ocasiones declaró no recordar, pero que no satisfecha con esta respuesta, y contando con antecedentes documentales sobre los hechos respecto de los que se pretendía obtener declaración, esta Superintendencia volvió a citarla a declarar y, sin exhibirle los antecedentes documentales respectivos, le volvió a preguntar respecto de los hechos que ya en la primera declaración había contestado y que, luego de obtener la misma respuesta que en la ocasión anterior, esta Superintendencia recién procedió a exhibirle los documentos respectivos y luego de ello, nuevamente insistió con la pregunta que a lo menos en dos ocasiones anteriores ya había contestado.
- m) Continúa señalando que con su última declaración, y luego de las indebidas presiones ejercidas en su contra, esta Superintendencia logró "armar" el caso su contra, ignorando por completo su derecho a no autoincriminarse.
- n) Prosigue alegando que esta Superintendencia vulneró su derecho de contar con asistencia letrada durante el proceso, pues durante su segunda declaración, y luego de las insistentes preguntas que se le realizaron en relación a un correo electrónico, este Servicio le solicitó que facilitara una copia de dicho correo electrónico. Indica que todo ello consta en el acta de la declaración respectiva y que en dicha ocasión fue asistida desde la mitad de la audiencia hasta su término por el abogado Sr. Nicolás Lama; sin perjuicio que a esa fecha esta Superintendencia ya contaba con una copia del correo que había sido voluntariamente proporcionado por el Sr. Martínez.
- ñ) Añade que esta Superintendencia, ignorando por completo sus derechos, prefirió esperar hasta poner término a su segunda declaración y a que el abogado Sr. Nicolás Lama hiciera abandono del lugar, para instruirla a que buscara el correo electrónico y que hiciera entrega del mismo a esta Superintendencia, ocurriendo todo ello "off the record" y sin la presencia de su abogado y, que en el acta de la audiencia nada se dice respecto a la instrucción de búsqueda del correo ni de su entrega.



- o) Señala que esta Superintendencia ha intentado plantear lo contrario, ya que en el Oficio de Cargos se señala que entregó copia del correo de fecha 14 de julio de 2015 y de los adjuntos de ese correo, lo que es falso, ya que en ningún momento desde que se dio inicio hasta que se puso término a su declaración, el día 3 de agosto de 2016, hizo entrega de correo electrónico alguno. Asevera en tal sentido que el correo electrónico fue obtenido por esta Superintendencia una vez terminada la declaración y prescindiendo deliberadamente de la presencia de su abogado, constituyendo una violación flagrante al derecho de contar con defensa jurídica y asistencia letrada durante todo el proceso.
- p) En conclusión, señala que los hechos y antecedentes en que se basó esta Superintendencia para formularle cargos fueron obtenidos con vulneración a sus derechos fundamentales, esto es, los derechos de no autoincriminación y de defensa jurídica y asistencia letrada, los que están consagrados en nuestra Constitución Política y se encuentran reconocidos en diversos tratados y pactos internacionales, siendo el más importante de ellos el Pacto de San José de Costa Rica, también conocido como Convención Americana de Derechos Humanos. Finaliza expresando que lo anterior es motivo suficiente y grave para desechar los cargos formulados por esta Superintendencia en su contra.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

**14.-** Que, habiendo Intervalores y los Sres. Urenda y González solicitado la apertura de un periodo de prueba en el escrito de descargos, a través del Oficio Reservado N°813 de 8 de septiembre de 2016, rolante a fojas 461 y siguientes, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, les requirió especificar los hechos a acreditar, así como los medios de prueba de los cuales se pretendían valer en el correspondiente término probatorio.

**15.-** Que, en el otrosí del Oficio Reservado N°847 de fecha 20 de septiembre de 2016, rolante a fojas 474 y siguientes, y no habiendo solicitado la Sra. Hoffmann la apertura de un periodo de prueba en su escrito de descargos, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, se informó a la misma que podía solicitar la apertura de un término probatorio, para lo cual debía especificar los hechos a acreditar, así como los medios de prueba de los cuales se pretendía valer en el correspondiente término probatorio, a fin de determinar la procedencia de los mismos.

**16.-** Que, conforme a lo solicitado por el Oficio Reservado N° 813, con fecha 21 de septiembre de 2016, Intervalores y los Sres. Urenda y González indicaron por presentación rolante a fojas 478 y siguientes, los hechos a acreditar y los medios probatorios ofrecidos.

**17.-** Que, mediante Oficio Reservado N°888 de 30 de septiembre de 2016, rolante a fojas 499 y siguientes, esta Superintendencia realizó el examen de pertinencia de los hechos propuestos y medios de prueba ofrecidos por Intervalores y los Sres. Urenda y



González, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° Capítulo II de la Ley N° 19.880, indicando que la apertura del término probatorio se comunicaría con la anticipación debida.

**18.-** Que, con fecha 3 de octubre de 2016, la Sra. Hoffmann indicó por presentación rolante a fojas 515 y siguientes, los hechos a probar y los medios probatorios ofrecidos.

**19.-** Que, mediante Oficio Reservado N° 909, de fecha 6 de octubre de 2016, rolante a fojas 522 y siguientes, este Organismo abrió un término probatorio de 10 días hábiles para Intervalores y los Sres. Urenda y González e indicó las fechas en las cuales se llevarían a cabo las audiencias de declaración decretadas en autos.

**20.-** Que, mediante Oficio Reservado N° 916, de fecha 6 de octubre de 2016, rolante a fojas 544, esta Superintendencia informó a la Sra. Hoffmann de la apertura del término probatorio para Intervalores y los Sres. Urenda y González y de la realización de audiencias de declaraciones, en las cuales ella o su apoderado podrían participar.

**21.-** Que, mediante Oficio Reservado N°926, rolante a fojas 547 y siguientes, de fecha 11 de octubre de 2016, esta Superintendencia no concedió a la Sra. Hoffmann la apertura de un término probatorio en atención a que habiendo analizado la prueba por ella propuesta, en virtud de la facultad contenida en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, se concluyó que éstos resultaban ser manifiestamente improcedentes e innecesarios. En el oficio en cuestión se señaló además que lo resuelto era sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y 17 letra f) de la misma ley, en orden al derecho de todo interesado de aportar antecedentes y esgrimir alegaciones en cualquier momento del procedimiento.

**22.-** Que, con fecha 13 de octubre de 2016, Intervalores y los Sres. Urenda y González presentaron recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de lo resuelto en el Oficio Reservado N° 888 ya indicado, el cual fue resuelto mediante el Oficio Reservado N° 989 de 25 de octubre de 2016, rolante a fojas 648 y siguientes.

**23.-** Que, con fecha 14, 17 y 18 de octubre de 2016, se tomó declaración a las Sras. Pustilnick, Iturra y Carvallo y a los Sres. Urenda, González y Luna. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2016, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Oficio Reservado N° 989, se tomó declaración testimonial a los señores Urenda y González y a las señoras Pustilnick e Iturra.

**24.-** Que, con fecha 21 de octubre de 2016, la Sra. Hoffmann presentó un recurso de reposición en contra de lo resuelto en el Oficio Reservado N° 926 ya indicado, el cual fue resuelto mediante Oficio Reservado N° 995 de 25 de octubre de 2016, rolante a fojas 667.

**25.-** Que, con fecha 26 de octubre de 2016, Intervalores y los Sres. Urenda y González presentaron un escrito, rolante a fojas 670 y siguientes, acompañando un pendrive con documentos electrónicos que tendría por objeto probar diversos hechos. A continuación, se individualizan dichos documentos agrupados de acuerdo a la presentación efectuada.



**A. Punto de prueba N° 3 de fojas 500: "Que los hechos investigados por esta Superintendencia únicamente han generado perjuicios para ICB, Gabriel Urenda y Sebastián González".**

1. Documento Word titulado "Resumen No. de Operaciones ICB años 2016 y 2015".
2. Documento Excel titulado "Detalle operaciones (OMD)2015".
3. Documento Excel titulado "Detalle operaciones (OMD) 2016".
4. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, Leslie Muñoz y Yessenia Aravena el día viernes 9 de octubre de 2015 a las 13:19 hrs., cuyo asunto es "RE: Rescate de Pactos v Ventas IRF".
5. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Vicente Viveros y Dafne Pustilnick, con copia a Leslie Muñoz Aranda, el día jueves 8 de septiembre de 2016, a las 15:54 hrs., cuyo asunto es "RE: Información diaria SVS".

**B. Punto de prueba N° 5 de fojas 502: "Que todas las operaciones que se realizaron durante el tiempo que duró la suspensión al registro de ICB fueron autorizadas o visadas por auditores de esta Superintendencia".**

1. Correo electrónico enviado por Leslie Muñoz Aranda a Sebastián González, Dafne Pustilnick y Rose Marie Hoffmann, con copia a Claudia Cofré Guajardo y Yessenia Aravena Cereceda el día lunes 28 de septiembre de 2015 a las 17:34 hrs., cuyo asunto es "Autorización Charlotte Lovengreen".
2. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Rose Marie Hoffmann el día martes 13 de octubre de 2015 a las 13:00 hrs., cuyo asunto es "Bancos".
3. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Rose Marie Hoffmann y Jorge Martínez el día lunes 30 de noviembre de 2015 a las 12:20 hrs., cuyo asunto es: "Cartolas Bancos en MX +arqueos caja+ posición mesa del 06.11 al 30.11".
4. Correo electrónico enviado por Leslie Muñoz Aranda a Jorge Martínez, Dafne Pustilnick, Rose Marie Hoffmann y Sebastián González el día jueves 10 de diciembre de 2015 a las 12:28 hrs., cuyo asunto es "Conciliación USD 30.11.2015".
5. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Sebastián González, Rose Marie Hoffmann y Dafne Pustilnick, con copia a Claudio Cofré Guajardo y Leslie Muñoz Aranda, el día martes 27 de octubre de 2015 a las 11:26 hrs., cuyo asunto es "Conciliaciones Bancarias MX".
6. Correo electrónico enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick de Intervalores, el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 11:34 hrs., cuyo asunto es "Consulta cliente de pactos".
7. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día martes 1 de diciembre de 2015 a las 18:36 hrs., cuyo asunto es "Control de Firmas Pactos 01.12".



8. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día miércoles 2 de diciembre de 2015 a las 18:38 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 02.12*".
9. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día jueves 3 de diciembre de 2015 a las 18:54 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 03.12*".
10. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día viernes 4 de diciembre de 2015 a las 17:02 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 04.12*".
11. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día martes 24 de noviembre de 2015 a las 19:08 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 24.11*".
12. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día miércoles 25 de noviembre de 2015 a las 19:03 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 25.11*".
13. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda el día jueves 26 de noviembre de 2015 a las 18:10 hrs., cuyo asunto es "*Control de Firmas Pactos 26.11*".
14. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Jorge Martínez y Rose Marie Hoffmann el día miércoles 18 de noviembre de 2015 a las 16:08 hrs., cuyo asunto es "*DEUTSCHE USD 26.10 AL 06.11 (DIFERENCIAS O FALTA DE RESPALDOS)*".
15. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick con copia a Claudio Cofré y Leslie Muñoz, el día viernes 13 de noviembre de 2015 a las 9:16 hrs., cuyo asunto es "*Informe diario de backoffice operaciones pendientes e informe de stock moneda extranjera de la mesa*".
16. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick y Rose Marie Hoffmann, con copia a Sebastián González y Claudio Cofré, el día martes 27 de octubre de 2015 a las 13:27 hrs., cuyo asunto es "*Libros mayores de Bancos del 08.10 al 23.10-IMPRESOS*".
17. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick, con copia a Claudia Cofré y Leslie Muñoz, el día jueves 15 de octubre de 2015 a las 12:18 hrs., cuyo asunto es "*Marv Elizabeth Kniqhf*".
18. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Rose Marie Hoffmann, con copia a Sebastián González, Dafne Pustilnick, Jorge Martínez, Claudio Cofré y Leslie Muñoz, el día 8 de octubre de 2015 a las 10:39 hrs., cuyo asunto es "*Mavor de Bancos del 22-09 al 07-10*".



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

19. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a José Salgado, Leslie Muñoz Aranda y Yessenia Aravena Cereceda, con copia a Dafne Pustilnick y Sebastián González, el día viernes 9 de octubre de 2015 a las 12:14 hrs., cuyo asunto es *"Movimiento de Custodia"*.
20. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré a Dafne Pustilnick, con copia a Sebastián González, Leslie Muñoz y Yessenia Aravena el día miércoles 30 de septiembre de 2015 a las 11:34 hrs., cuyo asunto es *"Muestra Circularización"*.
21. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Sebastián González, Yessenia Aravena Cereceda y Claudio Cofré Guajardo, con copia a Dafne Pustilnick y Rose Marie Hoffmann el día jueves 24 de septiembre de 2015 a las 16:58 hrs., cuyo asunto es *"Pactos anticipados 24.09.2015"*.
22. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick el día jueves 15 de octubre de 2015 a las 10:43 hrs., cuyo asunto es *"Pactos Pagados?"*.
23. Correo electrónico enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick, con copia a Yessenia Aravena Cereceda el día miércoles 14 de octubre de 2015 a las 12:50 hrs., cuyo asunto es *"Pactos vencimiento de pactos"*.
24. Correo electrónico enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick y Sebastián González, con copia a Claudio Cofré Guajardo y Yessenia Aravena Cereceda, el día viernes 09 de octubre de 2015 a las 13:33 hrs., cuyo asunto es: *"Papeletas de pactos 04.09.2015"*.
25. Correo electrónico enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, Leslie Muñoz Aranda y Yessenia Aravena Cereceda, con copia a Sebastián González, el día viernes 9 de octubre de 2015 a las 10:12 hrs., cuyo asunto es *"Pendientes Circularización por correo electrónico"*.
26. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick, con copia a Sebastián González, Claudio Cofré y Leslie Muñoz, el día martes 22 de septiembre de 2015 a las 11:52 hrs., cuyo asunto es *"Print Pantalla Pactos de Venta con Retro Compra"*.
27. Correo electrónico enviado por Yessenia Aravena Cereceda a Dafne Pustilnick el día miércoles 7 de octubre de 2015 a las 10:31 hrs., cuyo asunto es *"Print pantallas Pactos- Facturas/Boletas"*.
28. Cadena de correos electrónicos que termina con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, con copia a Sebastián González, el día 30 de septiembre de 2015 a las 18:20 horas, cuyo asunto es *"RE: Circularización Intervalores Corredores de Bolsa Ltda."*.
29. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Yessenia Aravena Cereceda y Claudio Cofré Guajardo, con copia a Jorge Martínez y Sebastián González, el día lunes 14 de diciembre de 2015 a las 16:47 hrs., cuyo asunto es *"RE: Conciliación EURO 02.11"*.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

30. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Sebastián González a Yessenia Aravena Cereceda, Rose Marie Hoffmann y Dafne Pustilnick, con copia a Claudio Cofré Guajardo, Leslie Muñoz Aranda, Héctor Luna y Aldo Rojas, el día martes 27 de octubre de 2015 a las 11:39 hrs., cuyo asunto es *"RE: Conciliaciones Bancarias MX"*.
31. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Aravena a Dafne Pustilnick el día viernes 16 de octubre de 2016 a las 13:16 hrs., cuyo asunto es *"RE: Consulta cliente de pactos"*.
32. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick el día lunes 19 de octubre de 2015 a las 12:57 hrs., cuyo asunto es *"RE: Consulta cliente pactos"*.
33. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Sebastián González y Rose Marie Hoffmann, el día jueves 26 de noviembre de 2015 a las 17:49 hrs., cuyo asunto es *"RE: Control de Firmas Pactos 26.11"*.
34. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Dafne Pustilnick a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Sebastián González, Rose Marie Hoffmann y Jorge Martínez, el día viernes 17 de noviembre de 2015 a las 17:57 hrs., cuyo asunto es *"RE: Control de Firmas Pactos 27.11"*.
35. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick con copia a Yessenia Aravena Cereceda y Claudio Cofré Guajardo, el día viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:52 hrs., cuyo asunto es *"RE: Control de Firmas Pactos"*.
36. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a María Eugenia Galarce, con copia a Dafne Pustilnick, el día martes 6 de octubre de 2015 a las 12:18 hrs., cuyo asunto es *"RE: Copia de pactos vencidos 30-09 Respuesta de cliente."*
37. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, con copia a Sebastián González, el día jueves 1 de octubre de 2015 a las 13:13 hrs., cuyo asunto es *"RE: correos de circularizacion"*.
38. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, con copia a Sebastián González, el día jueves 1 de octubre de 2015, a las 17:04 hrs., cuyo asunto es *"RE: Correos de circularización"*.
39. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Rose Marie Hoffmann a Leslie Muñoz Aranda, Dafne Pustilnick y Sebastián González, con copia a Claudia Cofré Guajardo y Yessenia Aravena Cereceda, el día lunes 28 de septiembre de 2015, a las 16:17 hrs., cuyo asunto es *"RE: Depósito Cliente Comack Bourrasse S.A."*.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

40. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, el día lunes 26 de octubre de 2015, a las 15:13 hrs., cuyo asunto es *"RE: Firma de pactos"*.
41. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick el día lunes 14 de septiembre de 2015 a las 16:47 hrs., cuyo asunto es *"RE: Operaciones del 04-09-2015 a/11-09-2015"*.
42. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick el día martes 6 de octubre de 2015 a las 12:25 hrs., cuyo asunto es *"RE: Pactos Charlotte Lovengreen v Marv Knighf"*.
43. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a José Salgado, Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda e Ignacio Ponce Manso, con copia a Dafne Pustilnick y Sebastián González, el día miércoles 16 de septiembre de 2015 a las 17:10, cuyo asunto es *"RE: Pactos firmados de clientes vigentes al 03/09/2015"*.
44. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, Leslie Muñoz Aranda y Yessenia Aravena Cereceda, con copia a Sebastián González, el día viernes 9 de octubre de 2015, a las 13:19 hrs., cuyo asunto es: *"RE: Rescate de Pactos y Ventas IRP"*.
45. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Sebastián González, Claudio Cofré y Yessenia Aravena, con copia a Dafne Pustilnick y Rose Marie Hoffmann el día jueves 24 de septiembre de 2015 a las 16:30 hrs., cuyo asunto es *"RE: Rescate Pacto Gabriel Severino e Inmobiliaria Doña Estela"*.
46. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick, Sebastián González, Gabriel Urenda y Renzo Zamboni, con copia a Claudio Cofré Guajardo y Yessenia Aravena Cereceda, el día martes 22 de septiembre de 2015, a las 13:13 hrs., cuyo asunto es *"RE: Solicitud de información pactos- 22.09.2015"*.
47. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick, Sebastián González, Claudio Cofré y Yessenia Aravena Cereceda, con copia a Gabriel Urenda, Sebastián González, Rose Marie Hoffmann, Jorge Martínez, Sergio Contreras y Renzo Zamboni, el día miércoles 23 de septiembre de 2015, a las 9:59 hrs., cuyo asunto es *"RE: Solicitud de información pactos- 22.09.2015"*.
48. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Dafne Pustilnick, con fecha martes 20 de octubre de 2015, a las 11:22 hrs., cuyo asunto es *"RE: Vencimientos Pactos 19.10.2015"*.
49. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Sebastián González a Leslie Muñoz Aranda, con copia a Claudio Cofré Guajardo, Ignacio Ponce Manso y Dafne Pustilnick con fecha viernes 11 de septiembre de 2015 a las 13:50 hrs., cuyo asunto es *"RV: Solicitud de información 11.09.2015- Pactos"*.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

50. Correo electrónico enviado por Dafne Pustilnick a Leslie Muñoz Aranda, Claudia Cofré Guajardo e Ignacio Ponce Manso, con copia a Gabriel Urenda, Sebastián González, Ángela Tejos Valderrama, Rose Marie Hoffmann y Jorge Martínez, el día miércoles 9 de septiembre 2015 a las 13:41 hrs., cuyo asunto es "*Solicitud Auditores SVS*".
51. Correo electrónico enviado por Claudio Cofré Guajardo a Dafne Pustilnick, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Sebastián González, el día miércoles 30 de septiembre de 2015 a las 16:23 hrs., cuyo asunto es "*Vencimientos de hoy*".
52. Correo electrónico enviado por Leslie Muñoz Aranda a Dafne Pustilnick y Sebastián González. con copia a Guillermina Castillo Ríos e Ignacio Ponce Manso, el día viernes 4 de septiembre de 2015 a las 16:54 hrs., cuyo asunto es "*Solicitud de Información Diaria*".
53. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Nicolás Lama a Marta Jiménez el día 30 de agosto de 2016 a las 18:34 hrs., cuyo asunto es "*RV: Operaciones de renovación*".
54. Memorándum Número 1 dirigido a Gabriel Urenda Salamanca en su calidad de Gerente General de Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., enviado por Guillermina Ríos, Claudio Cofré y Leslie Muñoz de la División de Control Intermediarios Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros el día 1 de septiembre de 2015, que da cuenta del inicio de la auditoría y fiscalización por parte de esta Superintendencia a Intervalores, requiriendo además la realización de una presentación, así como la entrega de diversos antecedentes y documentos.
55. Memorándum Número 2 dirigido a Gabriel Urenda Salamanca en su calidad de Gerente General de Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., enviado por Guillermina Ríos, Claudio Cofré y Leslie Muñoz de la División de Control Intermediarios Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros el día 1 de septiembre de 2015, que da cuenta del inicio de la auditoría y fiscalización por parte de esta Superintendencia a Intervalores, requiriendo información adicional diversa a la solicitada en el Memorándum N° 1.
56. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Claudio Cofré Guajardo a Vicente Viveros, con copia a Dafne Pustilnick, el día martes 25 de octubre de 2016 a las 13:33 hrs., cuyo asunto es "*RE: Información semanal SVS al 21-10-2016*".
57. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Vicente Viveros y Claudio Cofré Guajardo, con copia a Dafne Pustilnick y Sebastián González, el día lunes 26 de septiembre de 2016 a las 15:58 hrs., cuyo asunto es "*RE: Información SVS al 23-09-2016*".

**C. Punto de prueba N° 18 de fojas 507: "*Que la transferencia realizada el día 11 de septiembre de 2015 de ICB a Intervalores S.A. por la suma de \$22.532.993 no constituyó una operación de financiamiento entre relacionadas. Se trató del pago de una deuda que Intervalores S.A. mantenía con ICB y que, por un error de Tesorería, en vez de pagarse desde Intervalores S.A. a ICB, se pagó desde ICB a Intervalores S.A., duplicándose la deuda. Dicha situación quedó regularizada el 15 de octubre de 2015*".**



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

1. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Nicolás Lama a Marta Jiménez el día martes 20 de septiembre de 2016 a las 16:28 hrs., cuyo asunto es *"Fwd: ERROR EN CUENTA RELACIONADA"*.
2. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Nicolás Lama a Sebastián González el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 16:30 hrs., cuyo asunto es *"RE: Aclaración de traspasos de dinero a la relacionada"*.
3. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Nicolás Lama a Marta Jiménez el día martes 20 de septiembre de 2016 a las 18:46 hrs., cuyo asunto es *"RV: Aclaración de traspasos de dinero a la relacionada"*.
4. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Sebastián González a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Rose Marie Hoffmann, Nicolás Lama y Dafne Pustilnick el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 17:19 hrs., cuyo asunto es *"RV: Saldo empresa relacionada Capital"*.
5. Set de cartolas de cuenta corrientes bancarias que Intervalores Corredores de Bolsa Limitada mantiene en sus bancos, para los periodos de junio de 2015 a diciembre de 2015.
6. Set de cartolas de cuentas corrientes bancarias que Intervalores S.A. mantiene en sus bancos, para los periodos de junio de 2015 a diciembre de 2015.

**D. Punto de prueba N° 20 de fojas 509:** *"Que la transferencia realizada el día 14 de septiembre de 2015 desde ICB a Intervalores Capital por la suma de \$27.652.344 no constituyó una operación de financiamiento entre relacionadas. Se trató del pago por error de una deuda inexistente que estaba erróneamente contabilizada en el balance en una cuenta por cobrar entre ICB e Intervalores Capital"*.

1. Correo electrónico enviado por Rose Marie Hoffmann a Leslie Muñoz Aranda el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:31 hrs., cuyo asunto es *"RE: Saldo empresa relacionada Capital"*.
2. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Leslie Muñoz Aranda a Rose Marie Hoffmann y Sebastián González, con copia a Claudio Cofré Guajardo y Yessenia Aravena Cereceda, el día martes 13 de octubre de 2015 a las 17:36 hrs., cuyo asunto es *"RE: Cuentas por cobrar a partes relacionadas Análisis 8 al 21.xlsx"*.
3. Documento Excel titulado *"MAYOR 2015 CTA. CAPITAL POR COBRAR"*.
4. Documento Excel titulado *"VOUCHER PAGO SALDO CTA. RELA CAPITAL"*.
5. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Nicolás Lama a Marta Jiménez el día 20 de septiembre de 2016 a las 18:46 hrs., cuyo asunto es *"Aclaración de traspasos de dinero a la relacionada"*.



6. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Sebastián González a Claudio Cofré Guajardo, Yessenia Aravena Cereceda y Leslie Muñoz Aranda, con copia a Rose Marie Hoffmann, Nicolás Lama y Dafne Pustilnick el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 17:19 hrs., cuyo asunto es "*RV: Saldo empresa relacionada Capital*".

7. Cadena de correos electrónicos que finaliza con uno enviado por Rose Marie Hoffmann a Leslie Muñoz Aranda, con copia a Sebastián González, Dafne Pustilnick, Jorge Martínez, Yessenia Aravena Cereceda, Claudio Cofré Guajardo y Nicolás Lama, el día viernes 16 de octubre de 2015 a las 13:53 hrs., cuyo asunto es "*RV: Saldo empresa relacionada Capital*".

8. Set de cartolas de cuenta corrientes bancarias que Intervalores Corredores de Bolsa Limitada mantiene en sus bancos, para los periodos de junio de 2015 a diciembre de 2015.

9. Set de cartolas de cuentas corrientes bancarias que Intervalores Capital Limitada mantiene en sus bancos, para los periodos de junio de 2015 a diciembre de 2015.

26.- Que, mediante Oficio Reservado N° 1004 de 28 de octubre de 2016, rolante a fojas 700, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por Intervalores y los Sres. Urenda y González, y se ordenó su agregación al expediente.

27.- Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, Intervalores y los Sres. Urenda y González presentaron observaciones a la prueba rendida, las que constan a fojas 734 y siguientes.

28.- Que, mediante Oficio Reservado N° 1237 de 23 de diciembre de 2016, rolante a fojas 798, esta Superintendencia tuvo presente las observaciones a la prueba rendida por Intervalores y los Sres. Urenda y González, en cuanto éstas fueren procedentes.

## VI. ANÁLISIS

29.- Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes reseñados, determinar la existencia de las infracciones a las normas imputadas a Intervalores, a los Sres. Urenda y González y a la Sra. Hoffmann, en los hechos materia del procedimiento administrativo de marras. A continuación se analizarán los descargos presentados respecto del Oficio de Cargos.

### *VI.1 Descargos Sres. Urenda y González e Intervalores*

30.- Que, en cuanto al cargo formulado con respecto a la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, Intervalores y los Sres. Urenda y González afirman que siendo esta conducta infraccional un ilícito penal, la configuración de dicha infracción exige una conducta dolosa y, por lo tanto, debe haber absoluta coincidencia entre el hecho ejecutado por el autor y el hecho deseado por el autor. En relación a ello, es imperioso señalar que el proceso administrativo sancionador de marras, al que fue sometido Intervalores y los Sres. Urenda y González, busca esta-



blecer la responsabilidad administrativa de los formulados de cargos, en las infracciones imputadas en su contra, por lo que no son válidas las alegaciones en orden a tratar de imponer los requisitos y estándares propios del Derecho Penal para la configuración de la infracción de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 en esta sede administrativa. A este respecto, la Ley N° 18.045 en su artículo 55 y el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, expresamente permiten la convivencia de responsabilidades administrativas y penales por los mismos hechos, lo que indudablemente da cuenta de la diversa naturaleza de tales regímenes punitivos.

De esta manera y atendidas las diferencias fundamentales entre ambos tipos de responsabilidad, esto es, la penal y la administrativa, y teniendo presente que el Derecho Administrativo Sancionatorio utiliza el mecanismo de la sanción como una herramienta idónea tendiente a reafirmar la vigencia de la labor de fiscalización de la Administración y el cumplimiento de la norma con un fin eminentemente social y utilitario, las infracciones en sede administrativa, incluida entre ellas la que establece la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, se verifican por la sola realización de la conducta descrita en la norma, sin que sea necesario acreditar la concurrencia de un “dolo directo” por el agente -que se exige en sede penal a los mismos-, bastando por el contrario, que la figura sancionada se haya producido por dolo, culpa o mera inobservancia de la norma.

En efecto, la “culpabilidad” para el Derecho Administrativo Sancionador se configura en un sentido lato, esto es, ya sea por el dolo, la negligencia, la imprudencia o la simple falta de observancia de la norma por parte del agente que contraviene la ley y/o un deber de cuidado o de comportamiento; asimilándose el principio de culpabilidad con la noción de la culpa infraccional, en términos tales que basta la contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa, para que se tenga por acreditada la infracción a la norma o el incumplimiento de un deber de cuidado y por establecida la culpa.

Así, y contrario a lo que plantea Intervalores y los Sres. Urenda y González, la prueba del elemento subjetivo (ya sea culpa o dolo) no consiste en la verificación de un suceso o estado psíquico del agente, sino que se trata de un ejercicio de imputación, de carácter normativo, que se satisface con la sola verificación de la conducta infraccional.

En definitiva, el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor. En este contexto, la pretensión de la reclamante en cuanto a que respecto de su conducta se exija dolo directo, no se condice con la lógica propia del Derecho Administrativo regulador y sancionador, ni con lo dispuesto en la Ley N° 18.045.

**31-** Que, en el Oficio de Cargos se señaló que la clasificación de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente afectó el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia establecidas en la Norma de Carácter General N° 18, lo que no fue controvertido por los formulados de cargos en sus descargos. Como se verá más adelante, Intervalores y los Sres. Urenda y González cuestionan que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia constituyan antecedentes falsos, más no cuestionan que dichos índices alcancen un valor distinto al reclasificarse la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Asimismo, Intervalores y los Sres. Urenda y González, tampoco cuestionan los valores presentados en el Oficio de Cargos, y en su posterior rectificación según sea el caso, para el patrimonio depurado, el índice de liquidez general, la razón de endeudamiento y la razón de cobertura patrimonial de la Corredora, al recalcarse dichos índices reclasificando la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a partes relacionadas. En dicho sentido, lo que ellos controvierten es la consecuencia jurídica respecto a estos valores, más no el valor de los mismos.

**32.-** Que, en cuanto a la cuenta “Banco Capital”, Intervalores y los Sres. Urenda y González no han controvertido el hecho que dicha cuenta formaba parte de los estados financieros de la Corredora y que en ella se registraban mayoritariamente dineros que eran finalmente de propiedad de sus clientes, por cuanto su origen era principalmente liquidaciones de operaciones de moneda de éstos, aun cuando la titularidad transitoria de esos dineros era de la Corredora. Asimismo, tampoco controvierten que los dineros reflejados en la cuenta Banco Capital se encontraban alojados en cuentas bancarias cuyo titular era una entidad relacionada a la Corredora, esto es, Intervalores Capital. A esto hay que agregar que los formulados de cargos aceptan el hecho que la cuenta “Banco Capital” fue clasificada como una cuenta de “efectivo y efectivo equivalente”, incorporándose bajo esa clasificación para el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia establecidos en la Norma de Carácter General N° 18 desde el 13 de julio hasta el 1 de septiembre de 2015, con excepción del día 15 de julio de 2015 –oportunidad en que no se incorporó los valores de la cuenta Banco Capital en el cálculo de los índices-, comunicándose estos de manera diaria a la Superintendencia y al mercado en general, de acuerdo a lo requerido por la Circular N° 695.

Con respecto a la cuenta Banco Capital, en el Oficio de Cargos se señaló que, en consideración a lo establecido en la Circular N° 1.992, esa cuenta no era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, tal como lo había clasificado Intervalores para el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia en el período antes señalado, siendo en realidad una cuenta por cobrar a partes relacionadas conforme lo establecido en la misma Circular N° 1.992. Cabe señalar además que esta definición, en cuanto a que la cuenta Banco Capital era en realidad una cuenta por cobrar a partes relacionadas, fue hecha ver previamente a Intervalores, durante un procedimiento de fiscalización instruido por esta Superintendencia en el año 2015, que devino en la suspensión de esa Corredora, por no cumplir con las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, lo que consta en la Resolución N° 257 de 2015. Esta suspensión fue levantada cuando Intervalores solucionó el incumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, para lo cual dejó de utilizar la cuenta Banco Capital.

En el presente procedimiento administrativo, Intervalores y los Sres. Urenda y González controvierten que la cuenta “Banco Capital” sea una cuenta por cobrar a partes relacionadas, sosteniendo que aquella es una de naturaleza de efectivo y efectivo equivalente, en vista que en esa cuenta se registraban saldos en cuentas bancarias que no correspondían a préstamos otorgados a Intervalores Capital, siendo además dichos dineros de inmediata disposición para la Corredora, como “si tratara de su propia cuenta corriente” y que en vista de ello, para estos formulados de cargos, esa cuenta debe ser considerada como “efectivo y efectivo equivalente”.

Para dilucidar esta controversia, y tal como se señaló en el Oficio de Cargos, resulta necesario referirse a la Circular N° 1.992, la cual establece el modelo de presentación de estados financieros de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad, NIC o IFRS, para los intermediarios de valores, tales como Intervalores, definiendo dicha Circular la naturaleza de las cuentas de acuerdo al activo registrado en ellas. Así, y de acuerdo a lo regulado por la Circular N° 1.992,

en el subgrupo de cuentas de efectivo y efectivo equivalente deben clasificarse aquellas en las que “se incluye el efectivo en caja y saldos en cuentas corrientes bancarias. Además se incluye en este rubro aquellas inversiones de muy corto plazo utilizadas en la administración normal de excedentes de efectivo, de gran liquidez, fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo y sin riesgo de pérdida de valor.”

Para determinar si la cuenta “Banco Capital” era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, como sostienen Intervalores y los Sres. Urenda y González, resulta atinente la primera parte de la definición antes citada, esto es, la parte que indica “se incluye [como cuentas de efectivo y efectivo equivalente] (...) [los] saldos en cuentas corrientes bancarias...”. Como resulta evidente, cuando en la Circular N° 1992 se hace referencia a saldos en cuentas corrientes bancarias, éstas corresponden a cuentas bancarias cuyo titular es el intermediario, lo cual no acontece para ninguna de las cuentas bancarias cuyos saldos eran reflejados en la cuenta “Banco Capital”, toda vez que el titular de esas cuentas era Intervalores Capital, siendo esto último un hecho no controvertido.

A mayor abundamiento, la Norma Internacional de Contabilidad N° 32, en adelante también NIC N° 32, aplicable a la contabilidad de Intervalores, por disposición de la misma Circular N° 1.992, señala en su literal GA3 “El efectivo (o caja) es un activo financiero porque representa un medio de pago y, por ello, es la base sobre la que se valoran y reconocen todas las transacciones en los estados financieros. Un depósito de efectivo en un banco o entidad financiera similar es un activo financiero porque representa, para el depositante, un derecho contractual para obtener efectivo de la entidad o para girar un cheque u otro instrumento similar contra el saldo del mismo, a favor de un acreedor, con el fin de pagar un pasivo financiero.” (lo destacado no es original)

Como da cuenta la NIC N° 32, un depósito en efectivo será un activo financiero de esa naturaleza para el emisor del estado financiero, en la medida que sea el depositante de esa cuenta y tenga el derecho contractual para obtener efectivo de la entidad o para girar un cheque u otro similar contra el saldo del mismo, lo que no se cumplía para las cuentas bancarias cuyos saldos eran reflejados en la cuenta “Banco Capital”, toda vez que el depositante no era Intervalores y ésta no tenía un derecho contractual para obtener efectivo de los bancos en los que se mantenían dichas cuentas, ya que ello era prerrogativa de Intervalores Capital.

La falta de titularidad de las cuentas bancarias cuyos saldos eran reflejados en la cuenta Banco Capital, es reconocido por Intervalores y los Sres. Urenda y González, quiénes afirman que la medida de transferir el efectivo mantenido en las cuentas bancarias de Intervalores a cuentas bancarias de Intervalores Capital se explica por el “Juicio Corfo”, de forma de evitar un medida precautoria, señalando a este respecto lo siguiente “... única y exclusivamente a causa de la dictación de esta sentencia el abogado patrocinante de ICB en el Juicio Corfo recomendó no seguir utilizando las cuentas corrientes de ICB, al menos temporalmente, ante el inminente riesgo que se decretara respecto de ésta alguna medida precautoria que congelara los dineros contenidos en las mismas y, con ello, se congelaran también las inversiones de sus clientes.” De tal forma, y como dan cuenta los propios formulados de cargos, las cuentas corrientes en las que se depositaron los dineros justamente tenían como propósito evitar cualquier vínculo de propiedad con la Corredora.

En ese mismo orden de cosas, Intervalores y los Sres. Urenda y González señalan también que las cuentas bancarias cuyos saldos se reflejaban en la cuenta “Banco Capital” eran como “si tratara[n] de su propia[s] cuenta[s] corriente[s]”, reconociendo la falta de titularidad de esas cuentas bancarias con dicha afirmación. En efecto, los formulados de cargos no pueden



más que reconocer que la titularidad de las cuentas bancarias cuyos saldos eran reflejados en la cuenta Banco Capital no eran de la Corredora, tratando de disfrazar dicha situación señalando que eran “como si se trataran”, sabiendo que la titularidad de una cuenta bancaria se tiene o no y no hay esa suerte de indefinición como la planteada por los formulados de cargos.

Esta falta de titularidad de las cuentas bancarias cuyos saldos eran reflejados en la cuenta Banco Capital, impedía, conforme la norma, que ésta pudiera haber sido considerada como una cuenta de efectivo y efectivo equivalente para la Corredora, llegándose a esta conclusión a partir de la simple aplicación de la normativa que rige dicha materia, esto es, la Circular N° 1.992, no existiendo ninguna otra interpretación posible. En síntesis, por la aplicación de la Circular N° 1.992, bajo ningún punto de vista la cuenta Banco Capital podía ser considerada como una cuenta de efectivo y efectivo equivalente.

Ahora bien, y en cuanto a si la cuenta Banco Capital es una cuenta por cobrar a una persona relacionada, cabe señalar que la Circular N° 1.992 establece que se deben entender como cuentas por cobrar a partes relacionadas a las “*cuentas corrientes de socios o accionistas, directores o administradores y de otras personas naturales o jurídicas relacionadas con el intermediario de valores. Además, se incluyen los saldos por cobrar por operaciones de intermediación y de cartera propia con partes relacionadas, que no se han pagado dentro de los 2 días hábiles bursátiles siguientes de efectuada la transacción.*”

Como se ha dicho, y no ha sido controvertido por Intervalores y los Sres. Urenda y González, la cuenta Banco Capital reflejaba dineros de propiedad de la Corredora, no obstante que la propiedad final era de clientes de ésta, por cuanto el origen de estos dineros venían de liquidaciones de operaciones de moneda de los clientes de la Corredora, siendo dichos dineros mantenidos en cuentas bancarias cuyo titular era Intervalores Capital, persona relacionada a Intervalores. Resulta entonces no discutido que dineros de propiedad de la Corredora, se mantenían en cuentas bancarias de propiedad de Intervalores Capital, por ende la titularidad o propiedad de los dineros fue transferida desde la Corredora a su persona relacionada, esto es, Intervalores Capital, la que tenía la absoluta libertad de girar ese efectivo de las cuentas bancarias de las que era titular, sin que la Corredora pudiera objetar dicha situación.

Luego, la única manera posible que la Corredora pudiera reconocer la transferencia de dineros de su propiedad a cuentas bancarias de propiedad de su persona relacionada, era a través del reconocimiento de una cuenta por cobrar. En la práctica, Intervalores generó con su relacionada una cuenta corriente, a partir de la cual se transferían dineros de propiedad de la Corredora a su persona relacionada y viceversa, estos últimos movimientos de forma que la Corredora cumpliera sus obligaciones con sus clientes, no siendo materia del presente procedimiento si dichas transferencias fueron realizadas siguiendo las formalidades que deberían cumplir este tipo de operaciones.

De tal forma, y nuevamente por aplicación de la Circular N° 1.992, sólo es posible concluir que los saldos registrados en la cuenta Banco Capital debían ser clasificados como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no habiendo espacio para otra interpretación.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que en sus descargos Intervalores y los Sres. Urenda y González, evitan referirse a la Circular N° 1.992 aun cuando en el Oficio de Cargos se señaló expresamente que la conclusión que la cuenta Banco Capital era una cuenta por



obrar a personas relacionadas a que arribó esta Superintendencia, se basaba en la aplicación de dicha norma. Así, en el Oficio de Cargos se indicó:

*“Como se ha visto, las disposiciones de la Circular N° 1992, no admitían ningún lugar a dudas en cuanto a que la cuenta Banco Capital no calificaba como efectivo y efectivo equivalente, sino que ésta correspondía a una cuenta con relacionadas...”*

Como se ha dicho en la presente Resolución y se dijo también en el Oficio de Cargos, la Circular N° 1.992, y las normas internacionales de contabilidad por disposición de ésta, son las que reglan la confección y presentación de los estados financieros de los intermediarios de valores, no obstante, los formulados de cargos no indican cómo a la luz de lo señalado en dicha Circular, se podría entender que la cuenta Banco Capital era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente según plantean en sus alegaciones, limitándose a puras afirmaciones sin sustento normativo.

Es así como, Intervalores y los Sres. Urenda y González enfatizan diferentes aspectos relacionados a la operatoria de la cuenta “Banco Capital” y del arreglo llegado con respecto a ésta, tales como que eran como “si tratara[n] de su propia[s] cuenta[s] corriente[s]”, que tenían disponibilidad absoluta, que los dineros no eran inventados y que no eran préstamos a su parte relacionada. En tal sentido, resulta central establecer que Intervalores e Intervalores Capital constituyen dos entidades distintas y que, aun cuando, pudieran haber tenido una administración similar o igual, ello no podía significar que dejaran de mantener su individualidad en todos los aspectos ni que dejaran de cumplir la norma que regula la presentación de sus estados financieros como corresponde.

El hecho es que las cuentas bancarias de Intervalores Capital eran de titularidad de ésta y no de la Corredora, aun cuando los formulados de cargos traten de morigerar esta realidad, al señalar que eran como si se trataran de sus propias cuentas y que el dinero era de inmediata disponibilidad, no siendo cierto esto último, toda vez que la única manera en que la Corredora pudiera tener acceso a ese efectivo, era a través de Intervalores Capital, siendo imposible para Intervalores girar dichos dineros con entera libertad.

Como se ve, las alegaciones que realiza Intervalores y los Sres. Urenda y González no resultan aptas para modificar la conclusión a la que se ha llegado, en cuanto a que la cuenta Banco Capital no puede ser entendida como de efectivo y efectivo equivalente y que, por el contrario, era una cuenta por cobrar a personas relacionadas. Esto último, explicaría por qué los formulados de cargos evitaron a lo largo de sus descargos hacer referencia a la Circular N° 1.992. De tal forma, no puede haber una disparidad de criterios en el presente caso, por cuanto lo que se observa es que hay una posición debidamente respaldada por la normativa y otra sustentada en impresiones u opiniones.

En conclusión, por la aplicación evidente y obvia de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital era una cuenta por cobrar a persona relacionada y no una de naturaleza de efectivo y efectivo equivalente como lo definió originalmente Intervalores, no existiendo espacio para errores o discrepancia de criterios como lo intentan plantear los formulados de cargos.

**33.-** Que, en el Oficio de Cargos se señaló que desde el momento que la cuenta Banco Capital fue clasificada como una de efectivo y efectivo equivalente entre el 13 de julio y 1 de septiembre de 2015, ello devino en que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia calculadas para ese período, de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 18, habrían constituido antecedentes falsos, toda vez que el saldo de esa cuenta se incorporó al cálculo de esos índices, sin considerar su verdadera naturaleza, esto es, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1.992, una



cuenta por cobrar a personas relacionadas. De tal forma, y a diferencia de lo señalado por los formulados de cargos en sus descargos, en el Oficio de Cargos se explicitó por qué se entendía que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia habrían constituido antecedentes falsos.

Al respecto, Intervalores y los Sres. Urenda y González hacen presente que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia calculadas considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, era información verdadera, ya que esa era la naturaleza del activo registrado en esa cuenta; además señalan que el efectivo mantenido en las cuentas bancarias de Intervalores Capital no era inventado y que siendo así, la cuenta Banco Capital capturaba la realidad financiera de la Corredora. Asimismo, expresan que incluso en el caso que la cuenta Banco Capital se considerase como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, ello no podría significar que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia eran falsas, sino que a lo más esa información era incorrecta o defectuosa.

Nuevamente los formulados de cargos se basan en opiniones o afirmaciones sin sustento normativo, para justificar que la clasificación de la cuenta Banco Capital como efectivo o efectivo equivalente era adecuada. Por lo demás, ni en el Oficio de Cargos ni en la presente Resolución, se ha señalado que el efectivo alojado en las cuentas bancarias de Intervalores Capital, reflejado en la cuenta Banco Capital, fuera inventado.

Tal como se dijo previamente, la Circular N° 1.992, y por disposición de ésta las normas internacionales de contabilidad, son las que determinan el marco regulatorio para la confección y presentación de estados financieros de intermediarios de valores. Como ya se analizó también -análisis que se tiene aquí por reproducido-, la mera aplicación de la Circular N° 1.992 obligaba a considerar a la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no habiendo espacio a interpretaciones o errores.

De tal forma, era falso, y no un error, que la cuenta Banco Capital correspondía a una de efectivo y efectivo equivalente, ya que no representaba la realidad de esa cuenta, por cuanto la verdadera naturaleza de esa cuenta, de acuerdo a lo establecido a la Circular N° 1.992, era de una cuenta por cobrar a persona relacionada. Así, era fingido, simulado y contrario a la verdad que la cuenta Banco Capital era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente.

Luego, las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia informadas por la Corredora -cuya forma de cálculo es normada por la NCG N° 18-, considerando en su cálculo la cuenta Banco Capital como una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, devinieron en falsas, porque resultaban ser fingidas, simuladas o contrarias a la verdad, toda vez que en su determinación se utilizaron valores falsos del efectivo mantenido por Intervalores y de las cuentas por pagar a personas relacionadas que tenía esa Corredora, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1.992, ya que dichos valores no se ajustaban a la realidad, siendo menor el efectivo del que disponía la Corredora y mayor el saldo de la cuenta por cobrar a personas relacionadas de ésta. Para el día 15 de julio de 2015, se observó que la Corredora no incluyó el saldo de esa cuenta para el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, deviniendo dichos índices también en falsos por cuanto no consideraban todos los activos de Intervalores.

En vista de lo anterior, sólo cabe concluir que los valores de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de Intervalores para el período 13 de julio y el 1 de septiembre, ambos del 2015, informados por Intervalores considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, o sin considerar esa cuenta para el día 15 de julio, no pueden ser



considerados como informaciones erradas, incorrectas o defectuosas, sino que derechamente se constituyeron en antecedentes falsos.

**34.-** Que, Intervalores y los Sres. Urenda y González afirman que es contrario a la realidad que estos últimos habrían sabido o debido saber a ciencia cierta que la contabilización de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente infringía las normas que rigen la materia y que la única consideración en tal sentido la hizo la Sra. Hoffmann en un correo electrónico, en el que sólo se indica que ésta y el Sr. Martínez estimaban que la fórmula propuesta, no era la forma “100% correcta” de presentar los índices, pero nada se decía en dicho correo en cuanto a que se estaría infringiendo alguna norma.

Tal como se indicó en el Oficio de Cargos, el desconocimiento -o, en su defecto, no aplicación- de la Circular N° 1.992 y de la Norma de Carácter General N° 18, y en general de toda la normativa atinente a la actividad de intermediación, por parte de los Sres. Urenda y González no puede constituir una alegación plausible respecto de quienes dicho conocimiento es esencial y necesario en virtud de la actividad especial, específica y regulada que desarrolla Intervalores, la que era administrada por los Sres. Urenda y González.

En primer lugar, resulta del caso señalar que los Sres. Urenda y González expresamente afirman que conocían, y compartían, que la cuenta Banco Capital fuera clasificada como efectivo y efectivo equivalente. En efecto, en los descargos se puede leer lo siguiente: *“Lo cierto Sr. Superintendente, es que todos –incluyendo al señor Martínez- tenían la convicción que el dinero que estaba en las cuentas de capital era efectivo o efectivo equivalente, en tanto ICB podía disponer del mismo a sola discreción.”* Entonces, y considerando que los formulados de cargos afirman en sus descargos haber tenido la convicción que la cuenta Banco Capital era una de efectivo y efectivo equivalente, sólo se puede concluir que para haber arribado a esa convicción, debieron haber tomado en consideración el marco normativo atinente a esa clasificación, esto es, la Circular N° 1.992. En caso que dicha convicción no resultara de la revisión de la Circular N° 1.992, éstos habrían caído en una situación de negligencia equiparable a la de conocimiento de dicha normativa, por cuanto no es posible tener la convicción de una materia regulada por una norma, sin conocer justamente dicha normativa.

En segundo lugar, también es posible concluir que éstos conocían que la definición de la clasificación de la cuenta Banco Capital, afectaba el valor de los índices establecidos en la NCG N° 18. Respecto a esto último en sus descargos señalan: *“Lo único que hace este correo [correo de la Sra. Hoffmann de 14 de julio] es un simulación que compara los índices considerando los dinero en Capital como disponible y luego como cuenta con relacionada. El resultado es obvio, en la segunda simulación los índices se caen, porque no hay dinero (recordemos que toda la operación se trasladó hacia la cuenta corriente de Capital).”* (lo entre corchetes es agregado). Como se desprende de este pasaje de los descargos, los Sres. Urenda y González tenían conocimiento acabado de cómo se afectarían las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia al clasificarse la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, dando la connotación de “obvia” al resultado de la comparación incluida en el correo de 14 de julio. Lo anterior no podría ser de otra manera, por cuanto la posición mantenida por los Sres. Urenda y González los obligaba a conocer la NCG N° 18 y, siendo así, debían saber el efecto que podía tener en las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia la incorporación de diversas partidas. En este caso, la falta de conocimiento por parte de estas materias, pondría nuevamente a los formulados de cargos en una situación de negligencia equiparable a la de conocimiento.



Atendido lo expuesto, es posible arribar a dos conclusiones:

(i) los Sres. Urenda y González tenían pleno conocimiento que desde su inicio, la cuenta Banco Capital había sido clasificada como de efectivo y efectivo equivalente, manifestando además su concordancia con este tratamiento, lo que indica que conocían o no podían sino conocer la Circular N° 1.992 y, (ii) tenían conocimiento que la definición de la clasificación de esa cuenta afectaba los valores de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia establecidas en la Norma de Carácter General N° 18, lo que también indica que conocían o no podían menos que conocer esta normativa.

En tal orden de cosas, y como se ha analizado previamente, análisis que se da acá por reproducido, las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.992 no admitían lugar a errores o interpretaciones, en cuanto a que la cuenta Banco Capital debía ser clasificada como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no habiendo aportado los formulados de cargos ningún argumento o antecedente que permita entender que, por la aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital podría ser entendida como una cuenta de efectivo y efectivo equivalente.

A partir que los Sres. Urenda y González : (i) sabían o deberían haber sabido que, por aplicación de la Circular N° 1.992 -que no podían menos que conocer-, la cuenta Banco Capital debía ser clasificada como una cuenta por cobrar a personas relacionadas; y, (ii) conociendo que en los hechos no se dio esa clasificación, sino que se clasificó esa cuenta como efectivo y efectivo equivalente; se puede concluir que los Sres. Urenda y González sabían o deberían haber sabido que, en virtud de la aplicación de la NCG N° 18 -que no podía menos que ser conocida por ellos-, se incorporarían al cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, antecedentes falsos con respecto al valor del efectivo y efectivo equivalente, con un mayor valor, y las cuentas por cobrar a personas relacionadas, con un menor valor. En conclusión, todo hace indicar que los formulados cargos sabían o debían saber que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia constituían antecedentes falsos, y no obstante ello, no trepidaron en informarlos al mercado y a la Superintendencia.

Es así como los Sres. Urenda y González no podrían no haber sabido que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia eran antecedentes falsos por lo tanto sus actuaciones en relación a dichos índices fue efectuada con malicia, toda vez que actuaron con conocimiento de la falsedad de estos índices y así los informaron. A diferencia de lo señalado por los formulados de cargos, en el Oficio de Cargos se señaló expresamente que para el caso en cuestión la malicia se configuraba a partir del conocimiento de los hechos de los formulados de cargos, corroborándose ese conocimiento en la especie.

Si bien lo señalado hasta acá basta para concluir que los Sres. Urenda y González actuaron con malicia, cabría agregar al análisis el correo remitido por la Sra. Hoffmann a los formulados de cargos el 14 de julio de 2015. Como se señaló en el Oficio de Cargos, el 14 de julio de 2015, la Sra. Hoffmann, quien durante el 2015 se desempeñó como jefa de contabilidad de Intervalores, remitió un correo electrónico a los Sres. Urenda y González con copia al Sr. Martínez, que rola a fojas 147 y 148, en el cual señalaba lo siguiente:

*Buenas tardes*

*Según lo conversado con Sebastián González en reunión con don Jorge Martínez, adjunto los índices enviados hoy en la mañana a la SVS en un Pdf comparativo.*

*Hojal: Hoy estamos considerando para los índices dentro del Disponible los saldos de las cuentas corrientes de Capital por las operaciones que corresponden a la Corredora (Según mail informativo a los clientes con fecha 08 de julio 2015). De esta forma los índices se mantienen dentro de lo normativo, sin embargo, no es la forma 100% correcta de presentarlos.*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*Hoja 2: Indica cómo quedarían los índices si mostráramos efectivamente los saldos de las cuentas corrientes de Capital (por las operaciones que corresponden a la Corredora) como un movimiento de empresa relacionada por cobrar. La Razón de Cobertura Patrimonial se dispara sobre el 80%, máximo permitido por la NCG N° 18.*

*Ponemos en conocimiento de la gerencia de lo acontecido, esperando una buena recepción y comentarios referente a esta contingencia.*

*Atentamente*

*Rose Marie Hoffmann Escobar”*

Como se destacó en el Oficio de Cargos, en dicho correo la Sra. Hoffmann informó a los Sres. Urenda y González que a partir de la contabilización de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, los índices se mantenían dentro de lo normativo, pero que no era la forma “100% correcta” de presentarlos y que de contabilizarse la cuenta Banco Capital como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, la razón de cobertura patrimonial sobrepasaría el límite del 80%, que era el máximo permitido por la Norma de Carácter General N° 18(sic).

En cuanto a este correo, los formulados destacan que en ningún momento se afirma en él que el tratamiento contable de efectivo y efectivo equivalente para la cuenta Banco Capital podía dar paso a información falsa, y que el hecho que los índices se verían afectados al tratar esa cuenta como cuenta por cobrar a personas relacionadas era “obvio”.

Es así como el argumento de los Sres. Urenda y González es que, y en vista que no fueron advertidos, no pudieron tomar conocimiento que el tratamiento contable dado a la cuenta Banco Capital significaba que los índices que debían ser calculados de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 18, devendrían en falsos. Sin embargo, en sus descargos, nada dicen en cuanto a las acciones que tomaron al conocer de la jefa de contabilidad de la Corredora, que el tratamiento de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente significaba que la presentación de los índices requeridos por la NCG N° 18 no era “100% correcta”, pero que los valores de estos índices se mantendrían “dentro de lo normativo”. Los Sres. Urenda y González en sus descargos tampoco revelan qué acciones siguieron al conocer en ese mismo correo, que existía una alternativa de contabilizar esa cuenta, esto es, como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, alternativa para la cual la jefa de contabilidad no manifestó aprensiones en cuanto a lo adecuado de este tratamiento, a diferencia del tratamiento de efectivo y efectivo equivalente, de la que señaló expresamente que no era “100% correcta”, pero que a su vez dicho tratamiento, esto es, como cuenta por cobrar a personas relacionadas, haría que el índice de cobertura patrimonial excediera el máximo permitido por la normativa. A este respecto, en las declaraciones prestadas durante el período probatorio por los Sres. Urenda y González, rolante a fojas 703 y siguientes y 708 y siguientes, respectivamente, ambos fueron contestes en señalar que no hicieron mayores indagaciones al recibir el correo de la Sra. Hoffmann.

A este respecto, tal como se mencionó, sólo puede entenderse que los Sres. Urenda y González debían conocer la Circular N° 1.992, por cuanto era esencial para el desarrollo de la actividad especial, específica y regulada de Intervalores. A lo anterior, hay que agregar que los Sres. Urenda y González al recibir el correo antes descrito, en vista de las funciones directivas desarrolladas en Intervalores por aquellos, y aun cuando señalen lo contrario en sus declaraciones, debían imperativamente consultar la Circular N° 1.992, para aclarar lo que le manifestaba la jefa de contabilidad de la Corredora en cuanto al tratamiento de la cuenta Banco Capital, que afectaba directamente los índices de la Corredora, cuyo incumplimiento podía implicar la suspensión de Intervalores, tal como sucedió finalmente en septiembre de 2015.



Además de ello, el correo en cuestión permite entender que los Sres. Urenda y González tenían pleno conocimiento que el tratamiento que se diera a la cuenta Banco Capital afectaba el cálculo de los índices, establecido en la Norma de Carácter General N° 18 y que de dársele un tratamiento de efectivo y efectivo equivalente, los índices se mantendrían “dentro de lo normativo”, a diferencia de si se le daba a esa cuenta una clasificación de cuenta por cobrar a personas relacionadas; de hecho en el correo de la Sra. Hoffmann, ésta les informaba el incumplimiento de la razón de cobertura patrimonial en tal situación.

En un ejercicio teórico, considerando como plausible la hipótesis que los formulados de cargos creyeran que la cuenta Banco Capital era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente de forma previa al correo en cuestión, lo cual ya ha sido descartado, a partir de la recepción del correo de 14 de julio de 2015 sólo se puede concluir que los Sres. Urenda y González debían analizar la normativa atinente a la materia, y en tal circunstancia sólo podían concluir que, por aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital era una cuenta por cobrar a personas relacionadas, por cuanto esa es la única interpretación posible, de hecho, y como se ha visto, Intervalores y los Sres. Urenda y González no presentan ni un elemento que controviertan que por aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital era una cuenta por cobrar a personas relacionadas.

De tal forma, y en este ejercicio teórico, los Sres. Urenda y González también sabían o deberían haber sabido que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia devendrían en antecedentes falsos, por cuanto, y, a partir del correo de 14 de julio, la única actuación posible era que indagaran por qué la jefa de contabilidad de la Corredora señalaba que el tratamiento de efectivo y efectivo equivalente implicaba que la presentación de los índices no era “100% correcta”, indagación que sólo pudo haber concluido que, por aplicación de la Circular N° 1.992, la clasificación de la cuenta Banco Capital era falsa y, por ende, las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia devendrían también en falsas. A mayor abundamiento, y en el caso de no haber efectuado dicho análisis, tal como lo afirman los Sres. Urenda y González en las declaraciones que prestaron durante el periodo probatorio, o que dicho análisis concluyera algo distinto, éstos se habrían puesto en una situación de notable negligencia que es asimilable al conocimiento que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia eran falsas.

En vista de lo antes razonado, sólo es posible concluir que los Sres. Urenda y González conocían que a partir de la aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital era una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no obstante, le dieron el tratamiento de una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, conociendo además que producto de ello los índices de patrimonio, liquidez y solvencia, normado por la Norma de Carácter General N° 18, devendrían en falsos, por cuanto para su cálculo consideraban como efectivo, el saldo de una cuenta que por su naturaleza era una cuenta por cobrar a personas relacionadas.

**35.-** Que, en el Oficio de Cargos se señaló que, a mayor abundamiento, era posible entender que el falseamiento de la naturaleza de la cuenta Banco Capital habría obedecido a que los formulados de cargos buscaron evitar que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia se vieran afectadas, a diferencia de haberse clasificado dicha cuenta como una cuenta por cobrar a personas relacionadas. Específicamente, en el Oficio de Cargos se señaló:

*A mayor abundamiento, los Sres. Urenda y González, y a consecuencia de ello también la Corredora, al no considerar la cuenta Banco Capital como una cuenta con personas relacionadas sino que como una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, conocían que las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que se reportaron a esta Superintendencia, en cumplimiento de la NCG N° 18 y la Circular N° 695, se*



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*verían mejoradas, o en su defecto no se afectarían por el hecho de mantener el efectivo de sus clientes en cuentas de una sociedad relacionada, lo cual habría respondido al objetivo de proporcionar dichos antecedentes falsos.*

En cuanto a ello, los formulados de cargos recalcan insistentemente que el único objetivo de la creación de la cuenta Banco Capital, y de su clasificación como efectivo y efectivo equivalente, fue proteger los dineros de sus clientes en vista del fallo adverso obtenido en el juicio iniciado por la Corfo contra dicha Corredora. Así, en los descargos se puede leer: ***“Volveremos a insistir en que la decisión de usar la cuenta contable “Banco Capital” y de clasificarla como efectivo y efectivo equivalente se tomó con la intención de proteger el patrimonio e inversiones de los clientes de ICB ante la eventualidad de que se decretara una medida precautoria a raíz del infundado e injusto fallo de Juicio Corfo...”*** (lo destacado no es original)

Si bien Intervalores y los Sres. Urenda y González recalcan, en más de una oportunidad, que el denominado “Juicio Corfo” fue el motivo de transferir los dineros cuya titularidad final era de sus clientes a cuentas bancarias de una entidad relacionada, no explican la razón de por qué para llevar a cabo ese arreglo era necesario clasificar la cuenta Banco Capital en efectivo y efectivo equivalente.

Si la administración de Intervalores estimaba que la única manera de proteger el dinero de sus clientes era mediante la vía de mantenerlo en las cuentas de una persona relacionada, ello bajo ninguna circunstancia obligaba a otorgar a la cuenta Banco Capital la calificación de efectivo y efectivo equivalente. En efecto, era perfectamente compatible la solución implementada por la Corredora, con el hecho que la cuenta Banco Capital fuera clasificada como una cuenta por cobrar a personas relacionada.

Así, sólo es posible concluir que el falseamiento de la naturaleza de la cuenta Banco Capital tenía por objetivo evitar que se afectaran las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, las que se verían desmejoradas en caso que dicha cuenta fuera clasificada como una cuenta por cobrar a personas relacionadas.

La anterior conclusión puede ser corroborada además a partir del correo de 14 de julio de 2015 de la Sra. Hoffmann a los Sres. Urenda y González. Como se ha visto, en dicho correo la Sra. Hoffmann manifestaba a los formulados de cargos que al tratarse la cuenta Banco Capital como una de efectivo y efectivo equivalente, los índices se mantenían dentro de lo normativo, aunque no era la forma “100% correcta” de presentarlos, en cambio, de clasificarse como cuenta por cobrar a personas relacionadas, el índice de cobertura patrimonial superaba el 80%, que era el máximo permitido por la NCG N° 18(sic).

En cuanto a dicho correo, lo primero que hay que tener en consideración es que ya los dineros de los clientes habían sido transferidos a las cuentas bancarias de la sociedad relacionada. Siendo así, el objetivo que según los formulados de cargos perseguía ese arreglo, ya había sido cumplido, esto es, proteger esos dineros en vista del fallo adverso del “Juicio Corfo”. Luego, y habiéndose cumplido el objetivo del que tanto hacen hincapié los formulados de cargos, se debía determinar la naturaleza de la cuenta Banco Capital, lo que en nada afectaba la consecución, a juicio de Intervalores y los Sres. Urenda y González, del resguardo de los dineros de los clientes de la Corredora.

De tal forma, la determinación de la clasificación de la naturaleza de la cuenta Banco Capital no afectaba en nada el logro del supuesto objetivo de transferir los



dineros a las cuentas bancarias de la sociedad relacionada y de ninguna manera se vincula o justifica la decisión de clasificar dicha cuenta como efectivo y efectivo equivalente, debiendo descartarse toda alegación que apunte a ello.

Luego, y continuando con el análisis del correo en cuestión, en él se expresó claramente que una opción que no era “100% correcta” era registrar la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, señalándose además en el correo que esto hacía que los índices se mantuvieran dentro de lo normativo. En cambio, la otra opción, de la cual no se manifestó ninguna aprensión relativa a lo adecuado de este tratamiento, que correspondía al registro de esa cuenta como una cuenta por cobrar a personas relacionadas, significaba que el índice de cobertura patrimonial excediera, según la opinión de la Sra. Hoffmann, el máximo establecido por la NCG N° 18, eligiendo Intervalores la primera de las opciones.

Como se ha dicho, por la simple aplicación de la Circular N° 1.992, la cuenta Banco Capital correspondía a una cuenta por cobrar a personas relacionadas. No obstante, Intervalores optó por otorgarle la naturaleza de efectivo y efectivo equivalente, tratamiento que coincidentemente no afectaba los índices, desechando el tratamiento que sí afectaba dichos índices.

A este respecto, es del caso notar que en septiembre de 2015, y a propósito de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia en que se requirió que no se clasificara la cuenta Banco Capital como una de efectivo y efectivo equivalente, Intervalores dejó de usar dicha cuenta, volviendo a utilizar cuentas bancarias de la Corredora. Como se ha visto, la clasificación de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente no era condición necesaria para poder transferir los dineros de Intervalores a la cuenta de Intervalores Capital, pero en los hechos la Corredora le dio esa connotación. A partir de lo anterior, se puede concluir que para Intervalores era aún más importante no afectar sus condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que, a su juicio, proteger los dineros de sus clientes, toda vez que optaron por dejar de utilizar las cuentas bancarias de sus personas relacionadas antes de dar la clasificación de cuenta por cobrar a personas relacionadas a la cuenta Banco Capital. Esto también permite confirmar que el único objetivo perseguido en clasificar la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, era no afectar los índices.

En conclusión, y tal como se ha mencionado, los formulados de cargos no pudiendo no saber que la cuenta Banco Capital era una cuenta por cobrar a personas relacionadas, no le dieron este tratamiento, falseando la naturaleza de esa cuenta, sabiendo además que ello devendría en el falseamiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, permitiendo dicho falseamiento no afectar estos índices, pudiendo entenderse que ello era el objetivo del falseamiento de la cuenta Banco Capital.

**36.-** Que, los formulados de cargos Intervalores, Sres. Urenda y González manifiestan que cualquier error cometido en los cálculos de esos indicadores y tratamiento contable fue involuntario, que fue inmediatamente reparado cuando así se lo requirió esta Superintendencia, los que además no causaron ningún perjuicio a los agentes de mercado ni provecho a Intervalores ni a ellos.

En cuanto a que el tratamiento contable fue un error, cabe señalar que, como se ha dicho, la clasificación de la Cuenta Banco Capital como una de naturaleza de efectivo y efectivo equivalente no puede ser atribuida a un error o a una discrepancia de criterios, toda vez que la mera aplicación de la Circular N° 1.992 hacía imposible dicha clasificación, siendo además claro a partir de esa norma, que dicha cuenta era una cuenta por cobrar a personas relacionadas.



Luego, en cuanto a que se corrigió el error de forma inmediata cuando así lo requirió la Superintendencia, que no produjo efecto a terceros y que tampoco produjo un provecho a los formulados de cargos, no teniendo ninguno de esos alegatos la aptitud o capacidad de desvirtuar los cargos formulados, corresponde desechar dichas alegaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la corrección inmediata de lo que los formulados de cargos denominan error, tampoco modera la gravedad de la conducta, por cuanto Intervalores se limitó a cumplir una instrucción de esta Superintendencia, que le resultaba obligatoria y cuyo incumplimiento podía exponerlo a sanciones administrativas.

Con respecto a que no afectó a terceros, ello tampoco resulta apegado a la realidad, por cuanto diversos clientes operaron con la Corredora cuando ésta no cumplía con las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, exponiéndolos a una situación de riesgo sin tener conocimiento de ello.

Finalmente, y en cuanto a que la situación no produjo provecho a los formulados, y aun cuando el tipo infraccional imputado no exige esto para su configuración, cabría señalar que ello tampoco resulta efectivo, en vista que la conducta desplegada por Intervalores, a lo menos, permitió a esa Corredora seguir operando sin cumplir con las condiciones de patrimonio, solvencia y liquidez.

37.- Que, en lo relativo a las argumentaciones presentadas por Intervalores y los Sres. Urenda y González respecto de los 18 contratos de retrocompra efectuados por Intervalores los días 7 y 8 de septiembre de 2015, mientras la Corredora se encontraba suspendida, cabe señalar que los formulados de cargos no controvierten la realización de estas operaciones. No obstante, señalan que ellas se hicieron con el conocimiento y consentimiento de funcionarios de esta Superintendencia.

Al respecto, debe expresarse que la Resolución N° 257 2015 es clara y precisa en cuanto a dictaminar que, durante el tiempo que durare la suspensión de la inscripción del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, Intervalores no podía realizar operaciones de su giro exclusivo y nuevas operaciones que implicaran la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, salvo por aquellas que correspondían a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la Resolución. En tal sentido, en el expediente administrativo no hay ningún elemento de prueba que permite entender que dicha instrucción fuera modificada o levantada por esta Superintendencia, esto último hasta el día 21 de octubre de 2015.

Pues bien, las operaciones de renovación de pactos no se encontraban dentro de las operaciones excepcionales que podría haber realizado la Corredora durante el período que se encontraba suspendida. No obstante, Intervalores realizó este tipo de operaciones los días 7 y 8 de septiembre de 2015. No habiendo esta Superintendencia dictaminado algo diferente a lo que se establecía en la Resolución N° 257 de 2015, esto es, el impedimento de realizar nuevas operaciones que implicaran la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, salvo por aquellas que correspondían a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la Resolución, la realización de las operaciones de renovaciones de operaciones de pacto efectuadas los días 7 y 8 de septiembre de 2015 estaban terminantemente prohibidas de realizar para Intervalores.



En tal sentido, incluso en el caso que algún funcionario de esta Superintendencia pudiera haber señalado algo en contrario, sin perjuicio que como se verá a continuación no se han presentado elementos que lo acrediten, la administración de la Corredora tenía conocimiento que existía una Resolución -no objetada por la Corredora por ningún medio- de esta Superintendencia, que prohibía a esa Corredora realizar operaciones del tipo de renovaciones de pacto, la cual prevalecía sobre cualquier opinión, comentario o instrucción que pudiera haber vertido algún funcionario de la Superintendencia.

Si bien la principal argumentación que presentan los formulados de cargos, se refiere a que las operaciones de renovación de pacto fueron efectuadas con el consentimiento de funcionarios de esta Superintendencia, ninguno de los elementos de prueba presentados permite dar valor a dicha alegación. En efecto, revisada la documentación aportada por los formulados de cargos, se constató que ella dice relación fundamentalmente con la normal solicitud de entrega de información que es requerida usualmente para el desempeño de una adecuada fiscalización en terreno, y no existe ningún antecedente que dé cuenta que algún funcionario de este Servicio haya autorizado las operaciones de pacto de los días 7 y 8 de septiembre de 2015, salvo por las declaraciones de los Sres. Urenda y González.

Al respecto, y en cuanto al correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2015, dirigido por el Sr. Sebastián González a la Sra. Leslie Muñoz y el Sr. Ignacio Ponce, con copia a los Sres. Marcelo Letelier y José Antonio Gaspar, todos funcionarios de este Servicio, y en el cual además se encuentran copiados los Sres. Nicolás Lama, Gabriel Urenda, Dafne Pustilnick y Jorge Martínez, todos dependientes a esa fecha de Intervalores, salvo por el Sr. Lama, quien era abogado de la Corredora, en él sólo es posible advertir que, a juicio del Sr. González, funcionarios de esta Superintendencia habrían consentido las operaciones de renovaciones de pactos de los días 7 y 8 de septiembre, pero en dicho correo no hay ninguna afirmación emitida por funcionario alguno de este Servicio en tal sentido.

Resulta lo anterior tan claro, que para tratar de avalar su afirmación, los formulados de cargos señalan que en la respuesta por correo dada por el Sr. Marcelo Letelier al correo del Sr. González y en el Oficio Ordinario N° 19.674 de 2015, no se corrigió lo afirmado por el Sr. González, en cuanto a que la funcionaria de este Servicio, Sra. Muñoz, habría consentido las operaciones de pacto de fechas 7 y 8 de septiembre de 2015, lo que permitía inferir que dicha situación era efectiva. En cuanto a ello, lo que no señalan los formulados de cargos es que el Sr. Letelier advirtió claramente que cualquier posición de esta Superintendencia es emitida a través de oficios o resoluciones. Asimismo, sin perjuicio de dejar constancia de lo inapropiado del mecanismo utilizado por Intervalores para efectuar su solicitud, el Sr. Letelier en su respuesta por correo dio aviso a Intervalores que se daría tramitación a su solicitud para responderlo, lo cual ocurrió en el mismo día con el Oficio Ordinario N° 19.674 por el que se señaló a Intervalores que estaba impedida de realizar operaciones de pacto, por lo cual la posición de esta Superintendencia estuvo siempre clara.

En efecto, y como se ha dicho, el único acto administrativo emitido por esta Superintendencia a esa fecha era la Resolución N° 257 de 2015, que prohibía esa clase de operaciones, dictamen que prevalecía sobre cualquier opinión o afirmación que pudiera haber dado algún funcionario de esta Superintendencia, de la que, como se ha visto, no hay



ningún elemento que permita entender que existió e incluso de haber existido sólo podía ser considerada de carácter personal. A este respecto, nuevamente los formulados de cargos se hubieran puesto en una situación de abierta negligencia, asimilable a la realización con conocimiento de la conducta, al haber realizado operaciones que tenían explícitamente prohibidas por una Resolución de esta Superintendencia, so pretexto que un funcionario de este Servicio dio una instrucción contraria a lo que había sido formalmente establecido por esta Superintendencia.

Siendo así las cosas, no cabe más que expresar que habiéndose realizado la renovación de los pactos de retrocompra los días 7 y 8 de septiembre de 2015, esto es, durante el tiempo en que la Corredora se encontraba suspendida, los formulados de cargos no dieron cumplimiento a la orden de este Organismo contenida en la Resolución N° 257 de 2015, renovada mediante la Resolución N° 283 de 2015, lo que además significó que Intervalores actuara como corredora de bolsa estando suspendida del Registro de Corredores de Bolsa y Agente de Valores, lo cual implica la comisión de la conducta descrita en el literal b) del artículo 60 de la Ley N° 18.045.

**38.-** Que, con respecto a las transferencias efectuadas por la Corredora a Intervalores S.A. e Intervalores Capital Ltda. efectuadas los días 11 y 14 de septiembre de 2015, por las sumas de \$22.532.993 y \$ 27.652.344 respectivamente, cabe señalar que Intervalores y los Sres. Urenda y González niegan su existencia, pero aluden a que no se tratarían de transacciones de financiamiento, sino que responderían a errores, que fueron debidamente informados y explicados a los funcionarios de esta Superintendencia que se encontraban fiscalizando a esa Corredora.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la definición de financiamiento es la “acción y efecto de financiar”, en tanto, financiar es “aportar el dinero necesario para una empresa” y “sufragar los gastos de una actividad, de una obra, etc.”. En el caso en cuestión, las transferencias efectuadas por la Corredora a sus personas relacionadas, independiente que los formulados puedan entender que se efectuaron producto de errores, se efectuaron materialmente, por lo que en la práctica hubo un aporte de Intervalores a sus relacionadas.

Luego, cabría determinar si dichos aportes fueron necesarios para las personas relacionadas, para lo cual una medida para evaluar esto sería el plazo que tardó la Corredora en regularizar los errores. A partir de los antecedentes aportados por los formulados de cargos, se ha podido observar que lo que, a juicio de los formulados de cargos, constituirían errores, que se produjeron entre el 8 y el 11 de septiembre de 2015, sólo fueron corregidos luego del 6 de octubre de 2015. Este tiempo que se tardó Intervalores en corregir estos errores, permitiría entender que las transferencias en cuestión no serían errores, sino que constituirían financiamientos a sus personas relacionadas, las que luego de haber transcurrido un mes de dicha transferencia, estuvieron en condiciones de devolverlas.

El hecho que en el caso de Intervalores S.A., la cuenta corriente en la que se efectuó dicha transferencia haya mantenido un saldo superior a esa transferencia, no permite desvirtuar la conclusión antes alcanzada, toda vez que tanto Intervalores S.A. como Intervalores Capital tuvieron a libre disposición el efectivo transferido, pudiendo haber utilizado esos recursos en el momento que dichas sociedades estimaran convenientes.



En vista de lo anterior sólo cabe concluir que Intervalores y los Sres. Urenda y González no dieron cumplimiento a lo dictaminado en la Resolución N° 257 de 2015, renovada mediante la Resolución N° 283 de 2015, en cuanto a no realizar transacciones de financiamiento a sus personas relacionadas.

**39.-** Que, en cuanto a los elementos que se solicita considerar en el caso que esta Superintendencia sancionara a los formulados de cargos, para cual se exponen diversos casos, debe indicarse que, una vez que este Servicio adquiere el convencimiento que se ha configurado una infracción, toma en consideración todos los elementos dispuestos en los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, según sea el caso, para determinar la sanción a aplicar.

#### *VI.2. Descargos Sra. Hoffmann*

**40.-** Que, en cuanto al descargo de la Sra. Hoffmann, presentado en lo principal, relativa a que los cargos no analizarían la conducta imputada a la Sra. Hoffmann, por cuanto en la letra d) del punto III del Oficio de Cargos se analizan conductas que no tendrían relación con la figura infraccional establecida en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045, no cabe más que reiterar lo resuelto en lo principal del Oficio Reservado N° 847 de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio del cual este Organismo enmendó el error de referencia incurrido en el Oficio de Cargos, haciéndose presente que la referencia correcta era a la letra c) del punto III del Oficio Reservado N° 696, no vislumbrándose afectaciones al derecho de defensa de la Sra. Hoffmann, dado que, no obstante aquello, ella pudo formular sus descargos en base al análisis contenido en dicho punto.

**41.-** Que, en cuanto a la defensa de la Sra. Hoffmann relativa a que no podría configurarse la conducta típica contenida en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045 ya que no podría dificultarse o impedirse la labor de la Superintendencia cuando el ocultamiento se debió a un olvido y que los antecedentes que requería esta Superintendencia a la Sra. Hoffmann ya estaban a su disposición, debe indicarse que, y de acuerdo a lo señalado en el Oficio de Cargos, a la formulada de cargos se reprochó que habría ocultado la existencia del correo electrónico de 14 de julio de 2015, esto es, el correo en que remitía un análisis comparativo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia establecidas en la NCG N° 18, considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente y no como cuenta por cobrar a personas relacionadas.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, en lo que respecta a la materia, ocultar se define como “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista” o “callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad”. Como se desprende de estas definiciones, la acción de ocultar requiere un acto consciente, el cual es negado por la Sra. Hoffmann, quién haciendo referencia a sus declaraciones, afirma que al momento de brindarlas no recordaba el correo en cuestión.

Al respecto, en el Oficio de Cargos se advirtió que de manera previa a la primera declaración brindada ante funcionarios de este Servicio por la Sra. Hoffmann, efectuada el 25 de julio de 2016, aquella había remitido en diversas ocasiones el correo electrónico mediante el cual comunicaba a los Sres. Urenda y González el análisis de los índices en vista de la creación de la cuenta Banco Capital, que era de fecha 14 de julio de 2015, antecedente cuya existencia habría ocultado la Sra. Hoffmann según los cargos formulados.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

En tal sentido, en el Oficio de Cargos se detalló que el 5 de julio de 2016 a las 18:54 horas la Sra. Hoffmann remitió al Sr. Lama, abogado de Intervalores, un correo, rolante a fojas 157, en el que se puede leer lo siguiente:

*“Estimado Nicolás,  
Envío adjunto mail solicitado por ti y que mandamos en su momento a la gerencia.  
Este mail no fue enviado a la SVS cuando estuvieron auditando a ICB.  
Saludos atentos,*

*Rose Marie Hoffmann Escobar”*

El correo que reenvió la Sra. Hoffmann al Sr. Lama correspondía a una cadena de correos, siendo el primero de ellos, el correo del día 14 de julio de 2015, cuya existencia de acuerdo al Oficio de Cargos habría ocultado la Sra. Hoffmann. El segundo de los correos era uno del 20 de junio de 2016 remitido por la Sra. Hoffmann al Sr. Martínez sin mensaje en el cuerpo del correo, el que sólo pudo haber tenido por objeto reenviar el correo del 14 de julio de 2015. El tercer correo, y final de la cadena, era uno de fecha 5 de julio de 2016 enviado a las 18:29 horas por el Sr. Martínez a la Sra. Hoffmann, que tampoco tenía mensaje en el cuerpo, que también sólo pudo haber tenido por objeto reenviar el correo de 14 de julio de 2015. De tal forma, a partir de este correo remitido por la Sra. Hoffmann al Sr. Lama, y a la cadena de correos adjunta a éste, se desprende que la Sra. Hoffmann remitió o recibió copia del correo de 14 de julio de 2015 hasta en 3 oportunidades, esto es, los días 20 de junio de 2016 y en 2 oportunidades el día 5 de julio.

En el Oficio de Cargos también se dio cuenta de la existencia de otra cadena de correos, que rola a fojas 147 y siguientes, cuyo correo inicial nuevamente era el de 14 de julio de 2015, cuya existencia de acuerdo al Oficio de Cargos habría ocultado la Sra. Hoffmann. El segundo correo de esta cadena corresponde a uno del 2 de septiembre de 2015, remitido por la Sra. Hoffmann a la Sra. Pustilnick, en el que se lee únicamente “adjunto lo solicitado”, que sólo puede referirse al correo de 14 de julio. El tercer, y último correo de esta cadena, es uno de fecha 5 de julio remitido a las 19:30 horas por la Sra. Hoffmann al Sr. Martínez, sin mensaje en el cuerpo del correo, que sólo podría haber tenido por objeto reenviar el correo de 14 de julio.

De tal forma, 20 días antes de rendir su primera declaración, esto es, el 5 de julio de 2016, la Sra. Hoffmann remitió y/o recibió hasta en 3 oportunidades- a las 18:29 horas, 18:54 horas y a las 19:30 horas-, el correo del 14 de julio de 2015, en el que constaba el análisis de los índices en consideración de la creación de la cuenta Banco Capital, que luego señaló no recordar. Por lo demás y tal como se indicó en el Oficio de Cargos, en los correos que envió a la Sra. Pustilnick y al Sr. Lama, la Sra. Hoffmann da muestras de tener pleno conocimiento del envío de dicho antecedente ya que a la Sra. Pustilnick le señaló que le enviaba “lo conversado” y al Sr. Lama, incluso le comentó que le remitía el correo de 14 de julio de 2015, el que “no fue enviado a la SVS cuando estuvieron auditando a ICB”, de manera que la Sra. Hoffmann el día 5 de julio de 2016, tenía perfecto conocimiento que el correo de 14 de julio de 2015 no había sido enviado a funcionarios de este Servicio. Sin embargo en la declaración del día 25 de julio de 2016 señaló no recordar la existencia del mismo, lo cual tampoco recordó inicialmente el día 3 de agosto en su segunda declaración, solo recordando dicho correo cuando le fue exhibido.



Lo anterior, permite entender que la Sra. Hoffmann tenía pleno conocimiento de ese correo, siendo tal su consciencia de ese correo, que fue capaz de recordar que el mismo no había sido enviado a funcionarios de esta Superintendencia en el procedimiento de fiscalización que tuvo lugar en septiembre de 2015. Esto es, habiendo transcurrido a lo menos 10 meses desde dicho procedimiento a la fecha en que la Sra. Hoffmann recordó el no envío de ese correo a funcionarios de esta Superintendencia. De esta forma, sólo puede ser descartado que en el lapso de 20 días, esto es, entre el 5 al 25 de julio de 2016, la Sra. Hoffmann pudiera haber olvidado la existencia de dicho correo.

En vista de lo anterior, sólo puede concluirse que la Sra. Hoffmann ocultó la existencia del correo mediante el cual comunicó a los Sres. Urenda y González el análisis de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia por la creación de la cuenta Banco Capital, que databa del 14 de julio de 2015, por cuanto calló advertidamente dicho antecedente, no pudiendo entenderse que fuera producto de un olvido.

**42.-** Que, como se ha dicho, la Sra. Hoffmann asevera que desde el momento en que la información que se habría ocultado estaba a disposición de esta Superintendencia, no se podría haber dificultado o impedido la labor de fiscalización. Como se señaló previamente, en el Oficio de Cargos se señaló que el antecedente que la Sra. Hoffmann habría ocultado se refería a la existencia del correo de 14 de julio de 2015, esto es, el correo en que comunicaba a los Sres. Urenda y González el análisis comparativo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia establecidos en la NCG N° 18, producto de la creación de la cuenta Banco Capital y su clasificación como efectivo y efectivo equivalente o como cuenta por cobrar a personas relacionadas.

La sucesión de hechos da cuenta que con fecha 9 de junio de 2016, el Sr. Martínez prestó declaración ante funcionarios de este Servicio afirmando que en el año 2015, y a propósito de la creación de la cuenta Banco Capital, la Sra. Hoffmann había enviado un correo a los Sres. Urenda y González, que contenía un análisis comparativo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente y como cuenta por cobrar a personas relacionadas. Luego, en la primera declaración de la Sra. Hoffmann, ocurrida el 25 de julio de 2015, se consultó a ésta acerca de la existencia del correo en que se hacía el análisis comparativo de índices, al que se refería el Sr. Martínez en su declaración de 9 de junio, ante lo cual señaló que no lo recordaba. En vista de lo anterior, en esa misma declaración se exhibió la declaración del Sr. Martínez, a fin de que indicara si lo declarado por éste, en cuanto a la existencia de dicho correo, era efectivo. Sin embargo, la Sra. Hoffmann insistió en que no recordaba dicha situación.

Con fecha 1 de agosto de 2016, este Servicio volvió a citar al Sr. Martínez preguntándole, entre otras materias, acerca de la existencia del correo en cuestión, entregando en dicha oportunidad el correo en el que constaba el análisis efectuado por la Sra. Hoffmann, que databa del 14 de julio de 2015. Si bien el Sr. Martínez acompañó ese correo, en función del principio de objetividad e imparcialidad con que debe obrar este Organismo público, se debió tomar nuevamente declaración a la Sra. Hoffmann, lo que ocurrió el 3 de agosto de 2016, ello de forma de comprobar la veracidad del mismo, por cuanto la formulada de cargos era la remitente de ese correo, además de la autora del análisis. Es por lo anterior, que se consultó nuevamente a la Sra. Hoffmann en su segunda declaración, acerca del correo y toda vez que ella insistió en afirmar que no



recordaba el correo en cuestión, se exhibió copia del mismo, a fin de que reconociera su autoría, cuestión que ante la contundencia de tal evidencia, así hizo.

De tal forma, y a diferencia de lo aseverado en los descargos por la formulada de cargos, sólo a partir de su declaración de fecha 3 de agosto de 2016, esta Superintendencia pudo tener certeza de la existencia del correo de 14 de julio de 2015, no antes, toda vez que el relato del Sr. Martínez podría no haber sido exacto y la copia de ese correo entregada por éste podría haber no sido real o íntegra.

Recurriendo nuevamente al diccionario de la Real Academia de la Lengua, éste define dificultar como “Poner dificultades a las pretensiones de alguien, exponiendo los estorbos que a su logro se oponen.” y “Hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía”, que fue lo que justamente ocurrió en el caso de marras, por cuanto la Sra. Hoffmann introdujo obstáculos o estorbos a esta Superintendencia, negando la existencia del correo en cuestión, cuando, y como se ha dicho, tenía pleno conocimiento de dicho antecedente. Estos obstáculos o estorbos, se tradujeron en que esta Superintendencia tuvo que efectuar diligencias adicionales, que se materializaron en nuevas declaraciones en que se debió consultar, entre otras, esta materia, ralentizando el actuar de este Servicio.

Es del caso señalar además que el antecedente que ocultó la Sra. Hoffmann para dificultar la labor fiscalizadora, tenía que ver con la actuación de la alta administración de esa Corredora en cuanto a la clasificación de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, que había originado la suspensión de Intervalores en el año 2015.

En conclusión, sólo es posible concluir que la Sra. Hoffmann ocultó deliberadamente antecedentes a este Organismo, dificultando la acción de fiscalización de esta Superintendencia, puesto que hizo más ardua la labor para reunir evidencia y poder determinar la responsabilidad administrativa de altos ejecutivos de Intervalores en cuanto a los hechos que acontecieron a propósito de la suspensión de esa Corredora en el año 2015, que tenían que ver con la clasificación que se dio a la cuenta “Banco Capital”.

**43.-** Que en relación a las alegaciones respecto a que se presionó indebidamente a la Sra. Hoffmann, que se vulneró su derecho a no autoincriminarse y que no se permitió contar con asistencia letrada, debe indicarse que dichas alegaciones resultan improcedentes e impertinentes en esta sede, en razón de la naturaleza de las funciones públicas en cuyo contexto tuvieron lugar los hechos que se le imputan a la Sra. Hoffmann. En efecto, el Derecho Administrativo reconoce diversas funciones a los órganos públicos, como es el caso de esta Superintendencia, que está dotada de funciones de diversa naturaleza, a saber, normativas, reguladoras, fiscalizadoras, inspectivas y sancionadoras. Es así que los hechos tuvieron lugar en el contexto de la realización de atribuciones de tipo fiscalizador por parte de este Organismo, haciendo por ello del todo improcedentes las alegaciones vertidas en el sentido expuesto por la formulada de cargos.

Sin perjuicio de ello y atendiendo la circunstancia que tales evidencias -de la actuación de la Sra. Hoffmann durante la labor fiscalizadora de la Superintendencia- fueron las que posteriormente sirvieron de base a la imputación de cargos formuladas por este Organismo contra la Sra. Hoffmann, en el ejercicio de sus facultades punitivas, es



del caso hacer presente que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, son regímenes jurídicos distintos, por lo que se hayan sujetos a estándares y normas diversas en razón de sus diversos orígenes y objetivos, no siendo admisibles las alegaciones que procuran asimilarlas a este último, tal como pretende la formulada de cargos al exigir que se apliquen al presente procedimiento, principios y garantías que no son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador y sí lo son en el Derecho Penal.

De ahí la improcedencia de las alegaciones de la Sra. Hoffmann, las que además de fundarse en principios o garantías procesales cuya aplicación es propia del ejercicio de potestades públicas diversas a las que ejerce la Administración y de otra rama del Derecho, no encuentran asidero en la realidad, por cuanto no existe ninguna evidencia en todo el procedimiento administrativo que avale lo afirmado por la Sra. Hoffmann.

Antes que todo, cabe señalar que la letra d) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece que esta Superintendencia podrá:

*“Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.”*

Por otra parte, la letra h) del mismo cuerpo normativo indica que esta Superintendencia podrá:

*“Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.”*

De tal forma, y como se ha dicho, esta Superintendencia estaba facultada para tomar declaración a la Sra. Hoffmann y requerirle los antecedentes que estimara pertinentes, no pudiendo calificarse el ejercicio de una facultad como algo indebido.

En tal sentido, la Sra. Hoffmann afirma que esta Superintendencia la presionó indebidamente en dos gestiones, la primera en las declaraciones prestadas ante funcionarios de esta Superintendencia y en una segunda oportunidad cuando se requirió copia del correo 14 de julio de 2015. A este respecto, cabe indicar que la Sra. Hoffmann no explicita lo que entiende por presión indebida, siendo esta falta de fundamento suficiente para desechar su alegato.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en el ejercicio de la facultad establecida en la letra h) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980, esta Superintendencia requirió a la Sra. Hoffmann que rindiera declaración en el contexto de un procedimiento de fiscalización. En tal sentido, la toma declaración practicada a la Sra. Hoffmann no se alejó de la práctica habitual, en que el declarante contesta una serie de preguntas, registrándose



éstas en un acta así como las respuestas dadas por él, quien responde a partir de lo que pueda recordar, firmando el acta una vez que está de acuerdo con lo que se transcribió en ella. En tal sentido, en su primera declaración la Sra. Hoffmann respondió en diversas ocasiones “No recuerdo y lo desconozco”, lo cual es incompatible al hecho que pudo haber sido sujeto a presiones indebidas. A lo anterior, cabe señalar que en las declaraciones que prestó la Sra. Hoffmann, y aun no siendo requerido por el ordenamiento que regula los procedimientos administrativos, se hizo acompañar por asistencia letrada, los cuales no emitieron ningún cuestionamiento acerca de eventuales apremios que pudiera haber experimentado la Sra. Hoffmann. Por último, en ambas ocasiones se consultó a la Sra. Hoffmann si deseaba agregar algo, a lo que contestó que no. Así, si la Sra. Hoffmann hubiera sido sujeto de apremios indebidos, pudo haberlo registrado en el acta, más aún si contaba con asistencia letrada, que le pudiera haber aconsejado dejar dicha objeción, no obstante, la Sra. Hoffmann no registró nada de ello en las actas levantadas. De tal forma, sólo cabe descartar que la formulada de cargos fue presionada indebidamente durante su declaración.

En cuanto a que fue presionada indebidamente para que entregara el correo de 14 de julio de 2015, resulta del caso señalar que dicho documento fue requerido a la Sra. Hoffmann, en virtud de la facultad otorgada a este Servicio en la letra d) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980. Este requerimiento en particular fue efectuado directamente a la Sra. Hoffmann, la cual consintió su entrega y no manifestó reparo alguno en proporcionar dicha copia. Cabe señalar que fue la propia Sra. Hoffmann la que accedió a su computadora, hizo la búsqueda de los correos y se los entregó a funcionarios de este Servicio, no pudiendo haber efectuado ello sino que a propia voluntad. En vista de lo anterior, cabe también descartar que la Sra. Hoffmann fue presionada indebidamente en la entrega de antecedentes que hizo a funcionarios de este Servicio.

Por su parte, respecto al supuesto impedimento que habría sufrido la formulada de cargos de tener asistencia letrada, es preciso indicar que, tal como consta en el acta de fs. 131, la Sra. Hoffmann fue asistida en su declaración de 25 de julio de 2016 por el abogado Sr. Jaime Ale Tapia; y en su segunda declaración de 3 de agosto de 2016, fue asistida por el Sr. Nicolás Lama, quien se incorporó iniciada la diligencia. Como se ve, y aun cuando el marco normativo que regula los procedimientos administrativos no establece que un declarante deba ser asistido, este Servicio en ningún momento se opuso a que la Sra. Hoffmann contara con asistencia letrada, incluso permitió que el Sr. Lama se incorporara una vez que la diligencia se había iniciado.

En vista de lo anterior, sólo cabe desechar los alegatos de la Sra. Hoffmann en cuanto a que se le presionó indebidamente, que no se respetó su derecho a no autoincriminarse y que no se le permitió contar con asistencia letrada.

**44.-** Que, en cuanto a la condición psicológica de la Sra. Hoffmann al rendir sus declaraciones, cabe señalar que estas tuvieron lugar mientras la formulada de cargos estaba ejerciendo sus funciones laborales en Intervalores, lo que da cuenta de una condición plena o no desmejorada de sus facultades mentales. En tal sentido, y como también se señaló previamente, al ser consultada la Sra. Hoffmann en sus declaraciones si deseaba agregar algo, no dijo nada en cuanto a que podría estar en una condición que le hubiera impedido rendir dichas declaraciones. De tal forma, cualquier alegación al respecto debe ser desestimada.



45.- Que, en cuanto a que el correo que entregó la Sra. Hoffmann no lo hizo en su declaración de 3 de agosto de 2016, sino que con posterioridad a ella, cabe señalar que ello resulta irrelevante para los efectos de las responsabilidades imputadas a ella, por cuanto el valor probatorio del correo entregado por la formulada de cargos viene dado por el flujo que tuvo el correo de 14 de julio de 2015 por parte de la Sra. Hoffmann, no habiéndose controvertido ello en el proceso. En efecto, la oportunidad en que la Sra. Hoffmann entregó el correo que forma parte del expediente administrativo, resulta irrelevante para la materia, por cuanto en el Oficio de Cargos se utilizó dicho antecedente para dar cuenta del flujo reiterado que tuvo el correo de 14 de julio de 2015 por parte de la Sra. Hoffmann, de forma de dar cuenta de su conocimiento y recuerdo de dicho correo –y por ende de su imposible olvido-, lo cual se desprende, entre otros, de la cadena de correos que fue proporcionada por la Sra. Hoffmann. Por lo demás, cabe reiterar además que el correo en cuestión fue requerido en virtud de la facultad contenida en la letra d) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980.

## VII. CONCLUSIÓN

46.- Que, habiéndose atendido y desvirtuado todos los asuntos planteados por los formulados de cargos en sus descargos, tal como se ha dado cuenta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers y la Sra. Rose Marie Hoffmann incurrieron en las infracciones que se le imputaron en el Oficio de Cargos

47.- Que, así las cosas, esta Superintendencia concluye que los formulados de cargos que se indican a continuación han infringido las siguientes disposiciones en los períodos que se especifican:

- i. **Comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación de la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695.** Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca, gerente general, y Sebastián González Chambers, gerente comercial, entre el 14 de julio y el 2 de septiembre de 2015, proporcionaron maliciosamente antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período comprendido entre el 13 de julio y el 1 de septiembre, cuya forma de cálculo es establecida en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695, lo que significó que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers cometieran la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695.
- ii. **Infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma Norma de Carácter General N°16, todas**



- ellas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.** Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. al día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo establecido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18, repitiendo dicho incumplimiento el 15 de julio de 2015. De tal forma, Intervalores infringió lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma norma, todas ellas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.
- iii. **Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.** Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. al día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el índice de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento, establecidas en los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18, repitiendo dicho incumplimiento los días 30 y 31 de julio y los días 17, 18, 19 y 24 de agosto de 2015 para la razón de cobertura patrimonial. De tal forma, Intervalores infringió lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.
- iv. **Infracción a lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.** Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. los días 13, 14, 20, 21, 22, 28, 30, y 31 de julio y los días 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de agosto y el día 1 de septiembre, todos del 2015, presentó el valor del índice de cobertura patrimonial mayor a 0,8, no obstante, no dio aviso de esa situación a esta Superintendencia. De tal forma, Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González infringieron el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.
- v. **Infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18.** (i) el día 14 de julio de 2015 Intervalores no dio cumplimiento al índice de liquidez general y la razón de endeudamiento, de acuerdo a lo establecido en los puntos 2.1 y 3.2 de la Sección I de la NCG N° 18; y (ii) para los días 14 y 15 de julio de 2015 esa Corredora no dio cumplimiento al patrimonio establecido el punto 1 de la Sección I de la NCG N° 18; y no obstante ello no informó tales situaciones a esta Superintendencia. Lo anterior da cuenta que Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González infringieron el segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18.
- vi. **Comisión de la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°18.045.** Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. actuó como corredor de bolsa no obstante encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Valores y Agentes de Valores, lo



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

cual fue producto de que los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González no acataron aquella medida, lo que significó que los antes mencionados cometieron la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 18.045.

- vii. **Infracción de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045.** Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González incumplieron las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta N° 257, prorrogada por la Resolución Exenta N° 283, ambas de 2015, por cuanto esa Corredora efectuó operaciones de pacto con sus clientes.
- viii. **Infracción de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 de ese mismo cuerpo legal.** Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González incumplieron las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta N° 257, prorrogada por la Resolución Exenta N° 283, ambas de 2015, por cuanto facilitaron financiamiento a personas relacionadas.
- ix. **Infracción a lo dispuesto en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045,** por cuanto la Sra. Rose Marie Hoffmann Escobar deliberadamente ocultó un documento que daba cuenta que los Sres. Urenda y González fueron advertidos acerca de las posibles consecuencias en los índices de Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. según la forma en que clasificara la cuenta Banco Capital dificultando con ello la labor de fiscalización de este Organismo. En específico el antecedente que ocultó fue la existencia de un correo, de fecha 14 de julio de 2015, en el que comunicó a los Sres. Urenda y González un análisis del comportamiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, establecidas en la Norma de Carácter General N° 18, considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente y como cuenta por cobrar a personas relacionadas, advirtiendo en este último caso que la razón de cobertura patrimonial excedería los límites normativos.

**48.-** Que, la normativa que regula el Mercado de Valores está principalmente orientada a garantizar y asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, siendo función primordial de este Organismo velar porque ello sea logrado.

Los corredores de bolsa, tales como Intervalores, tienen como función esencial permitir el acceso de las personas al mercado de valores. Reconociendo su importancia, la Ley de Mercado de Valores regula la actividad desarrollada por los corredores de bolsa, la que sólo puede ser realizada por entidades que estén inscritas en el registro que para ese efecto lleva esa Superintendencia, recayendo sobre ellas una serie de obligaciones.

Dentro de esas obligaciones, se tiene que los corredores deben mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, información que tiene como fin último permitir a los inversionistas tener conocimiento de la salud financiera del intermediario, al que confiará sus activos. Sólo en la medida que dicha información sea exacta y correcta, los inversionistas podrán tomar decisiones apropiadas. Es así como esta información resulta vital para el inversionista, el que debe ser el primer evaluador de la robustez financiera del intermediario a quién ha confiado el resultado de sus ahorros, de forma de poder tomar acciones informadas con el propósito de resguardar su patrimonio.



En dicho contexto y al tenor de los hechos antes descritos, el accionar de Intervalores y los Sres. Urenda y González, al clasificar la cuenta Banco Capital como “efectivo y/o efectivo equivalente”, en claro incumplimiento de la normativa, y, consecuentemente, enviar y comunicar falsamente, a esta Superintendencia y al mercado en general, las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora a esta Superintendencia y al mercado en general, hizo que se presentara a Intervalores conforme una situación que no se condecía con la realidad de la intermediaria, lo cual claramente afectó la transparencia y la equidad que debe primar en el mercado. Es así como Intervalores comunicó información falsa, la que justamente tenía por objeto que el mercado estuviere enterado de su robustez financiera, evitando finalmente que los inversionistas pudieran tomar medidas de forma de proteger sus recursos, al contar con información falsa de ese intermediario.

Además de ello, Intervalores -administrada por los Sres. Urenda y González- efectuó transacciones y préstamos a empresas relacionadas, no obstante encontrarse expresamente impedida para ello mediante las Resoluciones N° 257 y N° 283 de 2015, en un evidente desacato de la instrucción de autoridad, que precisamente había suspendido la inscripción de la Corredora en razón del incumplimiento de los índices.

Por su parte y en cuanto a la conducta desplegada por la Sra. Hoffmann, se hace patente la necesidad de castigar a aquellas personas que dificultan o entorpecen la labor fiscalizadora de este Organismo, porque por tal vía impiden la consecución de los fines por los cuales fue creada la Superintendencia. Al respecto, la conducta de la Sra. Rose Marie Hoffmann, al ocultar antecedentes a esta Superintendencia, dificultó que esta entidad pudiera determinar la responsabilidad de Intervalores y de los Sres. Urenda y González en el envío de información falsa a esta Institución y consecuentemente al mercado.

En la medida que esta Superintendencia pueda detectar y sancionar las infracciones que se cometen en el mercado de valores, la confianza de los inversionistas crecerá, mejorando la eficiencia del mismo y, por ende, se asignarán correctamente los recursos. Actuaciones como la desplegada por la Sra. Hoffmann, al entorpecer el actuar de esta Superintendencia, finalmente aumentan la desconfianza en el mercado, por cuanto de haber logrado su cometido, este Servicio pudo incluso haberse visto impedido de sancionar las conductas que van en contra de la normativa vigente, aumentando con ello la sensación de inseguridad del mercado, lo que finalmente conlleva un mayor riesgo y una mayor rentabilidad exigida, costo que debe ser asumido por todo el sistema.

En suma, las infracciones constatadas en la especie son de aquellas que restan credibilidad al mercado, afectando la confianza de los potenciales inversionistas que acceden al mercado y que tienen en consideración la información pública de los sujetos fiscalizados. En la medida que actuaciones como las desplegadas por los formulados de cargos sean castigadas justamente, se incentivará la confianza y permanencia de los inversionistas en el mercado, así como el ingreso de nuevos inversores, propendiendo al fortalecimiento y existencia de un mercado transparente, confiable y atractivo.

Así las cosas, para la determinación de las multas que en este acto se imponen, se han tenido en consideración los parámetros que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 establece, especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan así como



el hecho que los formulados de cargos no han cometido otras infracciones de cualquier naturaleza que hayan sido sancionados por esta Superintendencia en los últimos 24 meses.

## VIII. RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Intervalores Corredores de Bolsa Ltda.** la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a **U.F. 1.200**, pagadera en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por: (i) la realización de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación de la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695; (ii) por infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma Norma de Carácter General N°16, todas ellas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18; (iii) por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18; (iv) por infracción a lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18; (v) por infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18; (vi) la realización de la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°18.045; (vii) por infracción a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045; y, (viii) por infracción a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 de ese mismo cuerpo legal.

2.- Aplíquese al **Sr. Gabriel Urenda Salamanca**, la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a **U.F. 600** y al **Sr. Sebastián González Chambers**, la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a **U.F. 600**, todas pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, (i) la realización de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación de la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695; (ii) por infracción a lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18; (iii) por infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18; (iv) la realización de la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°18.045; (v) por infracción a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045; y, (vi) por infracción a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 de ese mismo cuerpo legal.

3.- Aplíquese a la **Sra. Rose Marie Hoffmann Escobar** la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a **U.F. 150** pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por la realización de la conducta descrita en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.- Remítase a los sancionados copia de la presente Resolución para los efectos de su notificación y cumplimiento.

5.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

6.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

7.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**



  
VRB/JAG/hmg.-



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Anexo N° 1

DETALLE DE LAS CONDICIONES DE PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA INFORMADAS POR INTERVALORES S.A. EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN CIRC. N°695						
FECHA	PATRIMONIO LIQUIDO M\$	PATRIMONIO DEPURADO M\$	INDICES			
			ILG	ILI	RE	ICP
01-07-2015	855.999	883.799	2,53	23,86	4,23	68,18
02-07-2015	860.422	883.951	2,75	20,12	4,00	64,17
03-07-2015	859.768	883.296	2,45	79,77	4,10	65,97
06-07-2015	862.583	886.112	1,89	107,67	4,11	66,74
07-07-2015	855.497	879.026	1,75	20,87	3,93	66,49
08-07-2015	856.113	879.642	1,79	6,60	3,98	65,26
09-07-2015	857.966	881.495	2,13	2,22	3,58	64,32
10-07-2015	861.286	884.815	1,97	7,45	3,86	64,70
13-07-2015	875.023	898.552	2,72	14,25	3,97	64,15
14-07-2015	888.315	911.844	1,53	41,65	5,12	62,33
15-07-2015	882.720	906.249	4,74	6,15	3,62	63,12
17-07-2015	883.533	907.062	4,38	22,32	3,78	62,56
20-07-2015	878.970	902.499	7,30	190,24	3,87	63,17
21-07-2015	884.638	908.167	5,87	12,64	3,87	64,30
22-07-2015	884.795	908.586	5,01	5,45	3,89	65,48
23-07-2015	886.619	910.410	4,56	7,19	3,91	66,55
24-07-2015	882.700	904.093	3,53	10,32	3,96	65,83
27-07-2015	882.469	903.862	3,52	8,61	3,93	65,87
28-07-2015	886.899	908.292	3,39	12,48	3,95	65,80
29-07-2015	888.250	909.643	3,48	13,11	3,93	65,75
30-07-2015	893.634	915.027	3,86	34,94	4,16	65,93
31-07-2015	872.396	893.790	2,60	5,30	4,31	67,06
03-08-2015	870.060	891.302	2,24	4,58	4,21	67,00
04-08-2015	870.562	891.805	2,50	15,70	4,16	67,77
05-08-2015	874.609	895.851	1,80	6,59	4,21	69,20
06-08-2015	881.425	902.668	1,77	4,86	4,16	67,63
07-08-2015	883.421	906.947	1,93	10,81	4,20	67,34
10-08-2015	887.033	910.558	2,26	24,68	4,25	69,75
11-08-2015	883.179	906.704	2,26	13,19	4,28	71,18
12-08-2015	882.335	908.036	4,88	12,58	4,26	69,12
13-08-2015	876.021	901.723	4,38	8,24	4,31	69,40
14-08-2015	880.254	905.956	3,24	9,73	4,30	70,60
17-08-2015	880.011	905.713	2,37	14,72	4,48	70,08
18-08-2015	882.623	908.325	2,36	13,36	4,41	69,99
19-08-2015	882.718	908.419	2,26	11,69	4,41	71,28
20-08-2015	885.711	910.397	2,12	8,44	4,40	70,77
21-08-2015	890.212	914.897	2,17	6,19	4,31	71,79
24-08-2015	885.111	909.796	2,07	43,85	4,28	70,16
25-08-2015	892.020	916.705	2,07	42,45	4,25	70,33
26-08-2015	894.064	918.750	2,03	36,16	4,23	70,67
27-08-2015	900.141	924.827	2,17	21,01	4,18	69,80
28-08-2015	900.131	924.816	2,14	17,43	4,19	69,56
31-08-2015	903.258	928.176	3,53	6,78	4,11	69,10
01-09-2015	895.615	920.533	2,67	9,40	4,16	70,34
02-09-2015	450.929	475.847	1,53	3,54	8,75	139,76
03-09-2015	461.255	486.173	1,35	3,84	8,48	136,35
04-09-2015	598.038	622.956	1,45	17,61	6,74	106,58
07-09-2015	892.795	917.713	1,35	17,43	4,29	67,07
08-09-2015	835.061	859.979	2,27	32,56	3,83	63,98
09-09-2015	900.995	924.962	2,70	28,19	3,41	59,32
10-09-2015	902.495	926.562	2,59	11,77	3,43	59,24
11-09-2015	846.242	870.309	2,55	162,98	3,62	63,23
14-09-2015	845.739	870.842	2,38	161,37	3,63	63,32
15-09-2015	848.072	871.914	1,99	189,98	3,67	63,17
16-09-2015	838.203	862.045	1,85	153,55	3,65	63,87
17-09-2015	735.619	759.462	1,66	156,71	4,31	72,81
21-09-2015	737.777	761.951	1,63	153,92	4,30	72,71
22-09-2015	738.966	763.140	1,66	155,78	4,23	71,35
23-09-2015	742.617	766.791	1,50	157,77	4,21	71,04
24-09-2015	741.654	765.828	1,55	175,15	4,02	67,49
25-09-2015	747.638	771.812	1,55	155,58	3,91	66,66
28-09-2015	746.217	770.391	1,47	153,32	3,92	66,79
29-09-2015	707.019	731.193	1,43	129,82	4,02	69,44
30-09-2015	706.620	730.795	1,41	129,46	4,03	69,50

Fuente: Respuesta Circular N° 695 de Intervalores.

**Anexo N°2**

**RECALCULO ÍNDICES INTERVALORES S.A. CB**

Fecha	Razón Cobertura considerando el saldo de Banco Capital como CxC EERR	Razón de cobertura s/ Intervalores
13-07-2015	90,26	64,15
14-07-2015	-90,88	62,33
15-07-2015	63,12	63,12
17-07-2015	72,38	62,56
20-07-2015	89,55	63,17
21-07-2015	90,88	64,30
22-07-2015	97,25	65,48
23-07-2015	72,39	66,55
24-07-2015	66,15	65,83
27-07-2015	76,18	65,87
28-07-2015	87,85	65,80
29-07-2015	79,57	65,75
30-07-2015	106,30	65,93
31-07-2015	140,08	67,06
03-08-2015	98,34	67,00
04-08-2015	85,45	67,77
05-08-2015	85,92	69,20
06-08-2015	80,42	67,63
07-08-2015	77,13	67,34
10-08-2015	78,46	69,75
11-08-2015	79,83	71,18
12-08-2015	76,80	69,12
13-08-2015	78,64	69,40
14-08-2015	92,68	70,60
17-08-2015	103,44	70,08
18-08-2015	108,13	69,99
19-08-2015	112,88	71,28
20-08-2015	70,77	70,77
21-08-2015	80,38	71,79
24-08-2015	118,79	70,16
25-08-2015	78,62	70,33
26-08-2015	81,68	70,67
27-08-2015	89,49	69,80
28-08-2015	98,89	69,56
31-08-2015	88,03	69,10
01-09-2015	86,00	70,34

(1) Elaboración propia en base a información proporcionada por Intervalores